

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



**VIII PLENO CASATORIO CIVIL: IMPLICANCIAS PRÁCTICAS EN EL ÁMBITO
REGISTRAL Y EN LA PROTECCIÓN DEL ADQUIRENTE DE BUENA FE**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de **Abogada**

Autor

Judith Stefania Reyes Gálvez

Revisor

Héctor Augusto Campos García

Lima, 2021

RESUMEN

El 20 de setiembre de 2020, se publicó el VIII Pleno Casatorio Civil. En esta sentencia, la Corte Suprema determinó que el acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, en el que interviene solo uno de los cónyuges, es nulo. Así, en el presente informe jurídico, se analiza cuáles son las implicancias de la decisión de la Corte Suprema en las partes del acto jurídico, el cónyuge que no intervino y posibles terceros. También se analiza los efectos de la nulidad del acto jurídico en un ámbito registral, lo que implica determinar si hay o no alguna afectación al tercero registral de buena fe.

Además, se pretende dar una apreciación propia con respecto a si el acto jurídico de disposición de bienes sociales, efectuado por un solo cónyuge, es nulo, anulable o ineficaz. A partir de este análisis, en base a doctrina y jurisprudencia, se concluye que la tesis de la ineficacia es la más adecuada, no solo porque la ausencia de uno de los cónyuges en el acto constituye una falta de legitimación, sino porque esta tesis cautela los intereses de todos los intervinientes en este acto, incluyendo al cónyuge que no intervino y al comprador de buena fe.

PALABRAS CLAVE: Derecho Civil, Derecho Registral, VIII Pleno Casatorio Civil, sociedad conyugal, bienes sociales, acto jurídico, disposición, nulidad, anulabilidad, ineficacia, comprador de buena fe.

ABSTRACT

On September 20th, 2020, the VIII Pleno Casatorio Civil was published. In this ruling, the Supreme Court determined that the legal act of disposition of assets of the marital partnership, in which only one of the spouses intervenes, is null. Thus, this legal report analyzes the implications of the Supreme Court's decision on the parties of the legal act, the spouse who did not intervene and possible third parties. It also analyzes the effects of the nullity of the legal act in a registry scope, which also implies determining whether or not there is any affectation to the third party who contracts under the parameters established by article 2014 of the Civil Code

In addition, it is intended to give its own assessment as to whether the legal act of disposition of matrimonial property, carried out by only one spouse, is null, voidable or ineffective. From this analysis, based on doctrine and jurisprudence, it is concluded that the ineffectiveness thesis is the most appropriate, not only because the absence of one of

the spouses in the act constitutes a lack of legal standing, but also because this thesis safeguards the interests of all the participants in this act, including the spouse who did not intervene and the bona fide purchaser.

KEY WORDS: Civil Law, Registration Law, VIII Pleno Casatorio Civil, marital partnership, matrimonial property, legal act, disposition of property, nullity, annullability, ineffectiveness, bona fide purchaser.



INDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción.....	5
II.	Justificación de la elección de la resolución.....	7
III.	Hechos sobre los que versa la controversia.....	8
IV.	Identificación de los principales problemas jurídicos.....	9
V.	Análisis de los problemas jurídicos.....	11
	1. Análisis del art. 315: ¿Es una norma de orden público, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia?.....	11
	2. Análisis del acto de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por parte de uno de los cónyuges, a partir de la doctrina y de la jurisprudencia.....	17
	i. ¿Es un acto nulo, anulable o ineficaz?.....	17
	a. Tesis de la nulidad.....	17
	b. Tesis de la anulabilidad.....	26
	c. Tesis de la ineficacia.....	27
	ii. Efectos de la nulidad o la ineficacia del acto jurídico.....	31
	iii. Implicancias de la nulidad del acto jurídico en el tercero registral de buena fe.....	34
	iv. Otros aspectos a analizar del VIII Pleno Casatorio Civil.....	39
	a. La interpretación del art. 315 con respecto a las uniones de hecho.....	39
	b. El efecto de la nulidad del acto jurídico en el ámbito pre-registral.....	41
	c. El efecto de la nulidad del acto jurídico en el ámbito registral.....	43
	d. El tratamiento del caso concreto en el VIII Pleno Casatorio Civil.....	46
VI.	Conclusiones.....	49
VII.	Recomendaciones.....	50
VIII.	Referencias bibliográficas.....	50

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, el acto jurídico de disposición de bienes sociales efectuado por un solo cónyuge, han constituido objeto de debate jurídico. Ello se debe a que, en el artículo 315 del Código Civil, se estableció como regla general la intervención de ambos cónyuges en el mencionado acto jurídico, pero no se estableció cuál sería la sanción o la consecuencia jurídica ante la inobservancia de esta disposición. En ese sentido, se ha debatido si el acto jurídico sería nulo, anulable o ineficaz. En sede judicial, esta falta de claridad se manifestó en sentencias contradictorias, en las que se optaba, en ocasiones, por la nulidad, y en otras, por la ineficacia. Así, a partir del VIII Pleno Casatorio Civil, se buscó establecer precedentes vinculantes, a partir del cual se uniformizaran las decisiones judiciales con respecto a este tema. En ese sentido, la Corte Suprema determinó que el acto jurídico de disposición de bienes sociales, en el que solo interviene uno de los cónyuges, es nulo.

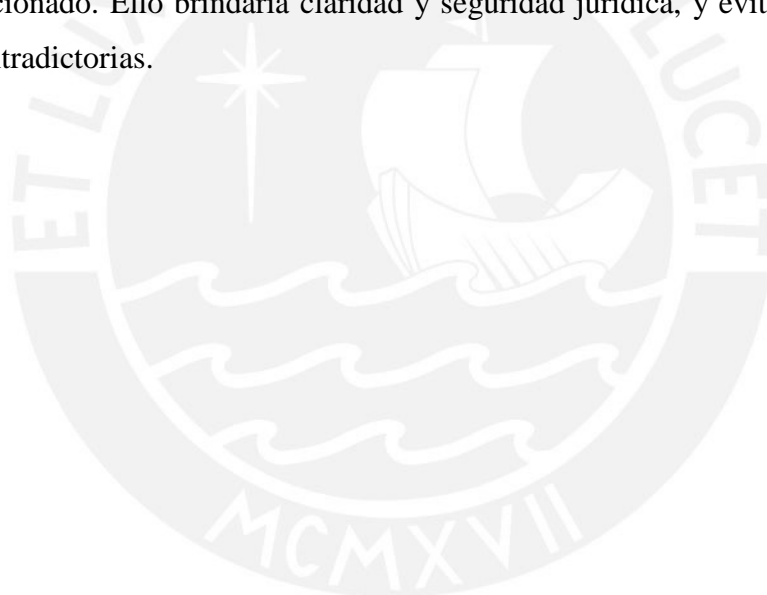
En el presente informe jurídico, se pretendió realizar un análisis propio acerca de si el acto en mención es nulo, anulable e ineficaz. Este análisis se realizó a partir de la doctrina, la jurisprudencia y lo establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil. Además, se analizó las consecuencias de la decisión de la Corte Suprema en todos aquellos que pueden estar vinculados al acto jurídico (los cónyuges, el comprador, posibles terceros). Ello incluye los efectos de la nulidad del acto en un ámbito registral.

De ese modo, se concluyó que la intervención de solo uno de los cónyuges en el acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, no configura una falta de manifestación de voluntad o una vulneración de una norma de orden público, sino un supuesto de falta de legitimación. Ello deviene en la ineficacia del acto, no en la nulidad.

Asimismo, es fundamental tomar en consideración los intereses que deben ser cautelados o protegidos en la situación jurídica objeto de análisis. Cabe recordar que la nulidad constituye la sanción más gravosa que se puede imponer a un acto jurídico, pues, implica la ineficacia originaria del acto, que además no puede ser subsanado. Ello implica que el comprador que contrató con el cónyuge solo podría pedir la restitución de lo pagado, pero no podría acceder a otro tipo de remedios. En ese sentido, la decisión de la Corte Suprema busca cautelar los intereses del cónyuge que no interviene en el acto, pero deja desprotegido al comprador de buena fe sin justificación. Por el contrario, la tesis de la

ineficacia sí protege los intereses de todos aquellos que se hayan vinculados al acto jurídico. Así, el cónyuge no interviniente tendría la posibilidad de ratificar el acto si así lo quiere, o de interponer una acción de inoponibilidad, de forma que el acto le sea ineficaz. Como se puede apreciar, se protege y no se perjudica en absoluto al cónyuge, pero también se protege al comprador de buena fe, pues este puede tener acceso a otro tipo de remedios, dado que el acto es válido y eficaz entre las partes.

En suma, el art. 315 del Código Civil regula un supuesto de falta de legitimación, cuya sanción debería ser la ineficacia. Esta tesis es la más adecuada para cautelar todos los intereses dignos de tutela en un caso de disposición de bienes sociales, efectuado por solo uno de los cónyuges. En ese sentido, se considera pertinente y recomendable una modificación legislativa del artículo 315, a partir de la cual, se establezca expresamente la consecuencia jurídica ante la falta de intervención conjunta de los cónyuges en el acto jurídico mencionado. Ello brindaría claridad y seguridad jurídica, y evitaría decisiones judiciales contradictorias.



II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Los plenos casatorios civiles revisten una gran importancia, no solo por el debate teórico que suscitan, sino por sus implicancias prácticas en la resolución de conflictos y en el tráfico jurídico en general. En específico, el VIII Pleno Casatorio Civil es importante porque buscó poner fin a un largo debate con respecto al artículo 315 del Código Civil. Si bien los precedentes vinculantes establecidos en el Pleno no modificaron la norma en cuestión, sí establecieron un criterio jurisdiccional que debe ser aplicado por los jueces en casos similares.

Además, es importante destacar que la Corte Suprema optó por la tesis de la nulidad del acto jurídico, que constituye la sanción más drástica que el ordenamiento jurídico le impone a un acto. En ese sentido, resultaba fundamental analizar la decisión de la Corte Suprema y cuál sería su impacto en los particulares, en especial, aquellos que, de algún modo, se vinculen al acto jurídico de disposición de bienes sociales (sean las partes del acto jurídico, el cónyuge que no intervino en el acto o terceros). Así, por ejemplo, cabía preguntarse cómo afectaría la nulidad del acto jurídico a un comprador de buena fe que contrató con un soltero aparente, que, además, figuraba como único propietario del bien en Registros Públicos. Este tema no fue abordado a profundidad en el Pleno Casatorio, por lo que era fundamental analizarlo, pues se podía estar perjudicando sin justificación a los compradores de buena fe.

Sin perjuicio de la importancia de analizar los efectos prácticos del Pleno, resulta importante también realizar un análisis teórico del mismo. Es decir, dar una apreciación propia acerca de si el acto jurídico es nulo, anulable o ineficaz. El análisis y la decisión de la Corte Suprema merecen el mayor respeto y consideración, pero es saludable que el debate continúe a efectos de arribar a una conclusión que sea la más adecuada acorde a derecho, y acorde a la protección de todos los intereses dignos de tutela involucrados en este acto jurídico.

Por las razones expuestas, era fundamental analizar el VIII Pleno Casatorio Civil en el presente informe jurídico.

III. HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

El caso que motivó el VIII Pleno Casatorio Civil se centra en un matrimonio, conformado por Catalina Jacay y Nolberto Choque. Ambos ya han fallecido. Con respecto a su matrimonio, cabe hacer ciertas precisiones importantes. Primero, el régimen patrimonial del matrimonio era el de sociedad de gananciales. Segundo, el matrimonio no se hallaba inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Tercero, en el DNI de Catalina Jacay, figuraba el estado civil de “divorciada”.

La controversia surge a partir de un contrato de compraventa que realizó Catalina Jacay, con Rocío Zevallos, con respecto a un bien inmueble (un predio ubicado en Huancayo). Posteriormente, Rocío Zevallos celebró un contrato de compraventa del mismo bien con Martha Matos. Cabe resaltar que ambos contratos fueron elevados a escritura pública.

En ese sentido, el problema radica en que, según se alega en el caso, dicho bien fue adquirido durante el matrimonio de Jacay y Choque, por lo que constituiría un bien de la sociedad conyugal. El artículo 315 del Código Civil establece que en casos de disposición de bienes sociales, deben intervenir ambos cónyuges en el acto jurídico. Así, en este caso, la controversia se centra en el hecho de que el contrato fue realizado sin la intervención del cónyuge de Catalina Jacay, Nolberto Choque.

De ese modo, la demandante, Karina Choque, hija de Catalina Jacay y Nolberto Choque, demanda la nulidad de la escritura pública de compraventa (y el acto jurídico que contiene) entre su madre y Rocío Zevallos, y también la nulidad de la escritura pública de compraventa (y el acto jurídico que contiene) entre Rocío Zevallos y Martha Matos. Para ello, alega no solo la vulneración del artículo 315 del Código Civil, sino también dos causales de nulidad del acto jurídico: simulación absoluta y fin ilícito. La invocación de estas dos causales se funda en una presunta mala fe de la compradora, Rocío Zevallos, pues ella era la conviviente del otro hijo de Catalina Jacay y medio hermano de la demandante, por lo que podría hacer conocido que se trataba de un bien social y no propio.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿La norma contenida en el artículo 315 del Código Civil es una norma de orden público?

En el VIII Pleno Casatorio Civil, se analizó si el artículo 315 del Código Civil constituía una norma de orden público. Este análisis es fundamental, pues si se tratara de una norma de este tipo, su vulneración tendría como sanción la nulidad del acto jurídico, tal como se establece en el artículo 219 numeral 8, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar.

En el Pleno, hubo dos posiciones marcadas, por parte de los magistrados de la Corte Suprema, con respecto a la resolución del caso. La posición disidente se plasmó en el voto en minoría. Así, en el voto en mayoría, los magistrados argumentaron que el artículo 315 contenía, en efecto, una norma de orden público. De hecho, este fue el principal argumento en el que se fundó la decisión de establecer a la nulidad del acto jurídico como sanción ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo (intervención conjunta de los cónyuges en el acto). Por otra parte, en el voto en minoría, los magistrados se mostraron en contra de esta postura, pues sostuvieron que el artículo 315 regulaba intereses meramente privados.

2. ¿La disposición de los bienes de la sociedad de gananciales por parte de uno de los cónyuges es un acto nulo, anulable o ineficaz?

El principal debate en el VIII Pleno Casatorio Civil se enfocó en determinar si el acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, efectuado por solo uno de los cónyuges, era nulo, anulable o ineficaz. La discusión en torno a si el art. 315 del Código Civil es una norma de orden público o no, también formó parte de este debate. Sin embargo, el análisis en general, fue más extenso e incluyó otras causales de nulidad del acto jurídico, como la falta de manifestación de voluntad, la simulación absoluta y el fin ilícito. También se analizó la posibilidad de que el acto fuera anulable o ineficaz.

En la decisión en mayoría, se optó por la tesis de la nulidad en razón a que el art. 315 es una norma de orden público, mientras que, en el voto en minoría, se optó por la tesis de la ineficacia a causa de una falta de legitimación por parte del cónyuge que realizó el contrato.

3. ¿Cuáles son los efectos de la nulidad o de la ineficacia del acto jurídico de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge, en las partes del acto jurídico, el cónyuge no interviniente y posibles terceros?

Es importante analizar las implicancias prácticas de la decisión de la Corte Suprema. En específico, es esencial determinar si se protege todos los intereses dignos de tutela presentes en el acto jurídico de disposición de bienes sociales.

Este es un aspecto que no fue analizado a profundidad en el VIII Pleno Casatorio Civil.

4. ¿Cómo afecta la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad de gananciales, por parte de uno de los cónyuges, al tercero que contrata bajo los parámetros del art. 2014 del Código Civil?

Es fundamental analizar cómo podría repercutir la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales en un tercero que contrata bajo los parámetros establecidos en el art. 2014 del Código Civil.

En el VIII Pleno Casatorio Civil, los magistrados coincidieron en que el tercero registral de buena fe sería protegido ante una posible nulidad del acto jurídico en mención.

5. Otros aspectos a analizar del VIII Pleno Casatorio Civil

5.1 La interpretación del artículo 315 con relación a las uniones de hecho.

El análisis del VIII Pleno Casatorio Civil se vinculó al régimen patrimonial del matrimonio, la sociedad de gananciales. En ese sentido, cabe analizar si esta interpretación del artículo 315 (sea a favor de la nulidad o de la ineficacia) podría también aplicarse al régimen patrimonial de la unión de hecho, que es una institución similar al matrimonio.

5.2 El efecto de la nulidad del acto jurídico en el ámbito pre-registral.

5.3 El efecto de la nulidad del acto jurídico en el ámbito registral.

A partir del criterio jurisdiccional establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, en el que se establece a la nulidad del acto jurídico como sanción a la inobservancia de la disposición del artículo 315 del Código Civil, cabe analizar cuáles sería las consecuencias de la nulidad de este acto si este ya fue inscrito en

Registros Públicos. También es fundamental analizar el tratamiento que se le dio al aspecto registral en la resolución del caso.

5.4 El tratamiento del caso concreto en el VIII Pleno Casatorio Civil

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN

1. Análisis del art. 315: ¿Es una norma de orden público, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia?

En el VIII Pleno, el análisis de los magistrados busca “dilucidar si el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz [...]” (Corte Suprema, 2020). Para ello, se analizó el artículo 315 del Código Civil, que precisamente regula la disposición de los bienes sociales. Así, un aspecto que se analizó con respecto a este artículo, y que fue determinante para la decisión establecida en la sentencia, fue el siguiente: ¿es una norma de orden público?

La respuesta a la interrogante planteada reviste una especial importancia, pues tal como se establece en el art. V del Título Preliminar del Código Civil y en el art. 219 inciso 8, se sanciona con nulidad a los actos jurídicos que sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. De hecho, la decisión contenida en la sentencia en mayoría se funda principalmente en que, según los magistrados, la norma establecida en el art. 315 es una norma de orden público, debido a que guarda estrecha relación con los “principios esenciales de nuestro ordenamiento social”, como la protección del núcleo familiar (Corte Suprema, 2020). Además, esta norma también garantizaría el principio de igualdad entre los cónyuges. En consecuencia, su contravención debe ser sancionada con la nulidad.

Así, en principio, es preciso hacer una distinción entre “norma imperativa” y “norma de orden público”, pues si bien a lo largo del VIII Pleno Casatorio Civil, se hace un uso prácticamente indistinto de ambos términos, no son sinónimos. Al respecto, Luca de Tena señala que el orden público es un concepto más general. De hecho, se puede concretar a través de normas imperativas (citado en Espinoza, 2002, p. 302). Además, Espinoza sostiene:

[...] el concepto de norma imperativa debe ser identificado con el de norma insustituible por la voluntad de los particulares, mas no debe ser, necesariamente, asimilado al concepto de orden público. El carácter de ineludibilidad (o de insustituibilidad) de una norma no coincide, forzosamente, con la idea de orden público. [...] El artículo 242 del Código Civil, inciso 2, contiene una norma de orden público, en la cual se establece que no pueden contraer matrimonio entre sí los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y tercer grados. Sin embargo, se prescribe que, en el caso del tercer grado, el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves. En esta última disposición, como puede verse, está ausente el carácter de ineludibilidad o inevitabilidad (2002, p.303).

A partir de lo establecido, cabe analizar si el artículo 315 contiene una norma imperativa. ¿Tiene un carácter de ineludibilidad? No, pues se admite ciertas excepciones. Por ejemplo, permite la posibilidad de que uno de los cónyuges conceda un poder especial al otro. También contiene una excepción a lo prescrito, pues se señala: “[...] Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”. Además, no se establece una consecuencia expresa ante el incumplimiento de lo establecido en la norma. Por tanto, no es una norma imperativa. Habiendo establecido ello, a continuación, se analizará si la norma contenida en el art. 315 es realmente una norma de orden público. Para ello, es fundamental primero definir qué implica una norma de este tipo.

Es importante señalar que no es sencillo establecer una definición precisa y única, ya que es un concepto que reviste una alta subjetividad, y que es susceptible a múltiples interpretaciones:

La referencia al orden público es plurisignificante dentro del Derecho. [...] existen conceptos vecinos tales como orden interno, derecho público y normas imperativas, alrededor se teje una compleja red de definiciones que no siempre es consistente en sí misma, es decir, que ni define con precisión cada una de esas categorías ni tampoco precisa los contrastes que permiten excluir unos conceptos de otros [...](Rubio, 2008, p. 92).

En ese sentido, se hará referencia a las principales aproximaciones que se han realizado desde la doctrina y desde la jurisprudencia, para formular una definición,

a fin de poder identificar qué características comunes deben componer este concepto.

Por un lado, Marcial Rubio sostiene que el orden público puede ser definido como “[...] un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario” (2008, p. 94). Sin embargo, hay otros autores que vinculan al orden público con los principios rectores de un Estado. Por ejemplo, Messineo (1979, p.480) lo define como un conjunto de principios fundamentales en los que se funda el ordenamiento jurídico de un Estado, y que deben ser observados por todos.

Asimismo, según Salvat, el orden público se compone “[...] de un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales, y alguna vez, religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de su organización social establecida” (1931, p.129). Del mismo modo, Llambias lo define como principios de carácter político, religioso y moral, vinculados a la subsistencia de la sociedad (citado en Espinoza, 2002, p. 303).

En lo que se refiere a la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional (2003) ha señalado lo siguiente:

El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.

Además, en la Casación 1657-2006, la Corte Suprema (2006) definió al orden público como “[...] [el] conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia”.

Así, a partir de las definiciones esbozadas anteriormente, es posible establecer ciertas conclusiones. En primer lugar, el orden público, más que ser un conjunto de normas, constituye un conjunto de principios, en los cuáles se inspiran las normas concretas de un ordenamiento jurídico. Además, estos principios son la base en la que se funda una sociedad, y reflejan lo que aquella sociedad considera valioso y esencial en un tiempo determinado de su historia. En ese sentido, cabe resaltar el concepto dinámico del orden público, pues es un “[...] concepto que se modifica continuamente, en la medida en que evoluciona la sociedad” (Espinoza, 2002, p. 304). Asimismo, dada la importancia de estos principios para la sociedad, estos son de obligatorio cumplimiento por los ciudadanos. Sin embargo, no solo involucra una obligación por parte de los ciudadanos, sino también un deber del Estado de promover la satisfacción las necesidades de sus integrantes (Espinoza, 2002, p. 304).

En ese sentido, el orden público se vincula con la protección de un interés general. ¿El art. 315 se vincula a la protección de un interés de este tipo? En el supuesto regulado por este artículo, se regula el acto jurídico de disposición de bienes sociales, que es una manifestación de la autonomía privada de los sujetos:

[...] el negocio jurídico [...] es [...] un acto de reglamentación o determinación de intereses privados, noción que puede ser precisada al concebir al negocio jurídico como la manifestación de voluntad emitida por un sujeto o construida por dos o más sujetos que crea normas jurídicas privadas para la satisfacción de sus respectivos intereses [el subrayado es mío] (Beltrán y Campos, 2009, p. 199).

Así, el artículo 315 hace referencia a un supuesto que se da en un ámbito privado, y en el que se hallan involucrados intereses meramente privados: los de los cónyuges. A partir de esta regulación (exigencia de intervención conjunta de los cónyuges), se busca cautelar el interés del cónyuge no interviniente en el acto, de forma que este no sea despojado de un bien sin su consentimiento. En consecuencia, la norma en mención no alude a un interés general y por tanto, no constituiría una norma de orden público.

Sin perjuicio de ello, este es un tema que merece una reflexión a mayor profundidad y desde varias perspectivas. En el voto en minoría del VIII Pleno Casatorio Civil, se establece: “[...] tratándose de intereses que importan al ámbito restringido de las

relaciones familiares, no corresponde admitir la nulidad como consecuencia jurídica de esta clase de negocios jurídicos” (2020). Sin embargo, es preciso señalar que hay aspectos vinculados a las relaciones familiares que sí son de orden público. Por ejemplo, en el derecho penal, se ha establecido el delito de feminicidio. Este es un hecho que se enmarca en las relaciones familiares y privadas, pero que es de relevancia jurídica, en razón a que la protección de la mujer y de la familia en su conjunto son valores fundamentales para la sociedad peruana, y constituyen un principio de orden público que rige el ordenamiento jurídico peruano. Hay la posibilidad, entonces, de que, en una relación que se establezca entre particulares y se restrinja a un ámbito privado, subyazca un principio valioso y esencial para el ordenamiento jurídico (que sea, en consecuencia, de orden público).

Así, cabe analizar si en la regulación del artículo 315, podría subyacer la protección de principios de orden público, a partir del razonamiento desarrollado en la decisión en mayoría del VIII Pleno Casatorio Civil. Esta argumentación se basa en que esta norma se vincula a la protección al interés familiar y a la igualdad entre los cónyuges. Así, por un lado, es importante analizar el artículo 315 y la protección del interés familiar. ¿Hay algún principio del ordenamiento jurídico peruano vinculado a la protección de la familia? Para determinar ello, se debe recurrir a la Constitución Política del Perú, en la que se hallan plasmados los principios en los que se funda nuestra sociedad actualmente. Así, en el art. 4 de la Carta Magna, se establece lo siguiente: “La comunidad y el Estado [...] protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad “[el subrayado es mío]. Ello nos indica que la protección de la familia sí es un valor importante para la sociedad peruana, por lo que las normas que componen su ordenamiento jurídico deben estar orientadas a su protección.

Entonces, ¿a partir de la norma contenida en el art. 315, se protege a la familia? En la decisión en mayoría, los magistrados de la Corte Suprema (2020) solo aducen que el interés familiar constituye un principio rector de la administración y disposición de los bienes sociales, pero no desarrollan este punto a profundidad. Visto ello, la única interpretación que puede conducir a concluir que esta norma cautela el interés familiar es la protección del patrimonio de la sociedad conyugal. Se buscaría impedir que la disposición de los bienes por solo uno de los cónyuges, se produzca en detrimento del otro cónyuge y de la familia en su conjunto. Asumiendo que esto es

cierto, ¿ello sería suficiente para poder establecer que es una norma de orden público? En mi opinión, no. Por un lado, la disposición de un bien social no necesariamente perjudica a la sociedad conyugal, o a la familia. Ni siquiera se puede afirmar que se perjudica al otro cónyuge en todos los casos (incluso si este no dio su consentimiento), pues cabe la posibilidad de que la venta de este bien pueda resultar beneficiosa para ambos cónyuges y para la familia. Además, dada la trascendencia de una norma de orden público y la gravedad de las consecuencias ante su inobservancia (nulidad del acto jurídico), se requiere que la norma proteja un aspecto sustancial de la familia, y de mayor relevancia que el patrimonio de la sociedad conyugal.

Por otro lado, en la sentencia en mayoría, también se hace referencia al principio de igualdad entre los cónyuges. Este principio, a su vez, se vincularía al principio general de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, donde se establece: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” [el subrayado es mío].

En ese sentido, ¿el artículo 315 garantiza la igualdad entre los cónyuges? Esta norma exige que sean los dos cónyuges quienes intervengan en el acto de disposición de los bienes sociales. Ello se vincula a la presunción de que el patrimonio de la sociedad conyugal ha sido construido y acumulado por ambos cónyuges. En ese sentido, es lógico que sean ambos los que intervengan en la administración de dicho patrimonio, especialmente cuando se trata de la disposición de un bien social, pues no resultaría justo que uno de los cónyuges disponga de este patrimonio sin el consentimiento del otro y en detrimento del mismo.

Sin embargo, esto no siempre fue así: “La comunidad de gestión marital era el tipo de administración que siguió nuestra codificación anterior al Código Civil de 1984 [...] En este tipo de comunidad, el marido administraba no solo los bienes sociales y los suyos propios, sino también los de la mujer” (Plácido Vilcachagua, 2016, p.160). Es decir, había un trato diferenciado injustificado con respecto a la mujer, en razón a su condición de tal. En ese sentido, la exigencia de la intervención conjunta de los cónyuges en los actos de disposición de bienes sociales, establecida en el artículo

315, se vincularía al principio de igualdad entre los cónyuges, y por tanto, al principio de igualdad ante la ley, así como a la reivindicación del rol de la mujer en la familia.

En esa línea, este tema merece una mayor reflexión, en especial desde el derecho constitucional, a fin de determinar si la garantía o protección del principio de igualdad ante la ley con respecto al supuesto específico del artículo 315 (disposición de bienes sociales) reviste una trascendencia tal que hace que esta norma deba ser considerada una norma de orden público, a pesar de regular intereses meramente privados. En mi opinión, este no sería el caso. La igualdad entre los cónyuges es un valor fundamental que debe ser cautelado, sin duda. Sin embargo, a mi juicio, la aplicación de este principio en el caso específico de disposición de bienes sociales, no reviste una trascendencia tal, que sea suficiente, para ser considerada una norma de orden público, en especial si se toma en cuenta la gravedad de la sanción a imponer ante su incumplimiento (y como podría afectar la nulidad del acto jurídico a otros que pueden estar involucrados en esta situación).

Ello no quiere decir que no sea importante garantizar la igualdad entre los cónyuges con respecto a la disposición de bienes sociales. Por el contrario, es fundamental, pero las acciones destinadas a ello deben ser realizadas tomando en cuenta que se trata de intereses privados, y que no se debe afectar a terceros de manera injustificada y excesiva. Así, para alcanzar dicho fin, ya se ha establecido la exigencia de intervención conjunta en el acto, pero no se dispuso expresamente la sanción ante su inobservancia. Este es un vacío que disminuye la efectividad de la norma y la protección a los valores detrás. El VIII Pleno Casatorio Civil ha querido contribuir a dar una solución al respecto.

De cualquier modo, este es un tema que requiere de mayor debate y análisis, desde diversas áreas del derecho.

2. Análisis del acto de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por parte de uno de los cónyuges, a partir de la doctrina y de la jurisprudencia.

i. ¿Es un acto nulo, anulable o ineficaz?

a. Tesis de la nulidad

La tesis de la nulidad fue la tesis por la que finalmente se optó en la sentencia del VII Pleno Casatorio Civil, como una sanción al incumplimiento del artículo 315. A

continuación, se analizará esta tesis, a partir de la lista taxativa de causales de nulidad, establecida en el artículo 219 del Código Civil.

Nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente.

En el artículo 219 numeral 1, se hace referencia a la falta de manifestación de voluntad del agente como causal de nulidad. La manifestación de voluntad es un elemento constitutivo del acto jurídico, por lo que su falta impide la formación y la realización de los efectos jurídicos (Idrogo, 2004, p.260). Asimismo, Beltrán y Campos (2009: 32) califican a este elemento como “[...] la exteriorización, voluntaria y consciente, de la voluntad interna de un determinado individuo, ya sea porque se tuvo la intención de expresar su voluntad o porque estaba destinada a satisfacer un interés práctico del sujeto [...]”.

Así, en primer lugar, cabe analizar si hay una manifestación de voluntad en el acto jurídico de disposición de bienes sociales. Para ello, se analizará el caso concreto que motiva el pronunciamiento de los magistrados en el VIII Pleno Casatorio Civil, a modo de ejemplo. Dicho análisis se realizará a partir de lo establecido por Morales:

[...] la declaración de voluntad [...] es la unión de tres voluntades: voluntad de acción, voluntad de declaración, y voluntad de reglamento de intereses. La voluntad de acción es la voluntad dirigida por la propia acción mediante la cual se manifiesta la voluntad. El autor de la declaración quiere y conoce por lo que hace. La voluntad de declaración existe cuando el declarante tiene conciencia de que su comportamiento o su manifestación significan su declaración. El autor de la declaración sabe que su comportamiento tiene relevancia jurídica. La voluntad de declaración es la conciencia de crear una vinculación jurídica. La voluntad del reglamento de intereses comporta que la voluntad está dirigida a la celebración de un acto de autonomía privada concreto mediante la reglamentación de los intereses. No habrá declaración de voluntad si falta alguna de los tres voluntades (2010, p.177).

En el caso concreto, quienes intervinieron en el acto de disposición fueron Catalina Jacay (la cónyuge) y Rocío Zevallos (la compradora). El otro cónyuge, Nolberto Choque, no participó del acto jurídico. Según lo señalado por Morales, ¿hay una voluntad de acción por parte de Catalina Jacay? Sí hay una voluntad de acción, pues

ella realizó el acto, con pleno conocimiento de que implicaba. Si bien la demandante (hija de Jacay) indicó que su madre se encontraba muy enferma, no pudo acreditar la existencia de dicha enfermedad, o de que esta hubiera afectado su lucidez o discernimiento. Tampoco hay prueba alguna que indique que realizó el acto en contra de su voluntad. De hecho, la compraventa se realizó en presencia de un notario público, quién verificó la lucidez de Catalina Jacay y su voluntad de realizar el acto. Es importante resaltar la figura del notario y la presunción de veracidad y autenticidad de la escritura pública. Esta presunción puede ser enervada, pero según lo establecido en el caso, no se presentaron pruebas suficientes para hacerlo. ¿Hay una voluntad de declaración? Sí, dicha declaración se encuentra establecida en la escritura pública de compraventa. ¿Hay una voluntad de reglamentación de intereses? Sí, porque, según se desprende del caso, Jacay acudió al notario voluntariamente para realizar la escritura pública de compraventa con Rocío Zevallos. Entonces, habiendo establecido que sí están presentes las tres voluntades, es posible señalar que sí hubo una declaración de voluntad por parte de Catalina Jacay.

¿Hay una declaración de voluntad por parte de Rocío Zevallos? A partir de los hechos del caso, es posible deducir que Zevallos sí tenía una voluntad de acción, una voluntad orientada a realizar la compraventa. No hay ningún indicio en el caso que sugiera que hubiera alguna condición que afectara su discernimiento, y el notario verificó ello. También hay una voluntad de declaración, pues en la escritura pública, consta que Zevallos declara su voluntad de participar del contrato de compraventa, como compradora. Finalmente, también hay una voluntad de reglamentación de intereses, pues Zevallos voluntariamente acudió al notario para celebrar una escritura pública de compraventa, en la cual se hallan establecidos los términos y condiciones que rigen este acto jurídico, y que fueron acordados por las partes. Entonces, en el caso de Rocío Zevallos, también hay una declaración de voluntad.

Habiendo establecido que sí hay una manifestación de voluntad por parte de aquellos que intervinieron en el acto jurídico, cabe señalar que, en el VIII Pleno Casatorio Civil, la discrepancia en torno a este punto se reduce a lo siguiente: ¿La ausencia de uno de los cónyuges en el acto de disposición se puede considerar como

una falta de manifestación de voluntad en el acto jurídico, y por tanto, como una causal de nulidad del mismo?

Por un lado, una postura sostiene que el art. 315 del Código Civil establece la “coparticipación” de ambos cónyuges en el mencionado acto jurídico, por lo que la no intervención de uno de los cónyuges, sin poder de por medio, constituiría una falta de manifestación de voluntad, que impide la formación del acto jurídico. Es decir, la manifestación de voluntad de solo uno de los cónyuges no sería suficiente para que el acto se forme. Uno de los autores que sostiene esta posición, Plácido Vilcachagua, establece lo siguiente: “[...] la voluntad concorde de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto, por lo que su no concurrencia determina su ineficacia estructural o invalidez; resultando, en estricto, un caso de nulidad por falta de manifestación de voluntad [...] la falta de intervención conyugal determina la inexistencia de manifestación de voluntad” (2016, p. 205).

Esta fue una posición que también se adoptó por mayoría en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, pues se adujo que la ausencia de uno de los cónyuges en el acto jurídico implica la falta de un requisito de validez para la formación del mismo (Poder Judicial, 2015).

Por otro lado, la otra postura, presente en el VIII Pleno Casatorio Civil, afirma que las partes del acto jurídico de disposición de bienes sociales (el comprador y uno de los cónyuges) sí han manifestado una voluntad orientada a la realización de dicho acto. En consecuencia, no se configuraría la causal de nulidad establecida en el artículo 219 numeral 1. En ese sentido, Soria señala lo siguiente: “[...] el cónyuge que dispone de los bienes sociales está manifestando su voluntad de contratar respecto a los bienes sociales; sin embargo, dicho acto jurídico, pese a ser válido, no transmitirá los bienes sociales, por la falta de legitimación de uno de los cónyuges, para disponer de los bienes sociales” (2013, p. 26). Del mismo modo, Priori (2016, p.157) establece que es claro que sí hay una manifestación de voluntad, el problema es que ha sido hecha por alguien que carece de legitimación de hacerlo. El tema de la legitimación será abordado más adelante.

Para dilucidar la controversia en torno a la manifestación de voluntad, es fundamental entender que el análisis sobre la ausencia o no de este elemento en el acto jurídico, siempre se circunscribe a las partes que sí participaron de dicho acto.

Así lo establece uno de los *amicus curiae*, Gastón Fernández Cruz, en el Pleno Casatorio: “[...] la ausencia de manifestación de voluntad de un sujeto solo puede predicarse sobre un sujeto que interviene en un negocio jurídico; es decir, que no podemos decir que falta la manifestación de voluntad de alguien que no interviene en un negocio jurídico” (Citado en Corte Suprema, 2020).

Para profundizar más en este argumento, cabe hacer referencia a los supuestos típicos de falta de manifestación de voluntad. En la Casación N° 3254-2012-LIMA, la Corte Suprema estableció los siguientes supuestos: “1) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica, 2) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto, 3) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia jurídica, esto es a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses, b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además c) En caso que exista disenso entre las partes, y 4) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión ejercida sobre el sujeto” (2012).

Como se puede apreciar, en todos los casos, la falta de manifestación de voluntad se produce con respecto a las partes que sí intervinieron en el acto jurídico, o que se alega que intervinieron. Por ejemplo, en el segundo supuesto establecido por la Corte Suprema, se analiza la manifestación de voluntad del sujeto que figura como una de las partes del acto jurídico. El problema radica en que este sujeto no manifestó realmente su voluntad, como se alegaba. Es el caso de la falsificación de firmas. Otro de los supuestos establecidos por la Corte Suprema es la manifestación de voluntad efectuada que carece de relevancia jurídica. En este caso, se hace referencia a un sujeto que sí participó del acto jurídico, pero cuya declaración no es de relevancia jurídica. Puede ser el caso de una declaración hecha en broma. Finalmente, también es posible hacer referencia al último supuesto, vinculado a una manifestación de voluntad hecha por la presión ejercida sobre el sujeto. También se trata de un sujeto que sí participó del acto jurídico, pero no lo hizo de forma voluntaria, sino producto de coacción o violencia.

Entonces, es posible concluir que el análisis de la manifestación de voluntad se centra en las partes que intervinieron en el acto jurídico. Así, el acto jurídico de disposición de bienes sociales constituye un contrato. En el art. 1351 del Código

Civil, se establece que el contrato es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. En este caso, hay dos partes: el comprador y uno de los cónyuges. Estas son las partes que intervinieron en el contrato, y cuyas manifestaciones de voluntad deben ser analizadas.

Como ya se ha establecido, ambas partes sí manifestaron una voluntad orientada a la realización del acto de disposición de bienes sociales. De hecho, en el caso concreto materia de análisis del Pleno Casatorio, ello se puede verificar en la escritura pública de compraventa. El problema radica en que la persona que manifestó su voluntad no tenía la facultad para disponer de estos bienes. Como establece el art.65 del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal constituye un patrimonio autónomo. Así, si bien el artículo 313 del Código Civil permite la posibilidad de que uno de los cónyuges administre exclusivamente los bienes sociales, sí se exige la intervención de ambos en la disposición de los mismos. En consecuencia, ya que uno de los cónyuges, por sí solo y sin un poder del otro cónyuge, no tiene la facultad de disponer de los bienes sociales, se configura una compraventa de bien ajeno. Este supuesto, que es permitido por el ordenamiento jurídico y se halla previsto en el artículo 1409 numeral 2 del Código Civil, no se sanciona con la nulidad.

Nulidad por objeto indeterminable, o jurídica o físicamente imposible.

El artículo 219 numeral 3 establece que un acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Al respecto, Morales señala: “El objeto del acto de autonomía privada puede estar conformado por una cosa, una prestación programática, un valor y una atribución jurídico-patrimonial. [...] en la compraventa, el objeto se conforma de dos aspectos. La cosa y el precio son dos elementos que sin ellos no hay contrato de compraventa. [...] La cosa es un bien material o cosa corporal. El precio es el valor de la cosa” (2010, pp.178-179). Así, el siguiente análisis se enfocará principalmente en el objeto como un bien material.

En el acto de disposición de bienes sociales, el objeto se halla conformado precisamente por estos bienes. En primer lugar, según Beltrán y Campos (2009, p. 204), la determinabilidad se vincula, por un lado, a la posibilidad de

individualizar el objeto en cantidad y calidad. Por otro lado, también implica la posibilidad de determinar las características del objeto, de forma posterior a la celebración del contrato. En este caso, posible asumir que los bienes sociales son pasibles de ser identificados e individualizados.

En segundo lugar, la posibilidad física se vincula al hecho de que el objeto exista o pueda existir materialmente. En este caso, también es posible asumir que los bienes sociales constituyen cosas corporales, que existen en un plano fáctico.

En tercer lugar, sobre la posibilidad jurídica, Morales señala: “[...] se refiere al caso en que a priori particulares tipos de actos de autonomía privada no toleran tener determinados objetos” (2010, p.180). Al respecto, Vidal Ramirez establece:

“La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción del ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que no son susceptibles de tráfico, por ejemplo, si se pretendiera piezas arqueológicas” (2005, p. 493).

Este es un punto de discrepancia en el VIII Pleno Casatorio Civil. Por un lado, una postura establece que el objeto del acto jurídico de disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge, es jurídicamente imposible debido a que estos bienes “no se encuentran realmente dentro de la esfera jurídica del cónyuge celebrante” (Corte Suprema, 2020). Ello configura una compraventa de bien ajeno. Así, es fundamental recordar que esta figura se halla expresamente contemplada en el Código Civil. El artículo 1409 numeral 2 del Código Civil establece: “La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre bienes ajenos [...]”. Como se puede apreciar, se establece la posibilidad de realizar un contrato válido con respecto a un bien ajeno. Por lo tanto, no contraviene el ordenamiento jurídico.

No obstante ello, cabe señalar que la *transferencia* de un bien ajeno podría considerarse un imposible jurídico. Sin embargo, como señala Soria (2013:26), el solo contrato de compraventa de bien ajeno no transfiere la propiedad de dicho bien. Es un contrato válido, pero ineficaz, pues solo una persona con legitimación puede transferir dicho bien. En el caso de los bienes sociales, si bien el contrato

entre el comprado y uno de los cónyuges será válido, el contrato no desplegará los efectos jurídicos queridos por las partes y por tanto, no se producirá la transferencia de propiedad de los bienes.

En conclusión, no se configura un supuesto de imposibilidad jurídica o física del objeto, ni de indeterminabilidad del mismo.

Nulidad por fin ilícito

El artículo 219 numeral 4 establece que un acto jurídico es nulo cuando su fin es ilícito. Al respecto Morales sostiene: “[...]la causal de nulidad por fin ilícito [...] deberá entenderse como de aquel acto de autonomía privada cuya causa sea ilícita, por contravenir las normas imperativas; o las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (2010, p.185). Del mismo modo, Vidal Ramírez establece: “La ilicitud de la finalidad se determina, entonces, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los contratantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico [...]” (2005, p. 494).

En el VIII Pleno Casatorio Civil, se hace referencia a la posibilidad de que el acto jurídico de disposición de bienes sociales, realizado por un solo cónyuge, tenga un fin ilícito. Según este planteamiento, el fin es ilícito, porque las partes del acto (el cónyuge contratante y el comprador) tienen “la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico” (Corte Suprema, 2020). Al respecto, cabe señalar que es posible que el propósito de las partes haya sido, en efecto, perjudicar al cónyuge no interviniente y despojarlo de un bien que, en la práctica, también le pertenecía. Sin embargo, no es correcto asumir que ello sucede en todos los casos en los que uno de los cónyuges no interviene en el acto jurídico. Entonces, no es posible aplicar esta causal como regla general.

Por ejemplo, es posible que se trate de una promesa de venta de bien ajeno (art. 1537), en el que ambas partes contratan con el pleno conocimiento de que el bien es ajeno, y que no se realiza con el ánimo de perjudicar al cónyuge no interviniente, pues el acto no será eficaz hasta que ambos cónyuges no brinden su consentimiento para transferir la propiedad de dicho bien. También es posible que el cónyuge contratante sí tenga el propósito de perjudicar al otro cónyuge, pero el

comprador puede desconocer ello. En este caso, no se configura el supuesto, pues ambas partes deben haber tenido la intención de perjudicar y engañar.

En ese sentido, no se debe generalizar y asumir que siempre hay un fin ilícito detrás de un acto de disposición de bienes sociales, efectuado por un solo cónyuge. Como hemos establecido, puede haber más de una causa subyacente a dicho acto.

Otras causales de nulidad

En este acápite, se hará referencia a las tres causales de nulidad restantes (con excepción de la establecida en el art. 219 numeral 8, pues esta ya fue desarrollada anteriormente). Así, en el artículo 219 numeral 5, se señala que el acto jurídico es nulo cuando adolece de simulación absoluta. Ello se produce cuando “[...] las partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad [...] que no es correlativa a su voluntad interna, lo que produce un acto jurídico simulado, con simulación absoluta, porque las partes en realidad no han querido celebrarlo” (Vidal Ramírez, 2005, p. 494). Es decir, se trata de un acuerdo simulado, a partir del cual se busca engañar a terceros (Morales, 2010, p.185). Al igual que como se estableció con la causal de fin ilícito, este supuesto podría darse con el propósito de despojar al otro cónyuge del bien social, por ejemplo. Sin embargo, no es posible señalar que todos los casos de disposición de bien social por uno de los cónyuges, son supuestos de simulación absoluta. El juez debe valorar ello en cada caso, pero no puede establecerse como regla general.

De otro lado, en el artículo 219 numeral 6, se establece que el acto jurídico es nulo cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Ello se da en casos en donde la ley prescribe que un determinado acto jurídico revista una forma ad solemnitatem. Sin embargo, esto no sucede en el caso del acto de disposición de bienes sociales. La norma que regula este supuesto, el artículo 315 del Código Civil, no exige que el acto jurídico revista una forma para ser válido. Por tanto, no se configura este supuesto.

Finalmente, en el artículo 219 numeral 7, se señala que el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara así. El artículo 315 del Código Civil regula la disposición de los bienes sociales y prescribe la intervención de ambos cónyuges en el acto jurídico. Sin embargo, no establece una consecuencia a la inobservancia de dicha exigencia. Ello precisamente motivó el VII Pleno Casatorio Civil, pues había

confusión con respecto a cuál era la sanción ante el incumplimiento de este requisito. En ese sentido, la ley no ha considerado expresamente a la ausencia de uno de los cónyuges en el mencionado acto jurídico, como una causal de nulidad. Por ello, no se configura este supuesto.

b. Tesis de la anulabilidad

Esta tesis fue abordada a lo largo del VIII Pleno Casatorio. A continuación, se analizará si el acto jurídico de disposición de bienes sociales, en el que interviene solo un cónyuge, puede ser anulable.

En el artículo 221 del Código Civil, se establecen las causales de anulabilidad: capacidad de ejercicio restringida, incapacidad relativa del agente, vicio resultante de error, dolo, intimidación o violencia, simulación, o por disposición de ley.

¿En este caso hay una capacidad de ejercicio restringida o una incapacidad relativa del agente? No, porque las partes del acto jurídico (uno de los cónyuges y el comprador) tienen una plena capacidad jurídica y una plena capacidad de ejercicio. ¿Se presentaría un vicio resultante de error, dolo, intimidación o violencia? Ninguna de estas situaciones se presenta en este caso. ¿Sería un caso de simulación? La simulación implica un acuerdo simulatorio entre las partes, a partir del cual se buscaría engañar o defraudar a terceros. Este supuesto podría darse, por ejemplo, si el cónyuge y el comprador simulan la compraventa con el fin de despojar al otro cónyuge del bien. Sin embargo, no se puede asumir que esto sucede en todos los casos en los que un cónyuge dispone de un bien social sin la intervención de su cónyuge, y por tanto, no se puede aplicar esta causal como una regla general para todos los casos de este tipo. El juez deberá valorar si este supuesto se presenta en el caso concreto, e invocar esta causal si así lo amerita.

Asimismo, en el art. 221 también se indica la posibilidad de que se establezcan causales adicionales de anulabilidad mediante ley. Sin embargo, no se establecido ninguna causal adicional vinculada al acto jurídico de disposición de bienes sociales. Entonces, la ausencia de intervención de uno de los cónyuges en el acto de disposición de bienes sociales, no ha sido comprendida como una causal de anulabilidad. Por ende, no se puede considerar a este acto como anulable, pues este supuesto debe constar expresamente como una causal de anulabilidad.

c. Tesis de la ineficacia

La tesis de la ineficacia fue sostenida en el voto en minoría. En primer lugar, es importante señalar que la eficacia de un acto jurídico presupone su validez:

El contrato válido es el contrato que responde a las prescripciones legales. Por el contrario, la eficacia del contrato se refiere a la producción de sus efectos. De esta diversidad de nociones, se concluye que la validez no implica necesariamente la eficacia del negocio. El concepto de validez no se contrapone al de eficacia. La eficacia supone validez del contrato, pero no solamente validez, sino además idoneidad de producir consecuencias jurídicas (Morales, 2010, 158).

En ese sentido, ¿el acto jurídico de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge es válido? Según el artículo 140 del Código Civil, para que el acto jurídico sea válido, se requiere: 1) Plena capacidad de ejercicio, 2) Objeto física y jurídicamente posible, 3) Fin lícito, y 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En este caso, ambas partes gozan de una plena capacidad de ejercicio. Tampoco hay un objeto física y jurídicamente posible, ya que los bienes sociales existen materialmente y además, es posible contratar sobre ello, pues el ordenamiento jurídico permite incluso la venta de un bien ajeno (el bien es ajeno porque es parte del patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales). Asimismo, el fin del contrato no es ilícito, pues la promesa de venta de bien ajeno se halla regulada en el Código Civil. Finalmente, el art. 315 no establece una forma ad solemnitatem que deba revestir el acto. Entonces, el acto sí es válido.

En esa línea, cabe analizar qué puede causar que un acto válido sea ineficaz, y si ello sucede en el caso del acto jurídico de disposición de bienes sociales cuando este es efectuado por solo uno de los cónyuges. Al respecto, Fernández Cruz señala: “Aquí ya no están en discusión cualidades intrínsecas del sujeto, sino la posición de este respecto a determinadas cosas o bienes considerados como posibles objetos de negocios jurídicos (circunstancias extrínsecas al negocio)” (2016, p.28). Asimismo, Morales sostiene: “[...] la ineficacia en sentido estricto tiene otras causas diferentes de la invalidez. Por ejemplo, la ausencia de legitimidad de contratar, la falta de realización de la condición o la ausencia de la inscripción.” [el subrayado es mío] (2010, p. 161). De hecho, en el voto en

minoría, la tesis de la ineficacia se fundamentó principalmente en una falta de legitimación por parte del cónyuge que realiza el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal, sin la intervención del otro cónyuge.

A través de los años, esta posición también ha sido adoptada en numerosas casaciones. Por ejemplo, en la Casación N° 381-2015- Lima Norte y en la Casación N° 111-2006- Lambayeque, los magistrados de la Corte Suprema de Lima Norte y Lambayeque, respectivamente, establecieron que el acto jurídico de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge es ineficaz, pues sí se cumple con todos los requisitos de validez, pero se carece de legitimación para contratar.

Así, es fundamental resaltar que si bien la legitimación no es un elemento del negocio jurídico (como la manifestación de voluntad, por ejemplo), sí forma parte de su estructura, pues es un presupuesto: “Los presupuestos si bien no componen el interior del negocio jurídico son necesarios para su estructuración, siendo, de esta manera, antecedentes (previos) e indispensables de la construcción del supuesto normativo del negocio jurídico” (Beltrán y Campos, 2009, p.200). Así, las partes del negocio jurídico deben cumplir con los requisitos de capacidad, determinabilidad y legitimación, para que dicho negocio se configure como tal (Beltrán y Campos, 2009, p.200).

En ese sentido, ¿qué implica tener legitimidad o legitimación para contratar? El primero en esbozar un concepto de “legitimación” fue Francesco Carnelutti. Carnelutti clasifica las relaciones jurídicas activas y pasivas en dependientes e independientes. En las relaciones independientes, hay, a su vez, dos tipos de relaciones jurídicas: una relación cualificante y una relación cualificada. Entra estas dos relaciones, hay un vínculo de dependencia, lo que implica que la relación cualificante debe existir al mismo tiempo en el que nace la relación cualificada, a fin de que esta última pueda desplegar sus efectos jurídicos (Carnelutti, citado en Priori, 2016, p. 150). Así, la legitimación vendría a ser “el modo de ser de la persona requerido por ley para la atribución de la relación cualificada [...] la pertenencia de la relación cualificante a la persona” (Carnelutti, citado en Priori, 2016, p. 151).

Posteriormente, Emilio Betti continuó desarrollando el concepto de legitimación:

[...] la legitimación es un presupuesto subjetivo-objetivo del negocio jurídico, en la medida que depende de la particular relación del sujeto con el objeto del negocio. [...] el tema de la legitimación tiene una directa raíz en la autonomía privada, según la cual cada persona tiene una propia esfera de competencia dispositiva, cual es el arbitrio de sus propios intereses, y solo de estos, no pudiendo con ello ingerir en la esfera de los intereses ajenos [el subrayado es mío] (citado en Priori, 2016, p.152).

De ese modo, Priori señala:

“Los sujetos, en ejercicio de su autonomía privada, pueden regular los intereses de los que son titulares. En ese sentido, la titularidad de los intereses se constituye en un presupuesto del negocio jurídico que se celebre para regularlos. De ahí que, por enunciación de principio, un sujeto ajeno a los intereses que se desean regular, no puede hacerlo. Se requiere, pues, tener legitimación” [el subrayado es mío] (2000, p. 347).

A partir de las definiciones esbozadas anteriormente, podemos concluir que tener legitimación para realizar un negocio jurídico implica poder disponer de los intereses o situaciones jurídicas subjetivas que se pretenden regular en el acto. Por ejemplo, una persona tiene legitimación para contratar con respecto a un bien del cual es propietario. Sin embargo, hay casos en los que una persona puede tener legitimidad sin ser titular de los intereses a regular. Es el caso de la representación. Un representante tendrá legitimación para realizar un negocio jurídico con respecto a intereses o posiciones jurídicas que no son suyas, debido a que el titular (o la ley) le confirió la facultad de hacerlo.

En el presente caso, lo que se debe determinar es quién tiene legitimación para realizar el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal. Como se ha establecido, el patrimonio de la sociedad conyugal es autónomo (art. 65 del Código Procesal Civil). Sin embargo, es el art 315, materia de análisis del presente informe, el que establece lo siguiente: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del hombre y la mujer” [el subrayado es mío]. En ese sentido, para poder disponer de los bienes sociales, la legitimidad recaería en los cónyuges. Se configuraría, entonces, un supuesto de lo que Betti llamaría “legitimidad de segundo grado”, pues hay casos excepcionales en los que

“la legitimación para celebrar el negocio prescinde de la coincidencia entre el sujeto del negocio y el sujeto del interés sobre el cual el negocio jurídico incide, legitimando a celebrar el negocio a quién no es el sujeto de dichos interés” (Priori, 2016, p. 152).

Cabe notar que el enunciado del art. 315 sugiere que un solo cónyuge no tendría legitimidad para realizar el acto de disposición, pues se establece expresamente que en dicho acto, deben intervenir el hombre y la mujer. En este caso, se configuraría, a lo que Emilio Betti llama una “legitimidad conjunta” (citado en Morales, 2010, p. 248). En ese sentido, si solo uno de los cónyuges realiza un contrato de compraventa de un bien social con otro sujeto, el acto jurídico sería ineficaz por haber sido realizado por un agente que carecía de legitimidad.

Finalmente, cabe analizar, con qué base normativa, se podría aplicar la ineficacia a este supuesto, pues la falta de legitimación o legitimidad para contratar como causal de ineficacia no ha sido regulada expresamente, como una categoría jurídica, en el Código Civil. Además, como ya es conocido, en el art. 315 no se ha establecido ninguna consecuencia jurídica a la inobservancia de la intervención conjunta. Frente a ello, una alternativa podría ser aplicar por analogía la consecuencia jurídica que se aplica a supuestos similares.

Por ejemplo, en el art. 161 del Código Civil, se regula los supuestos de los actos jurídicos celebrados por *falsus procurator* y por representante que excede o viola las facultades que se le ha conferido. Este es un caso típico de falta de legitimación, pues en todos los supuestos, el sujeto no tenía la facultad para disponer de intereses o posiciones jurídicas determinadas. Frente a ello, se establece expresamente que la consecuencia jurídica es la ineficacia de los actos jurídicos con respecto al representado. Esta consecuencia jurídica podría aplicarse, por analogía, al supuesto del art. 315 del Código Civil. Entonces, el acto jurídico sería ineficaz con respecto a la sociedad conyugal. La sociedad conyugal, al igual que el representado, es la titular de los intereses o posiciones jurídicas de las que dispuso el sujeto que carecía de legitimidad para hacerlo.

Así, cabe aclarar que no hay una *identidad* entre los supuestos del art. 161 y art. 315. Por ejemplo, en el art. 315, no se configura un supuesto de representación, como en el art. 161. Sin embargo, en ambos casos, sí hay una semejanza: la falta

de legitimación. Por ende, se justifica la aplicación, por analogía, de la consecuencia jurídica de la ineficacia.

Del mismo modo, también podría ser aplicable el art. 162 del Código Civil, en el que se establece la posibilidad de que el representado puede ratificar los actos jurídicos realizados por el *falsus procurator*, o por el representante que excedió o violó las facultades conferidas. En este caso, el cónyuge que no intervino podría ratificar el acto jurídico que realizó su cónyuge.

En suma, en el acto jurídico de disposición de bienes sociales en el que no interviene uno de los cónyuges, no se incurre en una causal de nulidad o anulabilidad, sino de ineficacia. La patología radica en la falta de legitimación por parte del cónyuge que realizó el acto jurídico, pues por sí mismo, no tenía la facultad de disponer de un bien perteneciente al patrimonio de la sociedad conyugal. Según lo dispuesto en el art. 315, los cónyuges tienen legitimación para disponer del bien social cuando intervienen de forma conjunta en el acto jurídico.

ii. Efectos de la nulidad o ineficacia del acto jurídico.

El análisis con respecto a los efectos prácticos de la nulidad o la ineficacia en el contexto del acto de disposición de bienes sociales es gravitante. En el VIII Pleno Casatorio Civil, no se le dio la importancia debida a pesar de que, en la delimitación de los problemas a dilucidar, se le consideró como un aspecto esencial a analizar.

Así, más allá del debate teórico con el fin de determinar cuál es la patología que afecta al acto jurídico cuando no interviene uno de los cónyuges, es fundamental analizar cuáles son las implicancias prácticas de la nulidad o la ineficacia con respecto a todos aquellos que puedan estar involucrados con el acto. En específico, cabe analizar los efectos con respecto a los cónyuges y al adquirente. Ello se vincula estrechamente con los intereses dignos de tutela en esta situación. Por ejemplo, los intereses del cónyuge que no intervino son claramente dignos de tutela. De hecho, el artículo 315 busca principalmente cautelar los intereses de este cónyuge.

Sin embargo, no son los únicos intereses dignos de tutela. Así, es fundamental realizar una distinción entre el adquirente de mala fe y de buena fe. Los intereses

del adquirente de buena fe son claramente dignos de tutela. ¿A quién se le puede considerar como adquirente de buena fe? A mi juicio, será quien desconocía del carácter social del bien, a pesar de haber realizado actos de diligencia debida. Por ejemplo, haber verificado que la persona de la que iba a adquirir el bien, figuraba como único propietario. Cabe resaltar que en el Art. 2013 del Código Civil, se establece: “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos”. También podría considerarse que la diligencia, en este caso, implicaría verificar el estado civil del sujeto con el que se iba a contratar. Sin embargo, es innecesario si ya en el Registro figuraba como único propietario. Ello solo elevaría los costos de transacción sin justificación.

El Derecho debe premiar la diligencia y no desincentivarla, por lo que un adquirente de buena fe debe ser protegido.

Teniendo claro quién es el adquirente de buena fe, se analizará los efectos de la nulidad y la ineficacia.

Primero, se analizará los efectos de la nulidad. Según Eric Palacios, la nulidad supone “la ineficacia automática, total y original del negocio concreto y de los efectos típicos que se encuentra llamado a producir de acuerdo a su tipología legal o social” (2002). Del mismo modo, Morales señala que la nulidad origina la improductividad automática y general de los efectos (2010, p. 163). Es decir, una primera consecuencia de la nulidad sería su ineficacia originaria. En concreto, si el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal es nulo, no desplegaría efectos jurídicos y, por tanto, no se produciría la transferencia de propiedad del bien o los bienes.

Asimismo, Vidal Ramirez sostiene lo siguiente: “Lo nulo [...] viene a ser lo que no es o le falta valor y fuerza para tener efecto. Esta acepción llevada a su significado jurídico nos da la idea de la ineficacia y la invalidez absolutas y, de ahí, a la idea de lo nulo como algo inexistente jurídicamente, esto es, a la inexistencia del acto o negocio [...]” (200, p. 490). Así, la nulidad implica la inexistencia del negocio jurídico. Ello tiene serias repercusiones en referencia a las partes del negocio jurídico, en especial, del comprador. El adquirente, sea de buena o mala fe, solo podría solicitar la restitución de lo pagado. Sin embargo, no podría tener acceso a otro tipo de remedios, como la resolución por

incumplimiento, la rescisión, etc. Tampoco podría solicitar un resarcimiento como consecuencia de algún daño que puede haber sufrido a raíz de esta situación.

Así, en especial en el caso del adquirente de buena fe, se le perjudica de manera excesiva y sin justificación. En este caso, no se está protegiendo sus intereses, que sí son dignos de tutela.

El segundo efecto jurídico es la imposibilidad de subsanar el acto. En el art. 220 del Código Civil, se establece que la nulidad “no puede ser subsanada por la confirmación”. Según Palacios, ello implica la “imposibilidad para quién ha celebrado el negocio de atribuirle validez al acto ya concluido con una declaración expresa o ejecutando el negocio materialmente” (2002). Esto es importante, pues se debe considerar la posibilidad de que el cónyuge que no intervino en el negocio jurídico sí haya brindado su consentimiento para el acto de disposición de los bienes sociales. Puede no haber intervenido por desconocimiento de la exigencia de su intervención, o de la consecuencia de la inobservancia de esta exigencia (esta consecuencia no ha estado clara por mucho tiempo, lo que ha motivado el VIII Pleno) o por alguna otra razón. Si el acto es nulo, entonces no tendrá la posibilidad de confirmar el acto, y de esa forma, hacer que sea eficaz.

Así, si ambos cónyuges y el adquirente sí tenían la voluntad de realizar el acto, la única solución sería realizar el acto jurídico nuevamente. Esto podría desincentivar este tipo de operaciones.

En ese sentido, es fundamental comprender que la nulidad constituye la sanción más gravosa que se le pueda imponer a un acto jurídico: “Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado” (Vidal 2005, p.490). Ello se debe a que la nulidad se vincula a vicios graves, que potencialmente podrían afectar intereses generales, intereses de terceros o intereses indisponibles (Morales 2010:163). Así, cabe analizar si realmente se debe aplicar esta sanción tan drástica ante la inobservancia de la exigencia de intervención de los dos cónyuges en el acto de disposición de bienes sociales. Considero que no debería ser así, pues como se ha establecido anteriormente, se trata de intereses privados.

De otro lado, cabe analizar cuáles serían las consecuencias de que el acto sea ineficaz. Al respecto, Emilio Betti señala lo siguiente: “[...] de acuerdo a la idea de autonomía privada, dichos efectos [de un negocio jurídico] no podrían, en líneas generales, sino estar circunscritos a la esfera jurídica de las partes, y a fin de que dichos efectos se produzcan entre las partes, estas deberán tener una especial situación de competencia con respecto al objeto” (citado en Priori 2016, p. 151). En ese sentido, un acto ineficaz no desplegará los efectos queridos por las partes. Sin embargo, esta ineficacia no es tan drástica como la producida por la nulidad, pues la ratificación o confirmación del acto del otro cónyuge subsana esta ineficacia, y permite que despliegue los efectos jurídicos previstos.

Así, es fundamental destacar que, a partir de la tesis de la ineficacia, sí se cautelan los intereses del cónyuge, pues puede interponer una acción de ineficacia, y el acto no le será oponible. El bien permanecerá en la esfera patrimonial de la sociedad conyugal. Sin embargo, también se le da la oportunidad de ratificar el acto.

Además, cabe resaltar que también se cautelan los intereses del adquirente de buena fe, pues el acto es válido y eficaz entre las partes. Ello permite que tenga acceso a otro tipo de remedios, como la rescisión, la resolución por incumplimiento, la posibilidad de acceder a una tutela resarcitoria, etc.

En ese sentido, la tesis de la ineficacia permite cautelar todos los intereses dignos de tutela presentes en este caso, en especial los del cónyuge que no intervino y los del adquirente de buena fe.

iii. Implicancias de la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, en el tercero que adquiere bajo los parámetros del artículo 2014 del Código Civil.

En el acápite anterior, se analizó los efectos de la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, en relación al comprador. Sin embargo, también es importante analizar cómo afectaría la nulidad de este acto al tercero que contrata y adquiere el bien del comprador. En ese sentido, es fundamental distinguir al tercero que adquiere bajo los parámetros del artículo 2014 del Código Civil de cualquier otro tercero. Para ello, se debe analizar el artículo 2014 y a qué principio registral se vincula.

El artículo 2014 del Código Civil recoge el principio de fe pública registral:

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparezca con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conoció la inexactitud del registro.

Así, este principio se vincula a la protección que el ordenamiento jurídico brinda a aquellos que contratan de buena fe, y confiando en la información que publicita el Registro. Ello va en consonancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de Registros Públicos: “ Son garantías del Sistema Nacional de Registros Públicos: “[...] La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro [...]”.

En ese sentido, la protección que se otorga a quien contrata con quien aparece como titular de un derecho en el Registro, le permite mantener la titularidad de dicho derecho. Ello sucede incluso si hay una inexactitud en el contenido del Registro, en tanto no se demuestre que el tercero tuviera conocimiento de dicha inexactitud. Así, es fundamental recordar que a partir de la Ley N° 30313, se modificó el artículo 2014 del Código Civil, y se estableció la obligación del tercero de revisar no solo los asientos registrales, sino también los títulos archivados vinculados al bien, para poder acogerse a la protección del principio de fe pública registral. Ello ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional (2020) en el Expediente N° 0018-2015-PI: “[...] además de la observancia [...] de los propios requisitos exigidos por el artículo 2014 del Código Civil, en los términos en los que ha sido modificado por la Ley 30313, como por ejemplo, la escrupulosa revisión de los asientos registrales y de los títulos archivados” [el subrayado es mío].

En esa línea, Avendaño y Del Risco (2012, pp. 190-191) señalan:

El principio de fe pública registral supone que el verdadero dueño del bien, que no tiene derecho inscrito, queda privado de su titularidad en beneficio de otra persona (llamado “tercero registral”) que adquirió de buena fe de quien

aparecía en el Registro como titular del bien y con capacidad para transferirlo, a pesar de que este último no ostenta dicho derecho. [...] El principio de fe pública registral sacrifica el derecho del verdadero propietario en beneficio del tercero adquirente, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la confianza en la apariencia registral

Asimismo, Mejorada sostiene:

La protección de los terceros adquirentes transcurre en un escenario de excepción, que funciona para darle a los terceros un derecho que de ordinario no habrían adquirido [...] cuando se privilegia el tercero adquirente y se afecta la propiedad del otro, estamos ante la inevitable opción de amparar una propiedad individual en desmedro de otra, con el fin supremo de atender un interés superior que beneficie a todos” (2012, p. 142).

Este interés superior se vincula al principio de seguridad jurídica. En ese sentido, es fundamental establecer claramente cuáles son los requisitos que debe cumplir el tercero para acogerse a esta protección, según el artículo 2014 del Código Civil: 1) Debe tener buena fe, 2) Debe haber adquirido a título oneroso un derecho, 3) Debe haber contratado/adquirido de quién figuraba en el Registro con facultades para otorgar el derecho, 4) Debe haber revisado los asientos registrales y los títulos archivados vinculados al bien, y haber verificado que no consten causas que puedan anular, rescindir, cancelar o resolver el derecho del otorgante del derecho 5) Debe haber inscrito su derecho en el Registro. Estos requisitos deben concurrir. Si no es así, no se configurará el tercero registral de buena fe.

Así, es importante analizar con mayor detenimiento al cuarto requisito en relación a este caso, pues pueden surgir supuestos problemáticos. En específico, cabe analizar dos situaciones. Primera situación: A y B son cónyuges, y uno de los bienes sociales es un predio. En el Registro de Predios, solo B figura como propietario del bien. Entonces, B le vende el predio a C, sin la intervención de A. Este sería el acto nulo. Sin perjuicio de ello, C inscribe su derecho en el Registro. D está interesado en comprarle ese bien a C y verifica su titularidad en el asiento registral más reciente. Además, en los títulos archivados, no parece haber ninguna anomalía, pues el propietario anterior (B) figuraba como el único titular del bien. D finalmente realiza un contrato de compraventa con C e inscribe su derecho en

el Registro de Predios. En este caso, no parece haber duda alguna de que se cumple con todos los requisitos del art. 2014 y D constituye un tercero registral de buena fe.

Sin embargo, cabe analizar una segunda situación. A diferencia de la primera situación, el bien está inscrito a nombre de la sociedad conyugal. B realiza un contrato de compraventa del predio con C, sin la intervención de su cónyuge A y el acto se inscribe. D (el tercero) verifica que C aparece como titular en el asiento registral, pero en los títulos archivados, figura la sociedad conyugal como propietario anterior. Además, en el acto jurídico de disposición, no figura la intervención de ambos cónyuges, solo de uno de ellos (B). A pesar de ello, D compra el bien e inscribe su derecho en el Registro. En este caso, ¿se llega a configurar el tercero registral de buena fe? ¿Cumple con los cinco requisitos del art. 2014? 1) Adquirió a título oneroso, 2) Adquirió el derecho de quién en el Registro aparecía con facultades para otorgarlo, 3) Inscribió su derecho. Sin embargo, el problema radica en los 2 requisitos faltantes: la buena fe y la verificación de que, ni en los asientos registrales ni en los títulos archivados, constaban causas que pudieran originar la anulación, rescisión, cancelación o resolución del derecho del otorgante.

En este caso, es evidente que D no cumple con estos dos requisitos, pues en los títulos archivos, constaba una posible causa de nulidad del acto jurídico a partir del cual C obtuvo su derecho de propiedad: la falta de intervención conjunta de los cónyuges en el acto. Al respecto, ¿D podría alegar haber cumplido con revisar los títulos archivados, pero no haber notado esto? Acorde a lo establecido por el Tribunal Constitucional, no. El TC ha establecido que la revisión de los asientos registrales y de los títulos archivados debe ser “escrupulosa”.

¿Cabría alegar desconocimiento de la norma (art. 315 del Código Civil) o del Derecho en general? Es posible que D no contara con asesoría legal y no supiera las implicancias de la falta de intervención conjunta de los cónyuges en un acto jurídico de disposición de bien social. A pesar de ello, estas alegaciones tampoco resultarían válidas, pues hacen referencia a situaciones subjetivas, mientras que el art. 2014 regula un supuesto objetivo: si las causas de anulación, rescisión, cancelación o resolución del derecho del otorgante, constan en los asientos

registrales o en los títulos archivados vinculados al bien, entonces no es aplicable el principio de fe pública registral.

Por su parte, el VIII Pleno Casatorio Civil ha determinado que la nulidad del acto jurídico no debería afectar al tercero registral de buena fe: “[...] la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil” (Corte Suprema, 2020). En esa línea, se señala: “quien contrata confiado en la información registral, no puede ser perjudicado” (Corte Suprema, 2020). Como se ha establecido anteriormente, la “información registral” a la que se hace referencia no solo es la contenida en los asientos registrales, sino también en los títulos archivados. Este es un aspecto que la Corte Suprema debió haber desarrollado a mayor profundidad, especialmente cuando pueden surgir supuestos problemáticos como al que se hizo referencia párrafos arriba.

Asimismo, cabe preguntar: ¿Puede el cónyuge que no intervino en el acto jurídico evitar la configuración del tercero registral de buena fe? Sí, es posible enervar la buena fe del tercero a partir de la anotación de la demanda de nulidad del acto jurídico (contrato de compraventa entre el otro cónyuge y el comprador) en la partida registral del bien. Esto debe realizarse de manera previa a la inscripción del derecho por parte del tercero.

En lo que se refiere a las sucesivas transferencias de propiedad del bien (después de la adquisición del bien por el tercero registral de buena fe), estas tampoco serían afectadas por la nulidad, pues como señalan Avendaño y Del Risco (2012, p.191), el tercero es para todos los efectos, el propietario del bien, y tiene la facultad legítima de disponer del bien.

Finalmente, cabe señalar que en el caso concreto que motiva el VIII Pleno Casatorio Civil, no se configura el caso de un tercero registral de buena fe, pues, según los hechos del caso, el bien no se hallaba inscrito en Registros Públicos a nombre de la sociedad conyugal. De hecho, tampoco fue inscrito por quien realizó el contrato de compraventa con la cónyuge (Rocío Zevallos), ni por quién, a su vez, adquirió de la compradora (Martha Matos). Entonces, el principio de fe

pública registral y la protección que brinda al tercero que contrata bajo los parámetros del art. 2014 del Código Civil, no es aplicable en este caso.

iv. Otros aspectos a analizar del VIII Pleno Casatorio Civil.

a. La interpretación del artículo 315 con relación a las uniones de hecho.

El debate del VIII Pleno Casatorio Civil se enfocó en los bienes de la sociedad de gananciales, un régimen patrimonial aplicable al matrimonio. En ese sentido, cabe analizar si la interpretación del art. 315 podría hacerse extensiva a la unión de hecho. En el artículo 326 del Código Civil, se establece que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable. Así, es importante tener en cuenta que si bien la unión de hecho y el matrimonio tienen ciertas similitudes, son instituciones jurídicas distintas, y con características propias. Por ello, la aplicación de la normativa de la sociedad de gananciales a la sociedad de bienes, no debe realizarse al punto de desnaturalizar la figura de la unión de hecho y equipararla totalmente al matrimonio. Habiendo establecido ello, cabe hacer referencia a lo desarrollado en la decisión en mayoría.

En la decisión en mayoría, se estableció, como criterio jurisprudencial, que la nulidad es la sanción a la inobservancia de la exigencia establecida en el art. 315 del Código Civil. Entonces, ¿la nulidad también podría ser aplicable al acto de disposición de bienes de la sociedad de bienes (originada por la unión de hecho), cuando este es efectuado por solo uno de los convivientes? Al respecto, cabe recordar que, el fundamento de la decisión de los magistrados, es la alegada norma de orden público contenida en el artículo 315, a partir de la cual se busca la protección del interés familiar y la garantía del principio de igualdad de los cónyuges. ¿Estos valores también deben ser resguardados en la unión de hecho?

Al igual que el matrimonio, la unión de hecho se halla estrechamente vinculada con la familia. Además, con respecto a la sociedad de bienes, al igual que con la sociedad de gananciales, hay una presunción de que los bienes fueron adquiridos por ambos convivientes. Entre ellos, también debe haber igualdad. Por tanto, es lógico y coherente que en ambos casos, se requiera la intervención conjunta de los cónyuges o convivientes en el acto de disposición de bienes sociales, y que, ante su incumplimiento, se aplique la sanción establecida en el VIII Pleno Casatorio:

la nulidad. En la decisión en mayoría, no se establece expresamente esta posibilidad, pero en base al análisis realizado anteriormente, es posible concluir que la interpretación sí podría hacerse extensiva a la unión de hecho.

Si bien la Corte Suprema ha optado por la nulidad como una regla jurisdiccional general y vinculante, cabe analizar si la tesis de la ineficacia, establecida en el voto en minoría, también podría ser aplicable a la unión de hecho. Esta tesis se funda en la protección de intereses privados, no públicos. En específico, se busca cautelar el interés del cónyuge no interviniente. En el caso de la unión de hecho, el interés del conviviente que no intervino en un acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad de bienes, también debería ser protegido. Por tanto, también podría aplicarse la ineficacia. De hecho, en el voto en minoría, se establece expresamente esta posibilidad.

Asimismo, es fundamental recordar que el reconocimiento de la unión de hecho se realiza por vía judicial o notarial, y tras haber acreditado que dicha unión ha durado por lo menos dos años continuos (Art. 326 del Código Civil). Al respecto, cabe analizar qué sucedería si uno de los convivientes realiza el acto de disposición de un bien (que tiene en común con su conviviente), antes de que se cumplan los dos años requeridos. En este caso, no sería de aplicación el artículo 315, pues la unión de hecho aún no se ha originado y por tanto, no ha dado lugar a una sociedad de bienes. No se trata, entonces, de la disposición de un bien social como tal. De hecho, si el bien se halla inscrito a nombre de ambos convivientes, lo que se configura es un supuesto de copropiedad, al que le corresponde un régimen diferente.

En ese sentido, cabe hacer referencia a lo establecido en el voto en minoría:

“El campo de protección de esta norma [el artículo 315 del Código Civil] se extiende a las uniones de hecho debidamente declaradas. Si la declaración judicial no ha sido aún expresada, las disposiciones que se efectúen de los bienes no podrán afectar a quien efectuó el negocio jurídico con el conviviente, siempre que no le fuera conocido el estado de convivencia o razonablemente no hubiera podido estar en la posibilidad de conocerlo” (Corte Suprema, 2020).

El párrafo citado puede generar ciertas confusiones, pues, por un lado, cabría preguntar a que se refieren los magistrados cuando señalan que la declaración judicial no se ha producido aun. ¿Podrían referirse a que el reconocimiento de la unión de hecho se haya en trámite (sea en la vía judicial o notarial), pero ya se han cumplido los dos años? Si aún no se han cumplido los dos años requeridos, entonces no se puede hablar de bienes de la comunidad de bienes, pues aún no se ha configurado la unión de hecho como tal.

Además, también se hace referencia al nivel de diligencia requerido de quien contrata con uno de los convivientes ¿Cuál es el mínimo nivel de diligencia que debe acreditar si la unión de hecho no está inscrita en el Registro Personal? Cabe resaltar que no todas las parejas que conviven desean establecer una unión de hecho y menos aún, sujetarse a un régimen patrimonial de comunidad de bienes. Es posible que una pareja que convive no desee tener bienes en común, y prefiera que sus bienes conserven la calidad de “propios”. Así, el nivel de diligencia requerido debería limitarse a verificar dos puntos: 1) que la persona con la que se contrata (de la que se adquiere el bien), figura como único propietario del bien en Registros Públicos y 2) que no esté inscrito un reconocimiento de unión de hecho a su nombre. Ello no representa un costo adicional, pues, a partir de la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 105-2011-SUNARP/SA, se dispuso que “[...] los usuarios que soliciten copias informativas y copias literales en el Registro de Predios, puedan ser advertidos que el titular del predio cuenta con inscripciones en el Registro de la Oficina Registral donde obra inscrita el predio” (SUNARP, 2011). En todo caso, es importante que la Corte Suprema brinde claridad con respecto a los aspectos mencionados.

b. El efecto de la nulidad del acto jurídico en el ámbito pre-registral.

Uno de los principios registrales más importantes es el principio de titulación auténtica. Este principio establece la exigencia de que las inscripciones en el Registro se deben realizar en base solo a ciertos tipos de documentos: “No basta [...] cualquier título o documento, sino que, además, ha de ser un documento público y auténtico. [...] Es insuficiente, pues, que los documentos que contengan derechos inscribibles estén solamente inscritos por los interesados, precisa que en su creación haya intervenido una persona dotada por el Estado de facultades legales para conferirles carácter de públicos y auténticos” (Manzano, p. 1991,

p.439). En el artículo 2010 del Código Civil, se establece este principio: “La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria”. En ese sentido, los documentos públicos pueden ser de origen notarial, judicial y administrativo. En el presente informe, se analizará principalmente los documentos notariales. Ello se debe a que los contratos de compraventa entre privados (como el acto de disposición de bienes sociales) ingresan frecuentemente al Registro por medio de escrituras públicas, elaboradas por los notarios.

Así, es importante precisar que, a partir de lo establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, no se ha realizado una modificación al artículo 315, a partir de la cual, se establece expresamente una consecuencia a su incumplimiento. Lo que se ha hecho es establecer un criterio jurisdiccional, que los jueces deben aplicar en casos que se encuentren enmarcados en los alcances del precedente. Ello reviste una gran trascendencia, e impacta en las relaciones jurídicas, pues los sujetos que contraten con cónyuges, deberán tener en cuenta que dicho acto es susceptible de ser declarado nulo por un juez, si no contrata con ambos cónyuges.

¿Cuál es el efecto de esta decisión en sede notarial? Uno de los posibles efectos sería que, a partir del VIII Pleno Casatorio, el notario, al verificar la identidad de los contratantes y comprobar que se trata de un acto jurídico de disposición de bienes sociales, exija la presencia del otro cónyuge o, en todo caso, la presentación de un poder especial de por medio. Ello podría enmarcarse en una de sus obligaciones, la establecida en el artículo 16 inciso d del Decreto Legislativo N° 1049: “Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad [...] así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares”.

¿Qué sucedería si ya se ha extendido una escritura pública de compraventa, en la que solo ha intervenido uno de los cónyuges? Si este es un caso en que el otro cónyuge no participó, pero sí estaba de acuerdo con la compraventa, entonces su no intervención en la escritura pública original puede ser “subsana” a través de otro instrumento protocolar: “El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público

protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo” [el subrayado es mío] (Art. 48 del Decreto Legislativo 1049).

c. El efecto de la nulidad del acto jurídico en el ámbito registral.

En este acápite, se analizará cuál es el efecto de la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, efectuado por un solo cónyuge, en el ámbito registral. Ello supone, en principio, que el bien o los bienes están inscritos en el Registro. En ese sentido, cabe analizar el escenario en el que la escritura pública de compraventa, entre uno de los cónyuges y el comprador, es inscrita en el Registro. Ante ese escenario, caben dos posibilidades. Por un lado, es posible que nadie cuestione el acto jurídico. Según el artículo 220 del Código Civil, la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. También puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Sin embargo, si ninguna de las partes legitimadas para hacerlo, solicita la nulidad, el acto jurídico puede permanecer inscrito sin problema.

Por otro lado, es posible que el cónyuge que no intervino en el acto jurídico u otro sujeto legitimado para hacerlo, demande la nulidad del acto jurídico. En ese caso, el juez puede emitir un parte judicial en el que solicita la anotación de la demanda en la partida registral del bien. La anotación de la demanda constituye “una anotación preventiva, a partir de la cual se busca reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito” (Art. 64 del Reglamento de SUNARP). A partir de esta anotación, se pretende principalmente enervar la presunción de buena fe de un posible tercero registral, pues se publicita la existencia de una controversia con respecto al acto jurídico, que puede tener como consecuencia su nulidad, lo que implica que quién aparece como propietario o titular del derecho en el Registro puede dejar de serlo.

Además, la anotación de la demanda genera un efecto de retroprioridad, lo que implica que la declaración de nulidad surtirá efectos desde la fecha del asiento de

presentación de la anotación (Art. 68 del Reglamento de SUNARP). Al respecto, cabe hacer referencia al Precedente de Observancia Obligatoria, aprobado en el XXV Pleno del Tribunal Registral, en el que se establece lo siguiente: “La sentencia firme que declara la nulidad de una transferencia de dominio, cualquiera sea el rubro en que se encuentre inscrita, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de la demanda respectiva, enervando los asientos registrales incompatibles que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como transferencias de propiedad, embargos, hipotecas, etc. En consecuencia, en la expedición de certificados de dominio y de gravámenes no serán considerados dichos asientos enervados” (Tribunal Registral, 2007).

Si el juez declara la nulidad del acto jurídico, ello también implicará la cancelación del asiento registral correspondiente. Así, en el artículo 99 del Reglamento de SUNARP, se establece: “La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo”. Sin embargo, como se estableció anteriormente, la nulidad del acto jurídico no afectará a un tercero registral de buena fe (que cumple los requisitos del artículo 2014). Ello no implica que el acto cuestionado (la compraventa entre el cónyuge y el comprador) sea saneado o subsanado. Este acto sigue teniendo un vicio de nulidad, pero en aras de la seguridad jurídica, y en aplicación de la fe pública registral, se prefiere el derecho del tercero, que contrató confiando en la información proporcionada y publicitada por el Registro. Por ello, mantendrá su derecho y seguirá figurando como titular del mismo en el Registro.

Finalmente, es importante hacer referencia a dos aspectos registrales que se mencionaron a lo largo del VIII Pleno Casatorio, además del principio de fe pública registral, que ya fue desarrollado anteriormente. En primer lugar, cabe señalar que, en el caso concreto, no cabía la aplicación de ningún principio registral, pues el bien nunca estuvo inscrito en Registros Públicos. Sin embargo, en segunda instancia, los jueces sostuvieron “que la compradora Rocío Zevallos Gutiérrez ha actuado de buena fe por cuanto la venta se celebró tomando en cuenta el tracto sucesivo del testimonio” (Corte Suprema, 2020). El principio de tracto sucesivo se vincula a la continuidad y a la conexión que debe existir entre los asientos registrales: “Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté

inscrita o se inscriba el derecho de donde emana” (Art. 2015 del Código Civil). Entonces, no puede ser aplicable en este caso, porque este predio nunca se inscribió en Registros Públicos.

En segundo lugar, en el voto en minoría, los magistrados establecen como regla general vinculante, y con respecto al comprador de buena fe:

[...] si la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos debe respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el artículo 2022 del código civil, referida a la preferencia en caso de oposición de derechos reales sobre inmuebles (Corte Suprema, 2020)

En principio, es importante señalar que este no es un supuesto de tercero registral de buena fe, pues el comprador de buena fe no es un tercero, es una de las partes del acto jurídico cuestionado. Así, son figuras distintas, pues el art. 2014 del Código Civil exige otros requisitos a fin de ser protegido por el principio de fe pública registral.

Asimismo, el art. 2022 del Código Civil se vincula estrechamente al principio registral de prioridad, establecido en el artículo 2016: “La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro”. Entonces, primará el derecho que se inscribió primero. Así, el derecho del adquirente de buena fe solo podría prevalecer si se trata de la primera inscripción del bien en Registros Públicos (inmatriculación). De otro modo, si el derecho de los antiguos propietarios (la sociedad conyugal) estaba inscrito de manera previa, este será el derecho preferido y no el del comprador de buena fe. Si el bien hubiera estado inscrito a nombre de solo uno de los cónyuges, sucedería lo mismo.

En ese sentido, no considero que el artículo 2022 sea realmente aplicable en este caso. Cabe señalar que en el voto en minoría, se opta por la tesis de la ineficacia. Pareciera que, de algún modo, se usa al Registro para “sanear” los vicios del acto jurídico, y esa no es una función del Registro. Así, por ejemplo, en el caso del tercero registral de buena fe, no se sana el acto cuestionado, sino que se prefiere el derecho del tercero en virtud a la fe pública registral. Es cierto que el adquirente de buena fe debe ser protegido, pero esta no es la manera adecuada de hacerlo.

d. El tratamiento del caso concreto en el VIII Pleno Casatorio Civil

Según Renzo Cavani (2016), un pleno casatorio es:

[...] la reunión de los jueces supremos civiles formada a partir de un procedimiento incidental derivado, a su vez, del procedimiento ante la Corte Suprema iniciado con la interposición de un recurso de casación [...] a fin de emitir una sentencia para dicho caso, en el marco de la cual se pueda dictar una o más reglas jurisprudenciales vinculantes.

En ese sentido, en un pleno casatorio civil, el punto de partida es un caso concreto al cual se busca dar solución. A partir de dicho caso, se realiza un análisis más general que concluye en el establecimiento de precedentes vinculantes. Con frecuencia, son estos precedentes los que suscitan más atención y debate. Sin embargo, ello no implica que el análisis y la resolución del caso concreto no sean igual de importantes.

Como se ha descrito anteriormente, el caso que motivó al VIII Pleno Casatorio Civil se vinculaba a la disposición de un bien social del matrimonio que fue conformado por Catalina Jacay y Nolberto Choque. Si bien finalmente se le dio una solución al caso, pues se declaró fundada la demanda (por consiguiente, se declaró la nulidad de las dos escrituras públicas de compraventa), el tratamiento que se le dio a lo largo del Pleno no fue el adecuado. El Pleno se enfocó principalmente en un debate teórico con respecto al artículo 315 del Código Civil, y no se realizó un análisis a profundidad de varios aspectos del caso concreto.

Por un lado, cabe resaltar que este caso tenía varias particularidades que debieron analizarse con mayor detenimiento. Por ejemplo, el matrimonio de Catalina Jacay y Nolberto Choque no se hallaba inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y en el DNI de Jacay (quién realizó el contrato de compraventa del bien), figuraba el estado civil de “divorciada”. En la decisión en mayoría, se alude brevemente a este tema para hacer referencia a la prueba del matrimonio (dada la ausencia de partida expedida por la RENIEC), y se señala lo siguiente: “Es importante recordar que no es necesaria la inscripción del matrimonio en el registro civil correspondiente” (Corte Suprema, 2020). Esto contraviene lo establecido en el art. 41 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: “El registro del estado civil de las personas es

obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción” [el subrayado es mío].

Sin embargo, es aún más importante lo que se establece seguidamente: “[el matrimonio] se encuentra probado con el acta de matrimonio adjunta en la demanda, y por tanto, produce sus efectos civiles frente a cualquier tercero” (Corte Suprema, 2020). Lo llamativo aquí no es lo referido a la prueba del matrimonio, pues de los hechos del caso, se puede deducir que, a pesar de que el matrimonio no haya sido inscrito, hay un acta que lo acredita, y es posible también probarlo a partir de la posesión constante del estado de casados (artículos 270 y 272 del Código Civil).

Lo realmente resaltante es la aseveración de la Corte Suprema de que tras haber sido probado el matrimonio, este “produce efectos civiles frente a cualquier tercero” (2020). En el art. 269 del Código Civil, se establece que para reclamar los efectos civiles del matrimonio, este debe ser probado (sea mediante la copia de la partida de RENIEC, u otro medio de prueba). Sin embargo, no especifica que dichos efectos se produzcan frente a terceros. Es precisamente este el tema a dilucidar ¿la sola celebración del matrimonio, sin su inscripción en el RENIEC, puede hacerse valer respecto a terceros en todas las situaciones? Así, es cierto que el RENIEC es un registro administrativo, no es jurídico ni de carácter constitutivo ni genera oponibilidad. Sin embargo, es el principal medio por el que se puede conocer el estado civil de las personas. En ese sentido, cabe preguntar si lo establecido por la Corte Suprema podría vincularse al nivel de diligencia requerido para todo aquel que contrate con cualquiera de los cónyuges, especialmente en el marco de lo dispuesto en el Pleno con respecto a la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales cuando no intervienen ambos cónyuges.

Así, si A desea realizar un contrato de compraventa con B y desea que este contrato no incurra en ninguna causal de nulidad (a la luz del VIII Pleno Casatorio Civil), sería razonable pensar que debería verificar que B figure como único propietario del bien en Registros Público y también como “soltero” en RENIEC. Sin embargo, si interpretamos lo establecido por la Corte Suprema en el sentido de que la sola celebración del matrimonio, sin su inscripción en el RENIEC, puede hacerse valer respecto a terceros en todas las situaciones, pareciera que ningún

grado de diligencia sería suficiente para garantizar la validez del contrato. En todo caso, el nivel de diligencia exigido (que implicaría que A averigüe, por otros medios, el real estado civil de B) no solo implicaría altos costos de transacción, sino que sería totalmente irrazonable.

En el voto en minoría, se hace una breve referencia a este supuesto en uno de los precedentes vinculantes establecidos, pues se dispone que el adquirente de buena fe que haya contratado confiando en “documentos de identidad que indiquen otro estado civil” mantendrá su adquisición (Corte Suprema, 2020). Sin embargo, se exige que el acto jurídico de disposición del bien haya sido inscrito en Registros Públicos.

En todo caso, este debió ser un punto que la Corte Suprema debió desarrollar con claridad, a fin de que no haya dudas al respecto, especialmente para todos aquellos que deseen contratar con una persona casada.

En concordancia con ello, otro aspecto que no se analizó a profundidad en el VIII Pleno Casatorio Civil fue la buena o mala fe de la compradora del bien social, Rocío Zevallos. En el voto en minoría, se hace referencia a un adquirente de buena fe en general, pero no se analiza ello con respecto al caso concreto. En el caso, había ciertos indicios que podrían hacer presumir de la mala fe de Zevallos, pues era la conviviente del hijo de Catalina Jacay, por lo que podría haber conocido no solo que era casada, sino que el bien era social. La Corte Suprema debió analizar ello.

Asimismo, también hubiera sido conveniente que la Corte Suprema corrija o se pronuncie sobre ciertas alegaciones de las partes. Por ejemplo, la segunda adquirente, Martha Matos, alega que cumplió con el “justiprecio pactado” (Corte Suprema, 2020). Como se sabe, el justiprecio se aplica solo en casos de expropiación. Asimismo, la demandante Karina Choque alega que los demandados buscaban despojarla del bien mediante la figura del tercero adquirente de buena fe. Sin embargo, ello no era posible en este caso, pues no se cumplían con los 5 requisitos establecidos en el art. 2014 del Código Civil. El bien nunca fue inscrito en Registros Públicos.

También hubiera sido oportuno que la Corte Suprema se pronuncie sobre lo establecido por los jueces de primera y segunda instancia. Por un lado, el juez de

primera instancia, señaló que el bien en cuestión era un bien propio, pues fue adquirido durante un periodo de separación de hecho (Corte Suprema, 2020). Al respecto, cabe preguntarse si la separación de hecho enerva realmente la presunción de bien social (Art. 311 del Código Civil). En el art. 302 del Código Civil, no se hace referencia a este supuesto. Además, la separación de hecho no origina el fin de la sociedad de gananciales. La Corte Suprema debió pronunciarse al respecto, para dejar claro este tema.

Del mismo modo, los Jueces Superiores señalaron que Rocío Zevallos actuó de buena fe debido a que la compraventa se realizó “tomando en cuenta el tracto sucesivo del testimonio” (Corte Suprema, 2020). En este caso, no cabía la aplicación del principio registral de tracto sucesivo, pues lo bien nunca estuvo inscrito en Registros Públicos.

Asimismo, también se establece que la Sala *Ad quem* señalaba que solo se podía aplicar el artículo 315 del Código Civil si existieran “los medios de publicidad del estado civil, y que en la actualidad, no hay Registro Público donde se inscriban los matrimonios civiles” (Corte Suprema, 2020). Es cierto que el RENIEC no es un registro jurídico; sin embargo, sí es un registro público, en el que se inscriben matrimonios civiles, y a partir del cual, sí es posible conocer el estado civil de las personas. Ello se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley Orgánica de RENIEC.

En suma, la Corte Suprema no realizó un análisis a profundidad del caso concreto. Si bien el análisis teórico es fundamental, el análisis del caso concreto no debe quedar en segundo plano. Además, la Corte no se pronunció sobre aspectos que podrían generar confusión. Es importante siempre recordar que un pleno casatorio civil no solo es dirigido a los jueces o a los conocedores del Derecho, sino al público en general. En ese sentido, es fundamental que la Corte Suprema pueda brindar claridad y consistencia en sus pronunciamientos.

VI. CONCLUSIONES

- El acto jurídico de disposición de bienes sociales, realizado sin la intervención de uno de los cónyuges, es válido pero ineficaz con respecto al cónyuge que no intervino en el acto. La patología no radica en la falta de un requisito de validez, sino en la falta de legitimación del cónyuge que realizó el contrato.

- La decisión de la Corte Suprema de optar por la tesis de la nulidad, afecta excesiva e injustificadamente al adquirente de buena fe.
- La tesis de la ineficacia es la más adecuada para cautelar todos los intereses dignos de tutela, incluyendo los del cónyuge que no intervino en el acto y los del adquirente de buena fe.
- El tercero que adquiere el bien y cumple los cinco requisitos establecidos en el artículo 2014 se encuentra protegido por el principio de fe pública registral y mantiene su adquisición. Es posible enervar la buena fe del tercero a partir de una anotación preventiva de demanda de nulidad de acto jurídico.
- En un ámbito registral, la nulidad del acto jurídico puede devenir en la cancelación del asiento registral respectivo.
- La interpretación del art. 315 (sea a favor de la nulidad o la ineficacia) puede hacerse extensiva a las uniones de hecho debidamente declaradas.

VII. RECOMENDACIONES

- Es recomendable que se realice una modificación legislativa del artículo 315 del Código Civil, de forma que se establezca expresamente cuál es la consecuencia jurídica cuando no intervienen ambos cónyuges en el acto jurídico de disposición de bienes sociales.
- En un ámbito jurisdiccional, los jueces deben realizar un balance de los intereses dignos de tutela cuando analicen casos de disposición de bienes sociales efectuados por un solo cónyuge. En ese sentido, no se debe afectar al adquirente de buena fe de forma excesiva e injustificada.

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Avendaño, J. y Del Risco, L.F. (2012) Pautas para la aplicación del principio de fe pública registral. *Ius Et Veritas*, (45), 188-201.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11997/12565>
- Beltrán, J. y Campos, H. (2009) Breves apuntes sobre los presupuestos y elementos del negocio jurídico. *Derecho y Sociedad*, (32), 198-211.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17426>

Cavani, R. (14 Julio, 2016) ¿Qué es un Pleno Casatorio? [Artículo en web]. Recuperado de: <https://laley.pe/art/3388/que-es-un-pleno-casatorio>

Casación N° 3006-2015-JUNIN (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 18 de setiembre de 2020)

Casación N° 381-2015-LIMA NORTE (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 19 de agosto de 2015)

Casación N° 3254-2012-LIMA (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 16 de agosto de 2013)

Casación N° 111-2006- LAMBAYEQUE (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 31 de octubre de 2006)

Casación N° 1657-2006-LIMA. (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 20 de junio de 2006)

Espinoza, J. (2002) El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *Ius Et Veritas*, (24), 302-313. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16188>

Expediente N° 0018-2015-PI/TC. (Tribunal Constitucional [Perú], 5 de marzo de 2020)

Expediente N° 3283-2003-AA-TC. (Tribunal Constitucional [Perú], 15 de junio de 2004).

Fernández, G. (2016) La disposición de los bienes conyugales. Reflexiones sobre las instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, (31), 24-39.

Idrogo, T. (2004) *Teoría del Acto Jurídico* (2ª ed.)Lima.

Manzano, A. (1991) *Derecho Registral Inmobiliario: para iniciación y uso de universitarios*. Madrid: Edición del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Mejorada, M. (2012) Fundamentos de la tutela de los terceros adquirentes de buena fe. En Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. *Estudios sobre la propiedad* (pp. 135-145). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Messineo, F. (1979) *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: EJEJA.

- Morales, R. (2010) *Las patologías y los remedios del contrato* (Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Palacios, E. (2002) *La nulidad del negocio jurídico. Principios generales y su aplicación práctica*. Lima: Jurista Editores.
- Poder Judicial. (19 enero, 2015) Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>
- Priori, G. (2016) La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, (31), 129-157.
- Priori, G. (2000) La representación negocial. Del derecho romano a la codificación latinoamericana. *Ius Et Veritas*, (20), 347-379.
- Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 105-2011-SUNARP/SA [Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)]. 07 de diciembre de 2011.
- Resolución N° 136-2007-TR-L. (Tribunal Registral [Perú], 5 de marzo de 2007)
- Rubio, M. (2008) *El Título Preliminar del Código Civil* (10ma ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salvat, R. (1931) *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.
- Soria, A. (2019) La ineficacia del negocio jurídico. *Forseti. Revista de Derecho*, (4), 134-142.
- Soria, A. (2013) ¿Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por un solo cónyuge? *Actualidad Jurídica*, (230), 23-27.
- Vidal, F. (2005) *El acto jurídico* (6ta ed.) Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2016) La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por un solo cónyuge. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, (31), 156-219.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO

CASACIÓN N° 3006-2015-JUNÍN

Demandante : Karina Judy Choque Jacay
Demandado : Johel Samuel Salazar Jacay
: Rocío Zevallos Gutiérrez
: Martha Matos Araujo
Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Vía Procedimental : Conocimiento

Sumario:

- I. Resumen del proceso
- II. Consideraciones
 - A. Delimitación de los problemas a dilucidar
 - B. La sociedad conyugal. Régimen Patrimonial: sociedad de gananciales
 - C. La consecuencia jurídica del acto de disposición de un bien de la sociedad de gananciales en el que no interviene uno de los cónyuges.
 - D. Interpretación sistemática del artículo 315° del Código Civil como supuesto de ineficacia estructural o invalidez.
 - E. La situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por un solo cónyuge.
- III. Juicio de fundabilidad del recurso interpuesto por la parte demandante
- IV. Decisión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

En la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de marzo de dos mil diecinueve, los señores jueces supremos, reunidos en sesión de Pleno Casatorio, han expedido la siguiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Vista que fue la causa en audiencia pública del Pleno Casatorio se deja constancia que ninguna de las partes presentó informes orales; luego se procedió a oír la exposición de los *amicus curiae* invitados; finalmente, discutida y deliberada que fue la causa de los actuados resulta.

I. Resumen del proceso

1.1 A fojas 39 y siguientes Karina Judy Choque Jacay interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, solicitando se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce y del acto jurídico que contiene, celebrada entre Catalina Genoveva Jacay Apolinario y Rocío Zevallos Gutiérrez; y accesoriamente, la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce y del acto jurídico que contiene, celebrada entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.

1.2 Como fundamentos de la demanda se sostiene que el bien objeto de transferencia es un predio ubicado en el pasaje Las Estrellas sin número del distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

de Junín, con una extensión de 73 metros cuadrados, actualmente signado con el número 230 del pasaje Las Estrellas, interior «B», el que fue adquirido por la sociedad de gananciales conformada por sus padres Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario; que luego la demandante, al fallecimiento de su madre, es declarada heredera conjuntamente con su medio hermano Johel Samuel Salazar Jacay, y al fallecimiento de su padre fue declarada heredera de tal. En el mencionado lote de terreno se ha edificado una casa de dos pisos con el peculio de la sociedad de gananciales antes mencionada, así como de la actora.

- 1.3** Valiéndose de que su madre se encontraba muy enferma, Johel Samuel Salazar Jacay, hizo que la causante vendiera el predio motivo de litis como si fuera soltera, aprovechando que no había variado su estado civil en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). La venta se hizo a favor de la conviviente de aquél, Rocío Zevallos Gutiérrez, a un precio muy bajo, el cual nunca fue entregado a la madre de la demandante por cuanto no se utilizó medio de pago alguno y asimismo no existió fe notarial de la entrega y recepción de dinero. En esa época el valor del terreno, sin contar con la edificación realizada, era superior al valor de la venta efectuada, por lo que los actos jurídicos, objetos de nulidad, adolecen de simulación absoluta y una finalidad ilícita, pues fueron celebrados con el único propósito de despojarla de su herencia;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

además, que el acto jurídico del veintitrés de enero del año dos mil doce no cuenta con la intervención de su padre.

- 1.4** En estos mismos linderos de razonabilidad, se señala que Martha Matos Araujo es tan cercana a Rocío Zevallos Gutiérrez que viven en el mismo domicilio, siendo una adquirente de mala fe, por cuanto conocía que el predio materia de litigio pertenecía a la sociedad de gananciales conformada por sus padres.
- 1.5** Las compraventas son nulas por estar impregnadas de simulación absoluta, fin ilícito y contravención a las normas que interesan al orden público y a la moral, vulnerando los postulados de tutela contemplados como derechos subyacentes que tienen amparo legal en los artículos 219 incisos 4, 5 y 8 del Código Civil, que guardan concordancia con los requisitos de validez del acto jurídico estatuidos en lo normado por el artículo 140 del mismo cuerpo legal, pues se han realizado entre parientes con la intención de despojarla de la herencia de sus padres bajo la apariencia de un tercero adquirente de buena fe.
- 1.6** Mediante Resolución n.º01 de fojas 47, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.
- 1.7** A fojas 57, contesta la demanda Rocío Zevallos Gutiérrez, señalando que la escritura pública de fecha veintitrés de enero de dos mil doce fue celebrada ante notario público, quien comprobó la lucidez mental y la voluntad expresa de la vendedora, recibiendo el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

monto total del dinero pagado en presencia del notario, quien certificó las firmas y huellas digitales. Agrega que no conocía al padre de la demandante y que desconocía que la vendedora era casada puesto que en el Documento Nacional de Identidad aparecía como soltera.

1.8 A fojas 67, contesta la demanda Martha Matos Araujo, señalando que la compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce es un acto jurídico formal que reúne los requisitos legales y no se encuentra afectada por vicio alguno que la invalide pues cumplió con la entrega del justiprecio pactado y con las formalidades de la ley; agrega que la compraventa la celebró de manera transparente y de buena fe y que no se puede cuestionar porque dicha propiedad no se encuentra inscrita, además desconocía que la anterior propietaria era casada.

1.9 A fojas 89, contesta la demanda Jhoel Samuel Salazar Jacay, alegando que las escrituras públicas reúnen las formalidades previstas y exigidas por ley, que además el predio fue adquirido por su señora madre sin participación o aporte del padre de la demandante, y que la construcción sobre aquél fue realizada con el dinero que obtuvo trabajando; agrega que su madre se ha identificado como persona soltera y que prueba de ello, es el Documento Nacional de Identidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

- 1.10** Mediante sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos.
- 1.11** El Juez Especializado en lo Civil sostiene que existió voluntad de la madre de la demandante de que el predio submateria no sea considerado como un bien de la sociedad conyugal, sino todo lo contrario como un bien propio; además existía separación de hecho al momento en que la madre adquirió el predio, por lo que el artículo 315° del Código Civil no es aplicable a los actos que se celebren sobre dicho bien, siendo entonces un bien adquirido a título propio y exclusivo de la madre de la demandante. Añade que no se ha acreditado que la construcción edificada sobre el terreno se haya realizado con dinero de la sociedad conyugal, ni con dinero de la demandante.
- 1.12** En relación al acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, señala que el predio sublitis no es un bien social sino un bien propio y exclusivo de la madre de la demandante, en ese sentido, para realizar el acto contenido en la escritura pública antes mencionada no necesitaba que el padre de la demandante participe en la compraventa, conforme al artículo 303 del Código Civil que señala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos y gravarlos.

1.13 Respecto al extremo en el que denuncia la connivencia entre los celebrantes del acto jurídico cuya nulidad se peticiona, el Juez indica que la demandante no ha demostrado fehacientemente que su madre y los codemandados hayan actuado en connivencia con el único objetivo de despojarla de derecho de sucesión alguno; además, la propia demandante se ha visto beneficiada con la entrega de un bien inmueble de su madre, en similar acto jurídico al que ahora se cuestiona.

1.14 En cuanto a que no hubo pago real del precio pactado y que haya sido ínfimo, el Juzgador sostiene que existe constancia (fe notarial) que el pago fue efectuado en dinero en efectivo y al contado. En relación al pago ínfimo, el Juez determina que, más allá de que exista un valor tasado en el mercado sobre un predio y construcción, son las partes quienes por propia voluntad fijan el precio materia de transacción, por lo que el hecho de que el precio fijado sea inferior al del establecido en el mercado, no genera la existencia de causal de nulidad alguna.

1.15 En lo referente a la alegación de que su madre se encontraba desahuciada, la demandante no ha demostrado tal circunstancia al momento de la celebración del acto jurídico que se cuestiona, esto es, que su causante carecía de discernimiento. Asimismo, en lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

concerniente a que la actora construyó conjuntamente con sus padres la edificación ubicada en el predio materia de litis, tampoco ha demostrado haberla realizado.

- 1.16** Finalmente, sobre la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce, al ser una pretensión accesoria corre la suerte del principal.
- 1.17** A fojas 253, la demandante formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda.
- 1.18** Mediante sentencia de fecha veinte de abril de dos mil quince, la Segunda Sala Mixta de Huancayo resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda.
- 1.19** Los Jueces Superiores consideran que la compradora Rocío Zevallos Gutiérrez ha actuado de buena fe por cuanto la venta se celebró tomando en cuenta el tracto sucesivo del testimonio de fecha once de noviembre de mil novecientos noventicuatro, en el que se indica el estado civil de divorciada (no obstante ser casada); asimismo, no obra en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la condición de casada. Además, esta actuación de buena fe se encuentra reforzada por la actuación del Notario Público que otorga legalidad a los instrumentos que expide.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

- 1.20** Agregan además que no se configura la simulación absoluta puesto que no está probado el concierto entre la vendedora Catalina Genoveva Jacay Apolinario y la compradora Rocío Zevallos Gutiérrez; todo lo contrario, el acto de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce es un acto jurídico real.
- 1.21** Por último, la Sala *Ad quem* establece que no se encuentra demostrado el fin ilícito de las partes para perjudicar en su legítima a la parte demandante.
- 1.22** A fojas 322, la demandante formula recurso de casación contra la sentencia de vista n.º 545-2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, contenida en la Resolución n.º 16.
- 1.23** La recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 315º del Código Civil, señalando que, conforme a dicha norma, para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención de marido y la mujer; sin embargo, el ad quem señala que esto será posible en tanto existan los medios de publicidad del estado civil y que en la actualidad no hay Registro Público donde se inscriban los matrimonios civiles, más aún si en el testimonio de compraventa a favor de su madre figuraba como divorciada, por lo que no estaría probada la mala fe por parte de Rocío Zevallos Gutiérrez; sin tener en cuenta que en realidad su madre se encontraba casada, requiriéndose la intervención de ambos cónyuges, por lo que el acto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

jurídico contenido en la escritura pública de compraventa otorgada a favor de Rocío Zevallos Gutiérrez es nulo.

1.24 Mediante auto calificadorio de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Karina Judy Choque Jacay, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil quince, por la causal de infracción normativa del artículo 315° del Código Civil.

1.25 Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema resuelve convocar a los integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la audiencia del Octavo Pleno Casatorio Civil, a realizarse el veintidós de diciembre de dos mil quince, a horas 10:00 am, en la Sala de Juramentos, ubicada en el segundo piso del Palacio Nacional de Justicia.

II. Consideraciones

A. Delimitación de los problemas a dilucidar

1. Con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines del recurso de casación conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, «(...) nuestra legislación tiene reguladas las funciones tradicionales de la casación, esto es, la función nomofiláctica o de control normativo, llamada también de defensa del derecho objetivo y la función uniformadora de congruencia jurisprudencial, eje

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

principal de la correcta dilucidación de un tema de controversia judicial que viene siendo aplicada por los tribunales casatorios de nuestro país; y; en aplicación del artículo 400° de l Código Procesal Civil, modificado por Ley N°29364, este Supremo Tribunal, con el fin de propender a la seguridad jurídica a través de una sentencia que constituya precedente judicial, indicó en el tercer considerando de la convocatoria al Octavo Pleno Casatorio Civil lo siguiente: «Que, entre los expedientes elevados en casación ante este Supremo Tribunal, se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civiles de este Supremo Tribunal, en los casos de actos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, están resolviéndolos con criterios distintos y algunas veces contradictorios, amparándose en la buena doctrina y la jurisprudencia al respecto, señalando en algunas oportunidades que se tratan de actos jurídicos nulos y en otros de actos jurídicos ineficaces, tal como se evidencia del análisis de las Casaciones números: 111-2006/Lambayeque, 336-2006/Lima, 2535-2003/Lima, 2893-2013/Lima, 835-2014/lima, entre otras, en las que no se verifica que existan criterios de interpretación uniforme ni consenso respecto al conflicto antes mencionado».

2. En ese sentido, el objetivo de este cónclave, tal como se ha señalado en el cuarto considerando del auto de convocatoria, es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

«dilucidar si el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz, lo que presupone establecer los alcances de lo previsto en el artículo 315° del Código Civil». Esto se encuentra en función a que la interpretación del artículo referido ha generado planteamientos y pronunciamientos contradictorios tanto a nivel de la doctrina como de la jurisprudencia.

3. No obstante, este Pleno Casatorio considera que para una mejor interpretación del artículo 315° del Código Civil, el análisis debe comprender las consecuencias del acto jurídico en cuestión y determinar si las mismas son o no oponibles al adquirente, a efectos de establecer la situación de este último frente al acto de disposición. De consiguiente, los problemas a tratar son dos: la determinación de la consecuencia del acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, precisando si se trata de acto nulo, anulable o ineficaz, y por otro lado establecer si la nulidad, anulabilidad o ineficacia le es oponible o no al adquirente. En tal virtud, el análisis que se desarrollará en esta sentencia se concretará a lo estrictamente necesario para justificar la toma de posición respecto a los problemas aquí planteados.

B. La sociedad conyugal. Régimen Patrimonial: sociedad de gananciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

En el momento de contraer matrimonio, los cónyuges pueden tener bienes o pueden lograrlos en el transcurso del matrimonio. Para determinar a quién pertenecen estos bienes, qué suerte seguirán en el caso de disolverse el matrimonio, cuáles de ellos pueden perseguirse por los acreedores del marido o de la mujer, es que los legisladores han ideado los llamados «Regímenes Matrimoniales»¹.

La idea de sociedad, es la idea de esfuerzo común para obtener un resultado a disfrutar conjuntamente compartiendo igualmente riesgos y desventajas. Trasunta una concepción del matrimonio que proyecta sobre lo patrimonial, la comunidad de vida asumida al celebrarlo; tal esfuerzo común establece responsabilidades comunes aun cuando los patrimonios de los cónyuges sean administrados por separados. Fundamentalmente consagra la cualidad societaria matrimonial al disponer que los beneficios sean compartidos en la forma más adecuada al respecto de las dos personalidades que se han conjugado, sin confundirse, en la tarea común. Así entendida la sociedad conyugal, aparece a modo de sinónimo de régimen patrimonial².

En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal se encuentra regulado en el artículo 295° del

¹ SILVA RUEDA, Ana María. *La organización patrimonial del matrimonio y el llamado régimen económico conyugal*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984, p.15.

² Cfr. Méndez Costa, María Josefa. *Estudios sobre sociedad conyugal*. Editores Rubinzal y Culzoni. Santa Fe, Argentina, 1981, pp. 82-84.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Código Civil que contempla dos regímenes: a) la sociedad de gananciales y; b) la separación de patrimonios.

Ahora bien, es necesario comprender previamente la naturaleza y los alcances de la sociedad de gananciales, régimen patrimonial en el cual nos centraremos, para efecto del análisis que posteriormente se realizará del acto de disposición de los bienes sociales por uno solo de los cónyuges. Debiendo establecerse, si la calidad del bien en controversia pertenece al acervo patrimonial de bienes reservados o si por su origen e identidades jurídicas se debe reputar como bien propio.

Si bien es cierto, no existe una definición legal de lo que debe entenderse por sociedad de gananciales, es a partir de la doctrina que se puede esbozar un concepto que ayude en el propósito de entender la naturaleza jurídica de este régimen.

En primer lugar, el concepto de «sociedad», como anteriormente se ha descrito, puede identificarse con el concepto de «comunidad». En segundo lugar, el término «gananciales» resulta equívoco porque su utilización nos remite al momento de finalización del régimen patrimonial del matrimonio, es decir, de su liquidación, teniendo en consideración las ganancias obtenidas a título de gananciales. De ahí, que la existencia o no de ganancias o gananciales no sea el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

momento de que hay que partir para afirmar recién la producción del efecto de comunicación³.

Puede decirse que la sociedad de gananciales debe concebirse como una forma de comunidad de bienes aplicable al matrimonio, la misma que se encuentra compuesta por bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a la sociedad de gananciales la del patrimonio social con base en el interés familiar⁴.

Debe entenderse que el interés familiar es el principio rector de la gestión de los bienes conyugales cualquiera que sea el régimen patrimonial en rigor⁵; y que el interés familiar se sobrepone al interés de los integrantes de la familia, y en razón de ello, se protege el núcleo familiar⁶.

Cabe señalar que el principio de interés familiar está íntimamente vinculado al principio de igualdad entre los cónyuges. En tal virtud, se puede colegir en que el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales se encuentra directamente relacionado con la evolución histórica del papel de la mujer en los negocios

³ Cfr. ARATA SOLÍS, Moisés. *La sociedad de gananciales*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición, setiembre, 2011, pp. 137-141.

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op. cit. P. 143.

⁵ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. «La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por un solo cónyuge», en *Gaceta Civil & Procesal Civil* n.º31, enero 2016, p. 203.

⁶ Cfr. Aguilar Llanos, Benjamín. *Matrimonio y Filiación. Aspectos patrimoniales*. Primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 44.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

patrimoniales familiares y las compensaciones jurídicas que se le otorgan en función de su inactividad gestora⁷.

Por consiguiente, se hace imprescindible establecer la naturaleza jurídica de la llamada sociedad de gananciales, para tratar el tema de la disposición de los bienes sociales por parte de solo uno de los cónyuges. Así, en doctrina se considera que el problema de la naturaleza de la sociedad de gananciales es en buena medida el problema de interpretarse la titularidad de los bienes y derechos que la componen⁸.

Ahora bien, existe la necesidad de distinguir entre actos de disposición y administración⁹ de los bienes que integran el patrimonio familiar, así se ha dicho que respecto al acto de disposición¹⁰: el acto de disposición es el más grave y es el que tiene por objeto comprometer la composición futura o actual del patrimonio. Equivale a la transmisión del derecho a otra persona dejando el titular actual de serlo¹¹, y los actos de administración, *contrario sensu*, son los que no comprometen el patrimonio familiar por carecer de trascendencia económica, es decir, aquellos actos

⁷ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. «La disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin la intervención del otro», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 31, enero, 2016, p. 234.

⁸ *Cfr.* Barchi Velauchaga, Luciano. *Op. cit.*, p. 231.

⁹ La necesidad de distinguir entre actos de administración y actos de disposición no es nueva para la doctrina. Sobre el debate referente a la distinción entre actos de administración y de disposición, véase el interesante al trabajo de Méndez Costa, María. *Op. cit.*, pp. 37 y ss.

¹⁰ El término disposición del latín *disponere*, es omnicompreensivo. Disponer es ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. *Cfr.* VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. «El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 31, enero, 2016, p. 104.

¹¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. *Op. cit.*, p. 104.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

habituales que no requieren el asentimiento conyugal, es decir, lo característico es que se encuentran destinados a la conservación del patrimonio, en contraposición a los actos de disposición, que implican un sacrificio patrimonial relevante¹².

Una vez realizada esta primera distinción, y tomando en consideración la diferenciación que la legislación y la jurisprudencia han realizado respecto de los bienes de la sociedad conyugal, en bienes propios y bienes sociales, podemos comprender que existe una línea divisoria entre la administración de los bienes propios (artículo 303º), la administración del patrimonio social (artículo 313º), con la disposición de los bienes sociales (artículo 315º).

Se entiende, entonces, que por el artículo 303º del Código Civil, cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos y gravarlos; y que por el artículo 313, si bien en principio, corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social, en el caso de las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, puede ser realizado indistintamente por cualquiera de los cónyuges de conformidad con el segundo párrafo del artículo 292º del Código Civil.

En efecto, los actos de administración revisten distinta naturaleza respecto de los actos de disposición extraordinarios a que refiere el

¹² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica, primera edición, 2008, p. 109.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

artículo 315° del Código Civil, los cuales requieren de la actuación conjunta de los cónyuges, salvo las excepciones que plantea el precitado artículo¹³.

Dicho esto, debemos precisar que en nuestro ordenamiento jurídico, el Código Sustantivo Civil, no regula expresamente la institución del «Patrimonio Autónomo», teniendo que remitirnos para ello al Código Adjetivo Civil que da una laxa definición de este instituto en el artículo 65, cuyo primer párrafo indica que: «existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica», para acto seguido, en el segundo párrafo, indicar que: «la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, el artículo 93°».

En efecto, el artículo 65° del Código Procesal Civil al indicar que la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo significa que los bienes de una sociedad de gananciales no pertenecen a ninguno de los cónyuges, ni siquiera a ambos (lo que implicaría copropiedad), sino a la sociedad de gananciales, en su calidad de

¹³ *Artículo 315.-* Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene el poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

patrimonio autónomo. En ese sentido, en un patrimonio autónomo no estamos frente a más de una persona titular de una relación jurídica material o derecho discutido, sino que la titularidad y calidad de parte material recae en un ente jurídico distinto a quienes lo conforman y eventualmente lo representan¹⁴.

En esta misma línea argumentativa, cabe señalar que la representación legal de la sociedad conyugal, es ejercida conjuntamente por los cónyuges a tenor de lo dispuesto por el artículo 292 del Código Civil; de ahí que sea un caso especial de representación legal, es decir, la hipótesis que plantea el artículo 292 es la de dos personas capaces que pueden, incluso, delegar voluntariamente su representación una de la otra¹⁵.

En consecuencia, cabe reafirmar que la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo, cuyos representantes son ambos cónyuges; quienes pueden celebrar actos de disposición de los bienes sociales, que de esa forma pasan a entrar en el comercio de las personas. Dicha representación contemplada en el artículo 292°, hace que la norma adquiera mayor eficacia para la fluidez en la circulación de los bienes, sin que esto signifique dejar de

¹⁴ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. «Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil peruano», en *Revista de Derecho Procesal*, Lima: Communitas, 1998, pp. 135-136; citada por Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei. Op., cit., p. 102. Concluyen los autores que los cónyuges no van a poder ver concretado el porcentaje de titularidad que les corresponde respecto de los bienes sociales hasta que se extinga el régimen y se proceda a su liquidación. (*cit.*, p. 103).

¹⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Décima edición. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 360.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

salvaguardar el interés familiar y el derecho de igualdad entre ambos cónyuges.

C. La consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes sociales realizado por uno de los cónyuges

Tal como se dejó constancia en la convocatoria de este Pleno Casatorio Civil, se han planteado tres tesis respecto a la consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes sociales celebrado por un solo cónyuge: «los artículos 313° y 315° del Código Civil establecen, respectivamente, que «corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social» y «para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer».

Sin embargo, no señalan directa ni indirectamente cual es la consecuencia de su inobservancia, lo que determina incertidumbres doctrinarias sobre su precisa naturaleza»¹⁶. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia ante esta inobservancia suele interpretar que cuando un solo cónyuge, sin la intervención del otro, celebra un acto jurídico de disposición de un bien social, resulta nulo, anulable o ineficaz.

Por tanto, a este Supremo Tribunal le corresponde examinar estos supuestos a fin de que el análisis sea integral.

¹⁶ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Op. cit., p. 198.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Considera un primer sector de la doctrina que el acto de disposición de un bien social por un solo cónyuge, es nulo, por diferentes fundamentos. La «causal más utilizada para buscar la nulidad de este tipo de acto es la falta o ausencia de manifestación de voluntad»¹⁷. La intervención conyugal determina que «la voluntad concorde de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto, por lo que su no concurrencia determina su ineficacia estructural o invalidez»¹⁸; y, es que, la manifestación de voluntad, a tenor de nuestro Código Civil, es en sí el acto jurídico¹⁹. La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero solo por la manifestación el sujeto la hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna a la voluntad exteriorizada, esto es, a la manifestación de voluntad. En tal sentido, si la voluntad del sujeto constituye la esencia del acto jurídico, la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal. Ahora bien, la voluntad sola no es suficiente, pues necesita de su manifestación y que entre ambas existan una imprescindible correlación, y, además, que la manifestación responda a la verdadera y real intención del sujeto y que entre lo que este manifiesta y lo que quiere, exista

¹⁷ CANALES TORRES, Claudia. Acto de Disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges: el triunfo de la nulidad, en *Gaceta Civil & Procesal Civil* Tomo N° 30, diciembre 2015, p.112.

¹⁸ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Op. cit., p. 205.

¹⁹ Código Civil, artículo 140º: El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez requiere: 1. agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible, 3. fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

también una imprescindible correlación²⁰. Se trataría de una situación de consentimiento incompleto que desnaturaliza la esencia del acto jurídico, que requiere de una perfecta manifestación de voluntad para consumarse. La falta o ausencia de consentimiento aparece, en este caso, como causal de nulidad del acto jurídico conforme al inciso 1º del artículo 219º de Código Civil; dispositivo aplicable, de pleno derecho, a la venta de un bien social por solo uno de los cónyuges²¹.

Desde otro ángulo, se opina que si bien el artículo 315º del Código Civil establece la intervención conjunta de los cónyuges para disponer o gravar bienes sociales, la ausencia de uno de ellos en la celebración del acto de disposición determinaría su nulidad al convertirse en un acto jurídicamente imposible de consumarse, de conformidad con el artículo 140º, inciso 2, y 219º inciso 3 del Código Civil; es decir, la ausencia de unos de los cónyuges convierte a la disposición del bien común en un imposible jurídico en razón de que no se ha cumplido la exigencia de la ley para que se perfeccione jurídicamente; por consiguiente, mientras persista esa situación el acto jamás llegará a configurarse, siendo en ese sentido un imposible jurídico respecto del fin que se ha propuesto.

²⁰ Cfr. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Novena edición actualizada, revisada y aumentada. Gaceta Jurídica. Lima 2013. p. 96.

²¹ BELAÚNDE MOREYRA, Martín. «¿Nulidad o resolución de compraventa de un bien social? De cómo una transacción simple terminó en un enredo jurídico», en *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 13, octubre, 1999, pp. 20-21.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Refuerza la posición de la nulidad nuestro ordenamiento jurídico cuando asume el acto de disposición arbitraria del patrimonio social como contrario al orden público, es decir, como supuesto de nulidad virtual, que se configura cuando dicho acto es contrario a una norma imperativa la cual no puede ser sustituida por la voluntad de los particulares²². «Se alega la nulidad del acto jurídico por ser contraria a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres (art. 219°, inc. 8 y art. V, Título Preliminar). La norma que restringe los actos de disposición de los bienes sociales a ser hecho de forma conjunta por ambos cónyuges tiene carácter imperativo y responde a un criterio de orden público, teniendo como fundamento que la sociedad conyugal es la titular de los bienes sociales²³».

La naturaleza imperativa de la exigencia de actuación conjunta conyugal, se desprende del hecho que está dirigida a la protección de la familia²⁴, cuya regulación es de orden público. Cabe precisar que el principio de protección de la familia se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, y cuya regulación jurídica tiene por finalidad contribuir a la consolidación y fortalecimiento de dicha institución de derecho. De ahí que sea implícito que la gestión de los bienes debe responder al interés

²² ALMEIDA BRICEÑO, José. *La sociedad de gananciales*. Editorial jurídica Grijley, Lima, 2008, p. 199.

²³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III, Primera reimpresión, Lima, 2012, p. 207.

²⁴ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Op. cit., p. 205.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

familiar como principio rector, esto es, como un límite natural a la administración y disposición de los bienes propios y sociales²⁵.

A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Superior Civil y Procesal Civil, realizado en la ciudad de Arequipa en octubre del año dos mil quince, se arribó a la conclusión que el acto de disposición de un bien social, celebrado por un solo cónyuge sin la intervención del otro, acarrea un vicio de nulidad. Se adoptó por mayoría el siguiente acuerdo:

En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de la voluntad un elemento primordial para su validez (inciso 1 del artículo 219° del Código Civil. El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315° del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de

²⁵ Cfr. VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op. cit., p. 51.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico²⁶.

Por otro lado, una segunda corriente doctrinaria postula que el acto de disposición de un bien social por parte de uno de los cónyuges, es anulable. La anulabilidad radica en que la invalidez se produce no tanto por la carencia de algún elemento o presupuesto, o que su contenido esté prohibido, sino que pese haberse formado adecuadamente en su estructura, el acto jurídico viciado resulta inválido relativamente²⁷.

La tesis que defiende la anulabilidad determina que un elemento constitutivo necesario para la validez del acto es la codisposición conyugal sobre bienes sociales, lo que implica el ejercicio de una facultad dominial de los cónyuges, es decir, en los dos consortes reside el poder dispositivo; por otro lado, el interés afectado, por el acto de disposición realizado con infracción al artículo 315°, es del cónyuge que no interviene en él; en consecuencia, basta para su protección concederle la facultad de impugnar el ejercicio de esa facultad cuando no le haya sido solicitada o negada su conformidad; pero contrariamente puede suceder que, aún sin su intervención, el

²⁶ *Pleno Jurisdiccional Nacional Superior Civil y Procesal Civil*, recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>

²⁷ *Cfr.* PINEDO COA, Vicente A. «La ineficacia de la ineficacia del acto jurídico de disposición de bienes conyugales», en *Diálogo con la Jurisprudencia* n.º 198, marzo 2015/año 20, p.117. Agrega el autor, citando a Taboada Córdova, que: «(...) en el caso de los actos jurídicos anulables no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido sino, de actos que cumplen con la mayor de sus aspectos estructurales, pero que tiene un vicio en su conformación, razón por la cual son válidos» (ver nota 21).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

cónyuge no tenga nada que oponer al acto dispositivo realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien que prefiera proteger sus intereses de algún otro modo, de acuerdo con el otro consorte. Por todo ello, sería procedente una acción de anulabilidad, cuyo ejercicio depende de su arbitrio²⁸.

Asimismo, la tesis de la anulabilidad encuentra sustento en el derecho comparado donde: «Todo acto de administración, o de disposición realizado por un cónyuge sin el consentimiento del otro no es, en ningún caso, nulo. Solamente es anulable, lo que es tanto como decir que también puede ser convalidado, o confirmado como dice la Ley»²⁹.

En esta misma línea de interpretación y razonabilidad, a la luz del Derecho Comparado, la solución a este problema del conflicto bajo análisis del artículo 315° del Código Civil implicaría, en este caso, incluir en nuestro ordenamiento, como causal de anulabilidad, la falta de asentimiento del cónyuge preterido en los actos de disposición arbitraria del patrimonio social³⁰. En tal sentido se sostiene que de esta forma no se niega al cónyuge no interviniente

²⁸ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*, tomo VII, Gaceta jurídica Editores, Lima, 1997, p. 235.

²⁹ LÓPEZ LIZ, José. *Bienes inmuebles y sociedad conyugal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, p. 72. Precisa el autor que el Código Civil español, artículo 1322° del C.C., establece: «Cuando la Ley requiera para un acto de administración y de disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge».

³⁰ ALMEIDA BRICEÑO, José. Op. cit., pp. 216-217.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

la posibilidad de demandar la anulación del acto, que tendría efecto a partir de la sentencia que lo declare; ni se le impedirá otorgar su asentimiento con posterioridad a la celebración del acto de disposición arbitrario vía confirmación (artículo 230° del Código Civil) como mecanismo sanatorio del mismo; en tal supuesto, el acto también quedará confirmado si el cónyuge no interviniente, conociendo la causal, los hubiese ejecutado de forma total o parcial, o si existiesen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad (artículo 231 del Código Civil). Con ello, la acción de anulabilidad del acto de disposición arbitrario del patrimonio será facultad exclusiva del cónyuge no interviniente o de sus herederos legitimados³¹.

Puede advertirse que en el fondo estamos ante un acto de disposición que dentro de los alcances de sus efectos podría ser considerado ineficaz, en razón de que debiendo concurrir ambos cónyuges para expresar su voluntad de disposición participa solo uno de ellos, afectando las consideraciones inmanentes del acervo patrimonial identificado como las sociedades conyugales. La ineficacia no implica invalidez, solamente el no despliegue de

³¹ *Cfr.* ALMEIDA BRICEÑO, José. Op. cit., pp. 216-217. Precisa el autor que, asimismo, el plazo de prescripción sería de dos años (artículo 2001, inciso 4 C.C) y se admitiría que el juez evalúe la posibilidad de indagar los motivos de la pretensión del cónyuge no interviniente, las particularidades del negocio y su incidencia patrimonial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

efectos jurídicos. Esta tesis se adhiere al sector de la doctrina que considera como supuesto la falta de legitimación³².

Se afirma, en general, que el instituto de la legitimación es un presupuesto subjetivo del contrato que consiste en la competencia que tiene la parte contractual de disponer de las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato³³. De tal forma que la legitimación se encuentra ligada al concepto de autonomía privada según la cual las personas pueden regular sus propios intereses y solo estos, por tanto, la determinación de la legitimación pasa por establecer una identificación entre el titular de los intereses que se desean regular y las partes del contrato. La regla general consiste en que solo quien es titular de la posición jurídica puede regular las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato; salvo disposición contraria de la ley, o que el propio interesado faculte a otro a hacerlo³⁴. En tal sentido: «La legitimidad no es un requisito o elemento intrínseco de validez del acto, sino un presupuesto o elemento extrínseco de eficacia del mismo»³⁵.

Ahora bien, la infracción del artículo 315° del Código Civil, sería – según esta teoría– un acto jurídico con legitimación defectuosa o

³² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Op. cit., p.109.

³³ PRIORI POSADA, Giovanni. «La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges». En *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 31, enero, 2016, p. 155.

³⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. Op. cit., pp. 155-156.

³⁵ *Cfr.* MORALES HERVIAS, Rómulo. «La falta de legitimidad del contrato en el Derecho europeo y en el Derecho Iberoamericano: inoponibilidad o ratificación», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 30, diciembre, 2015, p. 51.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

insuficiente, que no implica invalidez, por eso, el «contrato que celebra un cónyuge sin el asentimiento del otro cónyuge es perfectamente válido porque no hay ninguna causal de invalidez, pero si existe un problema en los efectos jurídicos del contrato que es la ausencia de legitimación. La legitimación la ostenta la sociedad de gananciales en su calidad de patrimonio autónomo conforme lo establece el artículo 65° del Código Procesal Civil. Así, los cónyuges tienen un interés común respecto de los bienes que conforman dicho patrimonio social, sin constituir una persona jurídica. El artículo 315° del Código Civil es una norma que regula la titularidad de los bienes de la sociedad de gananciales. Pero la legitimación nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad de uno de los cónyuges. Al contrario, el cónyuge culpable manifiesta su voluntad frente al tercero pero carece de legitimación (...) El régimen aplicable al primer párrafo del artículo 315° del Código Civil es la compraventa de bien ajeno, *iura in re aliena*, mediante la aplicación del concepto de legitimación y sus consecuencias jurídicas»³⁶.

La ineficacia vista desde otra óptica indica que «la solución más adecuada del acto de disposición o de gravamen celebrado por uno de los cónyuges sobre un bien de la sociedad de gananciales es su calificación como acto ineficaz pero no nulo. El cónyuge preterido podrá evaluar la conveniencia o no del acto realizado por el otro

³⁶ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del contrato*. Lima, Grijley, 2006, pp. 510, 513.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

cónyuge y, si lo encuentra ventajoso para la sociedad de gananciales, lo podrá ratificar³⁷. Esto se explica por cuanto existen también actos jurídicos con su eficacia suspendida hasta alcanzarla retroactivamente mediante su ratificación; en efecto, el artículo 313° del Código Civil establece que corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio común, como premisa de lo previsto en el artículo 315° del Código acotado, que somete la celebración de los actos de disposición o de instauración de un gravamen al requisito de intervención de ambos cónyuges. Por ello la realización de un acto de disposición por solo uno de los cónyuges puede considerarse, analógicamente, como uno de los actos previstos en el artículo 161 del Código Civil, *actos ultra vires*, también con ineficacia *ab initio* y en espera de lo que decida el cónyuge preterido, ya sea para resolver el acto así celebrado o para ratificarlo, conforme a la solución prevista en el artículo 162° de glosado Código³⁸.

Otro sector de la doctrina, afirma que la infracción del artículo 315° del Código Civil implica un supuesto de representación³⁹. Se sostiene por algunos autores que en el artículo 315 del Código Civil

³⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Disposición de un bien de la sociedad de gananciales por solo un de los cónyuges», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 30, diciembre, 2015, p. 15.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ «(...) el instituto de la representación informado del principio de colaboración en las transacciones jurídicas, supone que un sujeto denominado representante realice en nombre y por cuenta de otro sujeto, denominado representado, determinados actos o negocios jurídicos cuyos efectos recaen no en la esfera jurídica del representante sino en la del representado». ARATA SOLÍS, Moisés. Op. cit., p. 244.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

hay un supuesto de representación, pero que resulta ser insuficiente o defectuosa porque se está arrogando el cónyuge que prescinde del otro una representación que plenamente no le corresponde, ya que al ser la manifestación del dominio del bien uno que le pertenece a ambos cónyuges, expresa un acto que no tiene la totalidad de la potestad de disposición del bien porque está ausente el concurso volitivo del cónyuge que no participa en el acto de enajenación, razones por las cuales estos actos no pueden efectuarse.

En tal sentido, se puede afirmar que la gestión de los bienes que integran el patrimonio común, corresponde a ambos, es decir, de manera conjunta administrar y disponer de estos de forma que el acto practicado sobre los bienes comunes sin que ambos cónyuges concurren con su consentimiento a la concertación de este resultará, en principio, ineficaz. A mayor precisión, debe señalarse que ambos cónyuges poseen la titularidad de los bienes que integran el patrimonio común, por tanto, respecto de los supuestos habituales de representación, en el régimen de comunidad de gananciales la actuación del cónyuge gestor, en relación a la administración o de disposición de bienes comunes, adquirirá cierta particularidad, y puede ser vista de dos perspectivas: por una parte, el cónyuge

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

gestor actuará en interés propio; y, por otro, actuará en representación del otro cónyuge⁴⁰.

Asimismo, este Supremo Tribunal, tal como se ha venido realizando en anteriores Plenos Casatorios, y con la finalidad de enriquecer el debate materia de este cónclave, ha contado con la participación en la **audiencia pública** de cinco *amicus curiae*, de cuyas exposiciones se hace una síntesis:

El doctor Mario Gastón Fernández Cruz, sostuvo que el problema del artículo 315° del Código Sustantivo es de índole civil, y concretamente de legitimidad, que no puede ser entendida como un presupuesto de validez del negocio sino como una circunstancia extrínseca y distinta a la capacidad. La doctrina determina que el problema de la legitimidad debe considerarse siempre un requisito de eficacia de los negocios jurídicos.

Sostuvo que el artículo 315° del Código Civil es una norma estrictamente programática, por cuanto ha contemplado como supuesto fáctico solo la intervención de ambos cónyuges; sin embargo, pueden presentarse dos supuestos: **i)** cuando uno de los cónyuges actúa a nombre propio, pero también a nombre ajeno, del otro cónyuge; con lo cual podría darse una situación de ausencia o exceso de poder, lo que devendría en una falta de legitimidad en

⁴⁰ ARATA SOLÍS, Moisés. *La sociedad de gananciales*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición, setiembre, 2011, p. 244.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

la representación; en ese sentido, debe aplicarse el artículo 161° del Código Civil que establece como remedio a esta situación la ineficacia del acto; y, **ii)** cuando el cónyuge actúa a nombre propio y arrogándose una titularidad sobre todo el patrimonio común que no posee, debe aplicarse en este supuesto las normas de la compraventa de bien ajeno, artículos 1539° y 1540° del Código Civil, la rescisión del contrato y la reducción del precio, siendo que la rescisión es un supuesto de ineficacia. En consecuencia, el remedio sanción previsto para el artículo 315° del Código Civil siempre es la ineficacia.

El doctor Alex Plácido Vilcachagua, sostuvo que para comprender los alcances del artículo 315° del Código Civil hay que interpretar la palabra «intervención»; la cual se puede interpretar de dos maneras: la primera, que supone la intervención conjunta de ambos cónyuges y la segunda como actuación separada. Pero –precisa–, en nuestro ordenamiento jurídico este término debe interpretarse como administración o gestión conjunta, y esto es debido al principio de igualdad entre marido y mujer, reconociéndole una facultad dominial compartida a ambos cónyuges; siendo dichos cónyuges titulares de los bienes sociales y encargándosele, a marido y mujer, la facultad de adoptar la decisión sobre la disposición de los bienes sociales de carácter extraordinario que implican responsabilidad trascendente para el matrimonio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Sin embargo, refiere que existe una administración indistinta de los cónyuges cuando se trata de actos de administración ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 292° del Código Civil.

La intervención conjunta de ambos cónyuges es un caso de coparticipación, en ejercicio de la facultad dominial reconocida a ambos consortes, no se trata de un asentimiento. Es un elemento propio del acto jurídico que forma parte de su estructura, y su no participación, la falta de presencia, originaría una ineficacia estructural; es decir, una nulidad, en primer lugar, por falta de manifestación de voluntad por no existir voluntad de declarar ni voluntad declarada; y, en segundo lugar, por inobservarse una norma de carácter imperativa. No puede tratarse como un caso de anulabilidad porque la ley expresamente debe contemplarlo y, en nuestro ordenamiento, no sucede. Señala, además, que la nulidad del acto de disposición por solo uno de los cónyuges no afecta al tráfico jurídico, por cuanto el cónyuge preterido, si le interesa el acto, puede volver a realizarlo. En consecuencia, el acto de disposición por parte de un solo cónyuge tiene como sanción la nulidad.

El doctor Enrique Varsi Rospigliosi manifiesta que el tema es complejo por la institución que trata, que más que un tema patrimonial, es un tema de familia. En esta línea argumenta que el matrimonio no solo une a dos personas sino vincula y une a dos patrimonios generando un tercero denominado sociedad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

gananciales, de la cual se desprenden tres tipos de sujetos de derecho: el marido, la mujer y la comunidad de bienes o la sociedad de gananciales.

Considera que el artículo 315° del Código Civil hace mención al término «disponer» y faculta a que un cónyuge pueda dar poder a otro para que este cónyuge pueda disponer del bien; lo que se busca es resguardar y asegurar el interés de la familia. Este articulado es una norma incompleta por cuanto no establece la sanción correspondiente en caso se realice un acto de disposición unilateral o individual de un cónyuge, lo que se regula es la ocurrencia concreta del acto, pero no identifica la distorsión inmanente, por lo que han surgido una serie de posiciones para encontrar la solución.

Afirma que, si bien la tesis mayoritaria es la de la ineficacia, sin embargo, al ser un tema de familia, no se puede establecer soluciones *a priori* o establecer reglas generales. Considera que, el acto individual realizado por un cónyuge, obviando la intervención del otro, es un acto que tiene una eficacia suspendida, que no despliega sus efectos; pero que, sin embargo, este acto ineficaz puede ser perfectamente subsanable, por lo cual, en cualquier momento, puede participar, confirmar y ratificar. Se debe aplicar por analogía el artículo 162° del Código Civil, aplicándose retroactivamente sus efectos al momento de su celebración.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Finalmente, agrega que puede haber otras posiciones u otros casos o supuestos en los cuales el acto celebrado puede ser nulo; por ejemplo, cuando el comprador se coluda con el cónyuge en la venta de un bien, sabiendo el comprador que el bien es social y que no participa el otro cónyuge; debido a que este acto tiene un fin ilícito.

El doctor Rómulo Morales Hervias, manifestó que la tendencia doctrinaria es que todo acto de disposición o de enajenación celebrado por un solo cónyuge es un acto que carece de un requisito de eficacia, que es la falta de legitimidad.

Indica que el artículo 315° del Código Civil tiene dos disposiciones normativas: una legitimidad originaria y directa por la cual, si no existe intervención conjunta de los cónyuges, corresponde declarar la inoponibilidad; y la otra, una legitimidad indirecta, por lo que a falta de poder correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil; por consiguiente, ese acto sería ineficaz. Señala que el primer párrafo del artículo en mención tiene tres conceptos que son: legitimidad, falta de legitimidad que produce la inoponibilidad del contrato y la ratificación.

Propone como solución de interpretación los alcances del artículo 1669° del Código Civil que regula el arrendamiento de bien indiviso, que plantea como opción la ratificación por parte de los copropietarios; asimismo el artículo 1539° del mismo cuerpo normativo respecto a la venta de bien ajeno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

El doctor Giovanni Priori Posada manifestó que el tema a tratar es un supuesto de ineficacia y no de nulidad, y que la institución jurídica que se encuentra detrás del artículo 315° del Código Civil es el instituto de la legitimación. El supuesto más claro de la falta de legitimación en la celebración de un negocio jurídico, es el de la celebración de un contrato por alguien que dice tener un poder y no lo tiene; por lo que existen sentencias donde ante la hipótesis de falta de legitimación se declara la nulidad del acto jurídico, alegando también la falta de manifestación de voluntad, aunque la solución específica es la ineficacia. Para el precitado amigo de la Corte, la ausencia de representación, de representación insuficiente o de compra de bien ajeno, son supuestos de legitimación en la celebración del acto jurídico.

Refiere a su vez que, en el derecho comparado, las soluciones al tratamiento de la ausencia de legitimación en la celebración de un acto jurídico no son uniformes. En el supuesto concreto de la compraventa del bien ajeno, el Código de Venezuela señala que es causa de anulabilidad, en el de México de nulidad, y en otros ordenamientos se decantan por la ineficacia, como son los casos de los Códigos de Uruguay, Chile, Colombia, Bolivia y Paraguay.

Sin embargo, señala que debe diferenciarse ciertas hipótesis donde la ineficacia no podría ser la solución y que debería tomarse en cuenta: **i)** disposición a título gratuito de un bien de la sociedad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

gananciales a un tercero de buena fe; **ii)** disposición a título gratuito de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de mala fe; **iii)** disposición a título oneroso de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de buena fe; **iv)** disposición de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de mala fe; **v)** acto de disposición, cuando el cónyuge perjudicado ha actuado de mala fe o no ha sido diligente respecto a la información que ha proporcionado a Registros; **vi)** cuando se grava un bien de la sociedad de gananciales en provecho propio; y, **vii)** cuando se grava un bien de la sociedad de gananciales en provecho de la sociedad de gananciales.

Las soluciones a estas hipótesis serán distintas, así, por ejemplo, el cónyuge afectado, que actúa de mala fe, no puede beneficiarse con algún remedio previsto por el sistema jurídico; entre otras respuestas a las hipótesis planteadas.

Finalmente, recomendó a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de la reconducción de la pretensión como un supuesto de excepción al principio de congruencia procesal; en el caso, por ejemplo, que el pleno considere que el acto jurídico celebrado con la intervención de solo uno de los cónyuges es ineficaz, pero que un ciudadano, después del pleno o incluso antes, haya planteado una demanda de nulidad; o en el caso de error al momento de elegir un remedio para la hipótesis fáctica concreta. Esta reconducción debería realizarse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

en primera instancia, quizás en la fijación de puntos controvertidos, con lo cual evitaría que las demandas terminen siendo resueltas por temas formales.

D. Interpretación sistemática del artículo 315° del Código Civil

Este Supremo Tribunal, considera necesario interpretar de manera sistemática el artículo 315° del Código Civil, conforme a las normas y principios propios del derecho de familia. Estas normas nos dicen que la gestión del patrimonio familiar corresponde, en inicio, a ambos cónyuges; con las salvedades que establece la ley.

Como ha quedado en claro, en la gestión de los bienes sociales de la sociedad conyugal, frente a los actos de disposición de los bienes extraordinarios o de transcendencia económica, la regla es la «intervención del marido y la mujer», a tenor de lo literalmente dispuesto en el primer párrafo del artículo bajo análisis, es decir, la intervención conjunta de los cónyuges.

Esta regla se sustenta en dos pilares: primero la protección del interés familiar y, segundo, el principio de igualdad de los cónyuges. Y es por este fundamento que el artículo 315° del Código Civil, norma imperativa de orden público, exige la intervención conjunta de ambos cónyuges en el acto de disposición de un bien extraordinario de la sociedad de gananciales, cuya titularidad –como ya sabemos– reposa en la sociedad conyugal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Por norma imperativa se entiende aquella norma insustituible por la voluntad de los particulares y por orden público a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social⁴¹.

En conclusión, la inobservancia del requisito previsto en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta), constituye causal de nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, es decir, la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto es la nulidad.

E. La situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por un solo cónyuge

Debe prestarse atención ahora a la situación de los terceros adquirentes a título oneroso de buena fe pública registral.

Para este Supremo Tribunal es necesario aplicar el principio de buena fe registral para resolver la situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por uno de los cónyuges.

En ese sentido, la buena fe pública registral, consagrada en el artículo 2014 del Código Sustantivo, es aquella en virtud de la cual el tercero que adquiere con base en la legitimación dispositiva de un titular registral es mantenida en la adquisición *non domino* que

⁴¹ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. «El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional». En *ius et veritas* 24, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 303.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

realiza, una vez que ha inscrito su derecho, con los demás requisitos exigidos por la ley⁴².

Como puede advertirse, el fundamento de dicho principio está en asegurar el tráfico patrimonial realizado de buena fe sobre la base de la información que obra en los Registros Públicos, lo cual permite reducir significativamente los costos de información. De esta forma, para nuestro ordenamiento, quien contrata confiado en la información registral, no puede ser perjudicado.

Se puede concluir que, si el adquirente transfirió a su vez el bien en favor de un tercero y este último lo inscribe registralmente, es de aplicación el principio de buena fe pública registral. Ello significa que la pretensión de nulidad del acto de disposición de un bien social extraordinario por uno solo de los cónyuges, no puede ser amparada frente al tercero, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 2014° del Código Civil. Dicho tercero, resulta ser ajeno al contrato cuestionado por el cónyuge que no intervino.

Se tiene, entonces, que el sistema jurídico peruano claramente ha optado por la protección al tercero adquirente de buena fe, negando el carácter absoluto de la regla *nemo plus iuris*⁴³, como se aprecia de lo dispuesto por los artículos 948°, 1135°, 1542 ° y 2014° del

⁴² GARCÍA GARCÍA, José Manuel. *Derecho inmobiliario o hipotecario*. Tomo II, Madrid, Civitas, 1993, p. 227.

⁴³ El aforismo *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, quiere decir: «nadie puede disponer más derecho del que posee».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Código Civil principalmente⁴⁴. Y es que «la norma de orden público, que obliga a la participación de los dos cónyuges en la disposición de bienes, cede frente a la seguridad del tráfico pues el adquirente no podía saber que dicha norma era aplicable»⁴⁵

Siendo ello así, resulta que el artículo 315° del Código Civil debe ser interpretado apreciando la conexión externa de la sociedad de gananciales y, por tanto, tomando en consideración las reglas del tráfico⁴⁶. Esto permite afirmar que la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014° del Código Civil.

III. Juicio de fundabilidad del recurso interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la

⁴⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. «La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales». Ponencia *amicus curiae* del VIII Pleno Casatorio. *Actualidad Civil* 19, enero, 2016, p. 29.

⁴⁵ MEJORADA CHAUCA, Martín. «Fundamentos de la tutela de los terceros adquirentes de buena fe», en *Estudios sobre la propiedad*. Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, p. 144.

⁴⁶ GUZMÁN ESPICHE, Luis. «Los actos de disposición de bienes sociales celebrados por un solo cónyuge», en *Ágora*, Revista de Derecho, n.º 7 y 8, p. 416.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Republica, es decir, la función nomofiláctica aunada con la función uniformadora. Asimismo, este Tribunal Supremo, debe cumplir el deber de pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

Una vez declarado el recurso de casación procedente por la causal de infracción normativa material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, si la Sala Suprema declara fundado el recurso deberá revocar, de forma íntegra o parcial la resolución impugnada.

Ahora bien, una garantía del debido del proceso lo constituye la debida motivación de las resoluciones judiciales, considerada como principio y derecho de la función jurisdiccional: «La motivación de las resoluciones judiciales es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas⁴⁷», consagrado en el artículo 139°, inciso 5 de la Carta Magna, la misma, que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el inciso 6 del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Adjetivo, y cuya contravención causa la nulidad de la resolución, tal como se dispone en las precitadas normas procesales.

⁴⁷ Expediente n.º 03433-2013/PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Cabe señalar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 269° del Código Civil, concordante con el artículo 270° del mismo cuerpo de leyes, la prueba del matrimonio la constituye la copia certificada de la partida del registro del estado civil, o en su caso con cualquier otro medio que pruebe su existencia. En ese sentido, la profesora Olga Castro Pérez-Treviño, señala: «Ante la imposibilidad de presentar la copia certificada de la partida del Registro de Estado Civil, por pérdida o falta del registro o del acta correspondiente la norma autoriza a probar la celebración del acto jurídico matrimonial por otro medio, pero tal actuación de pruebas podrá llevarse adelante siempre y cuando previamente se acredite la imposibilidad de obtener la prueba ordinaria de matrimonio por falta o pérdida del registro o del acta correspondiente»⁴⁸.

Respecto a la denominada prueba supletoria del matrimonio, la doctrina ha señalado: «Se ha distinguido entre pruebas directas e indirectas. Las primeras tienden a acreditar específicamente la celebración del acto jurídico matrimonial, es el caso de los testigos presenciales, las fotografías, entre otras; en cambio las pruebas indirectas son las que se refieren a «hechos de los cuales pueda inferirse la existencia del matrimonio, o que aporten elementos de los cuales pueda extraerse la conclusión de que el acto tuvo lugar», es el caso de los documentos de los cuales surja el estado civil, o las

⁴⁸ *Código Civil Comentado*. Tomo II. Gaceta Jurídica. III edición, p 112.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

declaraciones de testigos que dicen haber visto esos documentos»⁴⁹ que serán materia de apreciación judicial, decidir si una, otra o ambas, son suficientes para tener por probada la mencionada celebración⁵⁰.

Respecto a la publicidad, la Sala Superior al momento de resolver, no ha tenido a bien considerar las normas jurídicas referidas a la prueba del matrimonio; acto jurídico que por regla general se acredita con la partida expedida por el Registro de Estado Civil, pero que a falta de esta se acreditará su existencia con otro medio probatorio. Es importante recordar que no es necesaria la inscripción del matrimonio en el registro civil correspondiente. En el caso de autos, el matrimonio celebrado entre don Nolberto Choque Huallpa y doña Catalina Genoveva Jacay Apolonario, el mismo se encuentra probado con el acta de matrimonio adjunto en la demanda y, por tanto, produce sus efectos civiles frente a cualquier tercero.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en esta sentencia, y la infracción normativa invocada, se advierte que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la parte inicial del artículo 315° del Código Civil, pues los actos de disposición de los bienes sociales extraordinarios o de transcendencia económica, tienen como regla la intervención conjunta de ambos cónyuges. Esta regla se

⁴⁹ Cfr. GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca. *Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. Juristas editores, Lima, 2009, p. 84.

⁵⁰ Gallegos Canales, Yolanda y Jara Quispe, Rebeca. Op. cit., p. 84.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

sostiene en dos pilares: primero la protección del interés familiar y, segundo, el principio de igualdad de los cónyuges. Y es por este fundamento que el artículo 315° del Código Civil, norma imperativa de orden público, exige la intervención conjunta de ambos cónyuges en el acto de disposición de un bien extraordinario de la sociedad de gananciales, cuya titularidad reposa en la sociedad conyugal; norma imperativa en razón de que con ella se protege el interés familiar, tal como lo recoge el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, no siendo sustituible por la voluntad de los particulares; y, es de orden público en tanto está estrechamente vinculada a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social (núcleo familiar); es decir, la inobservancia del requisito previsto en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta), constituye causal de nulidad, regulada en el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, norma de remisión del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, vale decir, la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto es la nulidad.

Se aprecia de autos que al no haber fenecido la sociedad de gananciales entre don Nolberto Choque Huallpa y doña Catalina Genoveva Jacay Apolonario, por alguna de las causales establecidas en el artículo 318° del Código Civil, la disposición del bien Sub Judice sin el consentimiento del cónyuge preterido, deviene en nulo, al haber transgredido una norma de carácter imperativo de orden público como es el caso del artículo 315° del Código Civil; en tal virtud, debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

declararse la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta de fecha veintitrés de enero de dos mil doce y la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta del quince de setiembre de dos mil doce, por haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, que preceptúa: “El acto jurídico es nulo: En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”; siendo que el precitado artículo V del Título Preliminar del Código Civil prevé: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

Finalmente, en referencia a la adquirente Martha Matos Araujo, es necesario precisar que si bien adquirió el bien Sub Judice en calidad de tercero, también es cierto que no inscribió su compra ante los Registros Públicos, no ha acreditado el desembolso efectivo como contraprestación por la adquisición del predio en comento y el Notario Público ha dejado constancia que no ha utilizado ningún medio de pago a que se refiere la Ley N° 28194 (rubro constancia del contrato de compraventa cuya escritura pública data del 15 de septiembre de 2012), así como que quién está en posesión del predio es la demandante (fojas 11, proceso de desalojo seguido contra aquella por Martha Matos Araujo; fojas 18 constancia de posesión; y, fojas 19 acta de inspección), por lo que no se encuentra protegida por el principio de buena fe registral regulado en el artículo 2014° Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Civil, así como por la buena fe contractual normada en el artículo 1362 del glosado Código.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas y en virtud de lo previsto en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, así como al amparo de lo normado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

PRIMERO: SE DISPONE DECLARAR FUNDADA la casación interpuesta por Karina Judy Choque Jacay por infracción normativa del artículo 315º del Código Civil; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2014, que declara infundada; **Y REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, **NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce y **NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del quince de setiembre de dos mil doce; en los seguidos por Karina Judy Choque Jacay, contra Jhoel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

SEGUNDO: Asimismo, se declara que constituyen **PRECEDENTES VINCULANTES LOS SIGUIENTES:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

En los casos en los que los jueces de la República adviertan que un solo cónyuge, sin la intervención del otro, dispone de bienes sociales que pertenecen a la sociedad de gananciales, deberán tener lo presente lo siguiente:

- a)** El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge.
- b)** Las normas que se aplican para la co-propiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales.
- c)** Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

- d)** La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales.
- e)** Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.
- f)** Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, *actos ultra vires*, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil.
- g)** Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

SE DISPONE LA PUBLICACIÓN de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. En el proceso de nulidad de acto jurídico, seguido por Karina Judy Choque Jacay con Rocío Zevallos Gutiérrez y otros; y lo devolvieron.-

SS.

WALDE JÁUREGUI

HUAMANI LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA RAMÍREZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA Y CALDERÓN PUERTAS SON LOS SIGUIENTES:

En los seguidos por Karina Judy Choque Jacay contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo sobre nulidad de acto jurídico, materia del presente Pleno Casatorio Civil, emitimos el siguiente voto:

I. INTRODUCCIÓN

1. El tratamiento desplegado por los diversos órganos jurisdiccionales del país con respecto a la disposición unilateral de bienes de la sociedad de gananciales ha dado lugar a criterios interpretativos contradictorios, existiendo pronunciamientos que, por un lado, consideran que se está ante casos de invalidez de actos jurídicos y, otros, que, más bien estiman que es un asunto de ineficacia.
2. La convocatoria al VIII Pleno Casatorio Civil propuso “dilucidar si el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de los bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz, lo que presupone establecer los alcances de lo prescrito en el artículo 315 del Código Civil” [considerando cuarto].
3. Este Pleno Casatorio Civil tiene la responsabilidad de brindar una solución interpretativa a partir del caso concreto controvertido, que contemple el abordaje temático técnico-jurídico del instituto, así como su impacto económico y social, de manera que se convierta en una herramienta que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

contribuya a fortalecer las políticas a favor de la institución familiar al interior de las relaciones entre sus miembros, así como proyectar sus alcances que la comprendan también como unidad económica, respecto a las relaciones que se generan en la economía social de mercado, tutelada por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

II. RESUMEN DEL PROCESO

4. Karina Judy Choque Jacay, mediante escrito que obra en la página 39, interpuso demanda sobre nulidad de acto jurídico contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo teniendo como pretensión principal que: (i) se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de enero de 2012 y el acto que lo contiene en el que interviene en calidad de vendedora Catalina Genoveva Jacay Apolinario y en calidad de compradora Rocío Zevallos Gutiérrez; y, como pretensión accesoria: (ii) la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 15 de setiembre de 2012 y el acto que lo contiene, teniendo como vendedora a Rocío Zevallos Gutiérrez y como adquiriente a Martha Matos Araujo. El bien inmueble objeto de la transferencia es el ubicado en el pasaje Las Estrellas sin número, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (actualmente N°230 del pasaje Las Estrellas, interior "B").
5. La demandante sostiene que el bien fue adquirido por la sociedad conyugal formada por sus padres Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario y que luego lo adquirió por sucesión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

6. Que, su medio hermano, Johel Samuel Salazar Jacay, aprovechando el estado de salud de su madre y que la misma figuraba con el estado civil de soltera en su documento de identidad, hizo que esta vendiera el bien materia de litigio a favor de Rocío Zevallos Gutiérrez, conviviente de su referido hermano. Añade que se consignó un precio ínfimo que nunca fue entregado a su madre, no habiéndose utilizado medio de pago alguno. Agrega que no existe fe notarial respecto a la entrega del dinero y que en el contrato no participó su padre a pesar que el inmueble formaba parte de los bienes de la sociedad conyugal.
7. Posteriormente, Rocío Zevallos Gutiérrez transfirió el inmueble a Martha Matos Araujo. La demandante asegura que ambas viven en el mismo domicilio y que la última de las nombradas tenía conocimiento que el bien era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por sus padres.
8. Refiere que las adquisiciones son nulas por las causales de: i) simulación absoluta, ii) fin ilícito; y, iii) contravenir al orden público y a la moral; por cuanto se habrían realizado de manera concertada para despojarla de la herencia de sus padres.
9. Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, el Juez declaró infundada la demanda, argumentando que el bien fue adquirido por la madre de la demandante cuando estaba separada de hecho, por lo que no resultaría de aplicación el artículo 315 del Código Civil. Asimismo, refiere que no se encuentra probado que la construcción realizada sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

el bien se haya hecho con el peculio de la sociedad de gananciales o con el de la accionante.

10. La Segunda Sala Mixta de Huancayo, mediante sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015, confirmó la apelada.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PLENO CASATORIO

11. Tradicionalmente, la judicatura sancionó con la nulidad del acto jurídico la disposición de los bienes conyugales realizado por uno solo de los cónyuges sin tener la representación del otro. Se valió para ello de algunos supuestos contenidos en el artículo 219 del Código Civil. Así, el Pleno Jurisdiccional de 1997 señaló por unanimidad que “de conformidad con el artículo 219 inciso 1 del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente”. A su vez, el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998 reiteró que “los actos de disposición unilateral de los bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo¹”. Los considerandos de este último acuerdo indicaban que ello era así porque no existiría falta de manifestación de voluntad y por tratarse de un acto contrario a las leyes que interesan el orden público.

12. La misma línea de declarar nulo el acto jurídico por falta de manifestación de voluntad se puede apreciar en las casaciones 837-

¹ Ver:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d18b20043eb77fe92dfd34684c6236a/Pleno_Jur_Nac_1998.pdf?MOD=AJPERES. Pleno Jurisdiccional de Familia 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

1997-Lambayeque, 1687-2003-Loreto y 2858-2007-Lambayeque². Sin embargo, como ha señalado Tantaleán Odar³, es la casación 2117-2001-Lima, la que, afincada en el tema de la nulidad, traza nuevas perspectivas, sosteniendo que lo era no por falta de manifestación de voluntad u objeto imposible, sino por fin ilícito. La referida ejecutoria suprema refiere que existe manifestación cuando el sujeto manifiesta su designio negocial, por lo que cuando un sujeto se presenta a título personal como propietario no es de aplicación el artículo 219, inciso 1, del Código Civil⁴. Añade que tampoco hay objeto jurídicamente imposible porque siendo el objeto del contrato crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, conforme lo prescribe el artículo 1402 del Código Civil, resulta perfectamente posible crear la obligación de transferir bien ajeno, puesto que esto es permitido por el artículo 1409, inciso 2, del Código Civil; finalmente, la casación indica que la verdadera razón de la nulidad es la de atentar contra el orden público, pues “el artículo 315 del Código Civil contiene una norma imperativa (...) que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar”.

13. Es también Tantaleán Odar quien da cuenta del cambio de parecer en la judicatura. Así, comentando la casación 111-2006-Lambayeque, indica que ella rompió el esquema anterior al sostener que debía “variar criterios anteriormente establecidos” para sostener que “la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un

² Otras sentencias: el expediente 1071-1995-Puno, la casación 1385-2002-Huánuco.

³ Ver libro: TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. *Nulidad del acto jurídico. Problemas Casatorios*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

⁴ Según la ejecutoria, supuestos de falta de manifestación de voluntad serían los casos de incapacidad natural del agente, el error en la declaración, la declaración hecha en broma y la violencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar (...) la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominada legitimidad para contratar”. Este criterio fue compartido por las casaciones 907-2008-Arequipa, 427-2007-Piura, 3437-2010-Lima y 2893-2013-Lima las que consideraron también que se estaba ante casos de ineficacia, por ser un tema de representación sin poder o ser un asunto de falta de legitimación similar a los de los casos de compraventa de bien ajeno.

14.A tono con esos nuevos criterios, la judicatura fue modificando su versión, de modo que cuando en el año 2015 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional⁵, las tesis en discusión sobre la disposición de bienes de la sociedad conyugal, fueron la de nulidad e ineficacia, habiéndose adoptado por mayoría la segunda ponencia por ajustados 49 votos contra 43 de la posición contraria y 2 abstenciones. Resulta, por lo demás esclarecedor saber que en dicho Pleno hubo 10 grupos de trabajo y que se optó por la nulidad por razones tan diversas como considerar: (i) que había falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no participó en el acto jurídico; (ii) que el objeto es jurídicamente imposible “toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges”; (iii) que hay fin ilícito “pues existiría la voluntad de engañar y

⁵ Las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional 2015 se encuentran en la página del Poder Judicial. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+proceso+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

perjudicar al cónyuge que no interviene” en el acto jurídico; o (iv) que se trata de acto contrario a lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en tanto las “normas vinculadas a la familia son de orden público, de estricto cumplimiento”.

15. No menos importante fue lo que se manifestó en orden a favorecer la tesis de la ineficacia. El grupo número 3 del Pleno expresó que no sería de aplicación el artículo 315 del Código Civil, “sino que el caso nos remitiría al supuesto de venta de bien ajeno”, agregando que la ineficacia sería la mejor opción “en la medida que se trataría de una pretensión de naturaleza imprescriptible”. Por su parte, el grupo número 5 indicó que “es un caso de ineficacia, la que conlleva a que dicho acto no es oponible al otro cónyuge, por tanto, dicho acto puede ser convalidado por el otro cónyuge que no interviene”. Otro grupo, el número 6, sostuvo que se trataba de acto ineficaz por atribuirse falsa representación, por no contar con autorización, no tener facultades o por falta de legitimación; similar línea fue la que expresó el grupo 10. Pero es el grupo número 2 el que, a pesar de considerar que se estaba ante un caso de ineficacia, desarrolló un tema de orden procesal relevante que es menester señalar. Dijo: “Que, tan importante como establecer si estamos ante un supuesto de ineficacia por venta de bien ajeno, ineficacia por defecto o ausencia de representación o nulidad por falta de manifestación de voluntad, lo concreto es que en todos los casos lo que alega el cónyuge es que no participó ni autorizó en forma alguna el acto que impugna. En este sentido, y entendiendo que la pretensión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

procesal es algo mucho más amplio que el simple petitorio, y que lo esencial es la causa de pedir, en ningún caso podrá declararse improcedente la demanda si es que el Juez discrepa de la calificación jurídica efectuada al acto por la parte demandante, sino que deberá resolver de acuerdo a la naturaleza del vicio o defecto que considere se ha consumado; esto no afecta el principio de congruencia (porque la causa de pedir no se altera y por ende no se afecta el debate sustancial), además que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso”.

16. Los criterios dispares no solo originaron sentencias contradictorias, sino, además, como había avizorado el Pleno Jurisdiccional Nacional del 2015, que las demandas fueran declaradas improcedentes cuando se invocaba la nulidad del acto jurídico y el órgano jurisdiccional consideraba que lo que debía demandarse era ineficacia o viceversa. Por lo demás, como se reitera, aun resolviendo el fondo del asunto, la jurisprudencia no es uniforme.

17. Tal incertidumbre no ha concluido, habiéndose optado en algunos casos, para evitar el dilema aquí anotado, en acumular subordinadamente las pretensiones de ineficacia y nulidad. Ronquillo Pascual ha señalado sobre el punto: “ Finalmente, siendo este el contexto, nos parece que, por el momento, mientras se desconozca la tesis que en definitiva acogerá el VIII PCC, lo más inteligente que podrían hacer quienes pretendan cuestionar un acto de disposición de un bien social realizado por un solo cónyuge, es plantear en sus demandas una acumulación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

subordinada de las pretensiones de nulidad e ineficacia por falta de legitimidad, así se asegurarían un pronunciamiento sobre ambas pretensiones⁶.

18. De lo expuesto sigue la necesidad de acabar con la inseguridad jurídica que propicia el estado actual de las cosas, en tanto, el perjuicio para el ciudadano que no sabe a qué decisión atenerse es evidente. No se trata, por tanto, de un debate artificioso, sino que tiene consecuencias prácticas, más aún si los efectos de la nulidad y la anulabilidad son distintos a la ineficacia.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

19. El artículo 315 del Código Civil regula que “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.

20. El enunciado regula los siguientes supuestos:

⁶ RONQUILLO PASCUAL, Jimmy. *¿Es imprescriptible la “acción” de ineficacia y deberán reconducirse las demandas de nulidad?*
En: Laley.pe, Los temas "secundarios" del VIII pleno sobre actos de disposición de bienes sociales, 2016.
<https://laley.pe/art/3065/-es-imprescriptible-la-ldquo-accion-rdquo-de-ineficacia-y-deberan-reconducirse-las-demandas-de-nulidad->

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

- La disposición de bienes sociales inmuebles, sin poder especial del otro.
- La disposición de bienes sociales muebles.
- La disposición de bienes sociales, ya sean muebles o inmuebles regidos por leyes especiales.
- Por extensión, esta regulación podría extenderse al régimen de convivencia.

21. En lo que atañe a la disposición de los bienes sociales conforme a lo prescrito por leyes especiales, no existe mayor dificultad; en tal caso, las prestaciones han de regirse por lo que la ley allí disponga.

22. En cuanto a los bienes sociales muebles estimamos que se debe seguir la misma lógica que para todos los bienes sociales, no debiéndose confundir el acto de disposición mencionado en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil, con el de adquisición al que se refiere el segundo párrafo de dicha norma. En todo caso, si para adquirir hay que disponer de los bienes sociales, deben seguirse las mismas reglas que aquí se señalan.

23. Por consiguiente, la controversia se reduce⁷ a discutir las consecuencias de este esquema normativo:

¿Qué sucede si uno de los cónyuges, sin la intervención del otro, pretende disponer o gravar bienes sociales, siempre que no se trate de

⁷ MORENO MORE, César. *Desvíos (no muy) doctrinales en materia de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges*. En: Aa. Vv. *Los plenos civiles vinculantes de las Cortes Superiores*. Lima, 2016, pp. 85-103.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

la adquisición de bienes muebles y no cuente con poder especial del otro cónyuge?

V. LAS POSTURAS EN DISPUTA

24. Tres tesis distintas se ofrecen para responder el tema en debate. El punto de partida está marcado por perspectivas doctrinales y jurisprudenciales divergentes entre sí, las cuales proponen que la celebración de actos o negocios jurídicos de disposición de un bien social con prescindencia del consentimiento del cónyuge no interviniente ocasiona que los mismos devengan en nulos, anulables o ineficaces.

5.1. La tesis de la nulidad

25. Según Lizardo Taboada, el acto jurídico es nulo cuando “[...] le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres o cuando infrinja una norma imperativa”⁸.

26. Esta tesis propone, en primer término, la ausencia de manifestación de voluntad del agente como desencadenante de la nulidad, debido a que “la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en cuotas iguales (alícuotas) y es distinto al patrimonio de cada cónyuge que lo integra”⁹.

⁸ TABOADA, Lizardo. En: *Comentarios al Código Civil. Causales de nulidad del acto jurídico*. Revista de Derecho THEMIS, N° 11, Lima, 1988, p. 71.

⁹ SORIA, Alfredo. *¿Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por un solo cónyuge?* En: Gaceta Jurídica, N° 230, Lima, 2013, pp. 25-26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

27. Entendiéndose a la “declaración de voluntad de la parte”¹⁰ como un elemento del acto de autonomía privada que exterioriza la voluntad interna del agente, la teoría de la nulidad resalta que en el acto de disposición unilateral de un bien social solo uno de los cónyuges exterioriza su voluntad para celebrar el acto de disposición.
28. En opinión de Plácido Vilcachagua, la administración separada de la sociedad de gananciales no tiene cabida en la regulación del Código Civil peruano¹¹. El fundamento es que la intervención de los cónyuges representa un caso de coparticipación en la disposición de los bienes sociales y no un mero asentimiento, de modo tal que, en defecto de la intervención del binomio matrimonial, el acto de disposición adolece de nulidad.
29. López Liz comparte dicho razonamiento en la medida que la disposición de bienes gananciales ha de hacerse conjuntamente por ambos cónyuges, con la salvedad que cualquiera de ellos hubiese sido autorizado judicialmente (con aprobación del cónyuge no interviniente) para participar del acto jurídico¹².
30. En lo que concierne a la jurisprudencia nacional, la casación N° 837-97-Lambayeque adoptó la nulidad del acto jurídico, porque:

¹⁰ MORALES, Rómulo. *Las patologías y los remedios del contrato*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, 2010, p. 176. En: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4682>

¹¹ En: Legis.pe, La disposición de un bien de la sociedad de gananciales en el que no interviene uno de los cónyuges: ¿nulo o ineficaz?, 2015.

<https://legis.pe/la-disposicion-de-un-bien-de-la-sociedad-de-gananciales-en-el-que-no-interviene-uno-de-los-conyuges-nulo-o-ineficaz/>

¹² LÓPEZ, José. *Bienes inmuebles y sociedad conyugal. Adquisición, administración y disposición, hipoteca y embargo, con particular estudio del derecho real de uso especial de la vivienda familiar*, Capítulo 1: Bienes inmuebles gananciales. Su adquisición, administración y disposición en la sociedad conyugal, Editorial Bosch, Madrid, 1998, p. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Para disponer de los bienes sociales se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad [...].

31. Análogamente, el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 [Acuerdo del tema 2] concluyó que:

De conformidad con el artículo 219, inciso 1, del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Para disponer de los bienes sociales se requiere la participación del marido y la mujer, que conjuntamente constituyen un patrimonio autónomo. Así, como el agente por lo tanto es la sociedad conyugal y no uno solo de sus partícipes, el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes sociales sin la participación del otro, es nulo por no cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico que exige el Código Civil.

32. El segundo supuesto de nulidad invoca el fin ilícito que subyace al acto celebrado entre el cónyuge interviniente y el adquiriente, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico¹³.

¹³ Cuarto Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2015. Conclusiones, Tema 2: El acto jurídico celebrado sin poder, p. 10.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

33. Otra causal alegada es la imposibilidad jurídica del objeto. En esa línea interpretativa, el Cuarto Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del año 2015, expresó que “el objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de los bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges”. Se desprende del citado anterior que la teoría de la nulidad considera que el objeto del acto de disposición unilateral de bien social es imposible jurídicamente, en la medida que no se encuentra realmente dentro de la esfera jurídica del cónyuge celebrante.

34. Por último, esta teoría alega que la disposición unilateral de los bienes sociales resulta contraria a las leyes que interesan al orden público (Artículo V del Título Preliminar del Código Civil). El orden público – según Francesco Galgano- es el conjunto de aquellas normas imperativas que salvaguardan los principios jurídicos y éticos fundamentales del ordenamiento¹⁴.

5.2. La tesis de la anulabilidad

35. En cuanto a la anulabilidad, se trata de una tesis que se afinca más en asuntos prácticos que en orden teórico. Así, esta posición salta desde la nulidad, a la que teóricamente se afilia, a la anulabilidad por asuntos de poder preservar el acto jurídico viciado si resulta conveniente para el cónyuge que no participó en él. En efecto, Plácido Vilcachagua, luego de sostener que se está ante un caso de nulidad (ya por falta de

¹⁴ GALGANO, Francesco. *Diritto Civile e Commerciale*, Casa Editrice Dott, Antonio Milani-CE-DAM, Padova, 1990, volumen II, tomo I, p. 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

manifestación de voluntad, ya por vulnerar el artículo 219, inciso 8 del Código Civil) termina concluyendo que si el cónyuge afectado no tiene nada que oponer al acto realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien prefiere proteger su interés de algún otro modo, de acuerdo con su consorte “no parece adecuado caracterizar esta situación como una acción de nulidad radical e insalvable, sino más bien como una acción de anulabilidad¹⁵”.

36. De la misma forma, Almeida Briceño ha sostenido que “en atención a que la solución que debe asumir nuestro ordenamiento jurídico debe tener en cuenta, por una lado, las características que son propias del régimen jurídico que gobiernan las relaciones económicas de los cónyuges y, por otro lado, debe ajustarse al ordenamiento jurídico que señala las causales de ineficacia de los actos jurídicos, consideramos que la opción que debe optar el legislador nacional es la anulabilidad de los actos de disposición arbitraria del patrimonio social¹⁶”.
37. Como es evidente, lo que se quiere con esta tesis es evitar que se perjudique totalmente un acto jurídico por la declaración de nulidad en los casos que el cónyuge afectado quisiera mantener su eficacia, lo que no sería posible en los casos de invalidez absoluta.
38. Hay que reparar que una de las propuestas de reforma del Código Civil¹⁷, la del 2006, acoge esta tesis indicando que se está ante un acto

¹⁵ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2003, p. 375. Voz: Disposición de los bienes sociales

¹⁶ ALMEIDA BRICEÑO, José. *La sociedad de gananciales*. Grijley, Lima, 2008, p. 216.

¹⁷ Publicada en la separata especial del Diario Oficial El Peruano, Lima, 11 de abril de 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

anulable, siguiendo al parecer, las pautas del artículo 1322 del Código Civil español que prohíbe que: “Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos”.

5.3. La tesis de la ineficacia

39. En palabras de Marcial Rubio, la eficacia consiste en la aptitud del acto jurídico para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan¹⁸. Por lo tanto, se concluye que la ineficacia es la incapacidad de dicho acto para producir efectos jurídicos, ya sea por su inadecuada constitución o porque la verificación de circunstancias exógenas le impiden surtirlos.

40. Pese a que el análisis jurídico plasmado en varios fallos asumía la nulidad como consecuencia jurídica, la casación N° 111-2006-Lambayeque llega a establecer que este acto de disposición unilateral es ineficaz porque:

[...] la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar. [...] la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el

¹⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 11.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

cual implica el poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica [...]

41. Con motivo de este pronunciamiento, Tantaleán Odar expresó que la referida casación rompe todo el esquema anterior, afirmando que no estamos ante acto jurídico nulo, sino uno ineficaz, “al mismo estilo del falso representante”¹⁹.

42. La casación N°3437-2010-Lima también se inclin a por la ineficacia como consecuencia jurídica:

Octavo.- A partir de la premisa de que ninguno de los cónyuges, en forma individual, puede disponer de derechos de propiedad sobre los bienes sociales (salvo el caso excepcional), podemos concluir que cuando uno solo de ellos se compromete a gravar o disponer el patrimonio de la sociedad de gananciales, nos encontramos ante un acto jurídico [...] en la que existe una falta de representación de uno de los cónyuges o de la disposición de derechos de uno de ellos, [...] lo que no significa que el acto jurídico en sí sea nulo [...]; en consecuencia, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, el petitorio de la demanda alude al supuesto de ineficacia regulado por el artículo 161 del Código Civil, y no a la causal invocada por la recurrente [...]

¹⁹ TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. *Op. cit.*, p. 333.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

43. En cuanto a la doctrina nacional, Fernández Cruz propone la ineficacia en sentido estricto como sanción al acto de disposición de un bien social que es celebrado por un cónyuge, premisa que desarrolla a partir del siguiente ejemplo:

Cuando nos preguntamos si un menor de edad puede realizar negocios jurídicos, entonces estamos discutiendo defectos intrínsecos (cualidades intrínsecas de la persona) del sujeto (...). La situación es completamente diferente si nos preguntamos por el poder de disposición. Aquí no están ya en discusión cualidades intrínsecas del sujeto, sino la posición de este respecto a determinadas cosas o bienes considerados como posibles objetos de negocios jurídicos (circunstancias extrínsecas al negocio)²⁰.

44. Agrega que el artículo 315 del Código Civil contempla dos supuestos de hecho:

- a) Cuando uno de los dos cónyuges actúa en nombre propio y en nombre ajeno respecto a su otro cónyuge; y respecto a esta última actuación se presenta un supuesto de exceso o ausencia de poder.
- b) Cuando uno de los cónyuges actúa en nombre propio haciendo pasar como suyo el patrimonio común, ignorando el comprador que el bien es un bien social.

²⁰ FERNÁNDEZ, Gastón. *La disposición de los bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales*. Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 31, Lima, 2016, p. 28.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

45. Esta segunda premisa es, precisamente, la que explica el panorama de la controversia jurídica que nos convoca. En este supuesto, se observa el defecto externo – llamado “patológico” por Fernández Cruz- al momento de la celebración contractual: la falta de legitimidad o poder de disposición²¹.

46. Por su parte, Varsi Rospigliosi refiere que la finalidad del artículo 315 es proteger el interés familiar, cuya vulneración se sanciona con la ineficacia suspendida²²:

Este negocio es por lo general irrelevante respecto del *dominus* (sociedad conyugal); sin embargo, *inter partes* no es ni nulo ni anulable, es un negocio ineficaz o, con más precisión, un negocio con eficacia suspendida porque, en todo caso, se atribuye al interesado un derecho de ratificación.

47. Morales Hervias considera que el primer párrafo del artículo 315 recoge una legitimidad directa (participación de ambos cónyuges) y una legitimidad indirecta (posibilidad de representación). Afirma que la falta de esa legitimidad origina la ineficacia del acto de disposición, en tanto la inoponibilidad se perfila como la solución más adecuada. Concluye señalando que estos actos de disposición unilateral de los bienes sociales serán válidos y eficaces para el cónyuge que dispuso del bien y

²¹ FERNÁNDEZ, Gastón. *Ibidem*. pp. 32-33.

²² SANTORO, Francesco. *Doctrinas generales del Derecho Civil*. Traducción de Luna Serrano. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 360. Citado por: VARSI, Enrique y TORRES, Marco. *El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge*. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 31, Lima, 2016, pp. 99-116.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

para el tercero, pero no para la sociedad de gananciales. Esta última asumirá los efectos del acto jurídico si el otro cónyuge lo ratifica²³.

48. A su vez, Priori Posada afirma que la sanción a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil es la ineficacia por falta de legitimación:

(...) con la legitimación no se trata de atribuir una relación jurídica en razón de la cualidad natural de la persona, como sería en el caso de la capacidad; sino más bien en razón de una cualidad jurídica, cualidad jurídica que a decir de Carnelutti consiste, no en las condiciones naturales de la persona, sino más bien en la pertenencia de otra relación jurídica (...)²⁴.

49. Plantea que la solución procesal que podrían asumir los jueces frente a los casos ya planteados de nulidad de acto jurídico, sería la reconducción de la pretensión como un supuesto de excepción al principio de congruencia. Por lo tanto, el juez desempeñará un rol preponderante al momento de analizar cada caso con suma diligencia.

VI. LA INTERVENCIÓN DE LOS *AMICI CURIAE*

Las posiciones expresadas por los amigos de la curia fueron las siguientes:

50. Priori Posada sostuvo que el acto jurídico era ineficaz y no nulo, y que lo es por falta de legitimación. Aunque reparó que tal término no es el utilizado por el legislador, señaló que los supuestos más claros de falta

²³ En: NINAMANCCO, Fort. *La audiencia pública del VIII Pleno Casatorio Civil: Un análisis*. Legis.pe, 2015.

²⁴ PRIORI, Giovanni. *La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges*. Revista Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 31, Lima, 2016, pp. 129-158.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

de legitimación los contempla el artículo 161 y la venta de bien ajeno, y que eso mismo es lo que sucede con el artículo 315 del Código Civil. Luego, hizo referencia al tratamiento del tema en la legislación extranjera y expresó que hay por lo menos 7 hipótesis en la que la ineficacia no es la solución: (i) transferencia a título gratuito a tercero con buena fe; (ii) transferencia a título gratuito a tercero con mala fe; (iii) transferencia onerosa a tercero con buena fe; (iv) transferencia onerosa a tercero con mala fe; (v) el otro cónyuge (en cualquiera de los casos anteriores) ha actuado de mala fe o no ha sido diligente; (vi) cónyuge grava bien en provecho propio; y (vii) cónyuge grava bien en provecho de la sociedad. Priori Posada también manifestó que la prescripción es propia de la acción personal y que debería flexibilizarse el principio de congruencia procesal, reconduciéndose el proceso (quizás hasta la estación de fijar los puntos controvertidos) cuando se demanda por nulidad.

51. Morales Hervias indicó que todo acto de enajenación por parte de uno de los cónyuges es ineficaz por falta de legitimación y así lo han recogido las legislaciones de México, Venezuela, Colombia, Chile, entre otras. Sostuvo que hay 3 conceptos que deben tenerse en cuenta: legitimidad, falta de legitimidad e inoponibilidad. Añadió que, en el caso en debate, el acto de disposición no es uno que deba resolverse bajo el argumento de la falta de manifestación de la voluntad porque nadie cuestiona la de los que suscriben el negocio; que no hay objeto jurídicamente imposible porque el ordenamiento permite la venta de bien ajeno y que no hay fin ilícito porque el adquirente no sabe que el bien es de propiedad de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

sociedad conyugal. Finalizó indicando que la inoponibilidad era imprescriptible

52. Fernández Cruz señaló que el problema de disposición de uno de los cónyuges de los bienes de la sociedad es un asunto de ineficacia, propiamente de falta de legitimidad y no de nulidad. Expresó que el artículo 315 del Código Civil no establece la sanción a imponer cuando se vulnera la norma e indicó que dicho dispositivo contiene dos supuestos: (i) que el cónyuge actúe a nombre propio y a nombre ajeno; en este último caso por exceso o ausencia de poder; y (ii) que el cónyuge actúe como si el bien solo fuera de él. El primer caso, señala el profesor Fernández Cruz, se resuelve conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código Civil; en el segundo supuesto, atendiendo a las normas propias de la venta de bien ajeno. Finalizó su exposición indicando que el artículo 219, inciso 1 del Código Civil no resulta aplicable al tema en cuestión, pues la manifestación de voluntad que se menciona en el referido dispositivo solo puede establecerse sobre los sujetos que intervienen en los actos jurídicos y no sobre aquellos que no participan en él (en estricto, el/la cónyuge perjudicado(a)).
53. Varsi Rospigliosi señaló que el artículo 315 del Código Civil es una norma de protección a la familia y, por extensión, a las uniones convivenciales que encuentra justificación en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado. Para Varsi Rospigliosi el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal es uno con eficacia suspendida, lo que permite que se pueda confirmar o ratificar, es decir,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

"rescatar" sus efectos y, en consecuencia, operar de manera retroactiva y reducir costos, lo que es congruente con la tendencia moderna de flexibilizar la participación de ambos cónyuges. No obstante, mencionó que en algunos casos el acto será nulo, por ejemplo, cuando haya colusión entre el cónyuge con el tercero, lo que configuraría un fin ilícito.

54. Por su parte, Plácido Vilcachagua opuso el Código Civil argentino al peruano. En el primero -dijo- la transferencia de bienes de la sociedad conyugal requiere el asentimiento del otro cónyuge; en cambio, en el peruano hay una facultad de dirección compartida, por lo que no se está ante un supuesto de falta de legitimidad, pues la naturaleza jurídica de la intervención conyugal expuesta en el artículo 315 del Código Civil es de coparticipación y no de asentimiento. Plácido Vilcachagua sostuvo que la referida norma es una imperativa de actuación conjunta; sin embargo, agregó, que, aunque propiamente es un asunto de nulidad por falta de manifestación de voluntad (dado que no hay voluntad por declarar ni voluntad declarada), habría que preferir la anulabilidad, pues no se afecta un interés general. No obstante, lamenta que la ley no contemple esa anulabilidad. Terminó expresando la necesidad de integrar los datos de Reniec a fin de culminar con posibles fraudes.

VII. ANÁLISIS CRÍTICO

7.1. DESCARTANDO LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD

55. Hay que descartar las tesis sobre la nulidad. Gastón Fernández Cruz refiriéndose a la supuesta falta de manifestación de voluntad ha dicho:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

“(c)reo que sobre esta afirmación subyace un grave problema de error conceptual y es fácil de ser visualizado sobre lo que voy a predicar; en primer lugar, la ausencia de manifestación de voluntad de un sujeto solo puede predicarse sobre un sujeto que interviene en un negocio jurídico, es decir, que no podemos decir que falta la manifestación de voluntad de alguien que no interviene en un negocio determinado, cuando uno de los cónyuges interviene en un negocio jurídico y declara vender arrogándose una representación que no tiene del otro cónyuge o una titularidad de este otro cónyuge que no posee, el negocio jurídico se celebra siempre a un sujeto que expresa una voluntad y por lo tanto no hay forma de afirmar que no existe la declaración de voluntad. Hay una declaración de voluntad, lo que no hay es la legitimidad para disponer del bien común²⁵”.

56. En efecto, la tesis de la falta de manifestación de voluntad ignora que el artículo 1351 del Código Civil prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes. Es dicho acuerdo el que es materia de análisis para establecer la relación obligacional; por tanto, existe falta de manifestación de voluntad cuando una de las partes que suscribe el acuerdo no la ha expresado válidamente, por ejemplo, en la celebración de un contrato en una ficción teatral o en salón de clases como ejemplificación didáctica; cuando en una subasta, tras la oferta del subastador, se levanta una mano, no porque la persona a quien pertenece la mano haya querido aceptar la oferta, sino porque su vecino le ha cogido el brazo y se lo ha

²⁵ Ambas expresiones se encuentran en los borradores de su exposición como *amicus curiae* el día del Pleno Casatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

levantado²⁶; pero cuando entre el (la) cónyuge enajenante y el comprador existe tal manifestación, el contrato no estará afectado por este vicio porque las personas que participaron en el negocio jurídico manifestaron su voluntad. No es la voluntad de alguien que no interviene en el contrato la que se valora, sino solo la de aquellos que participan en él²⁷.

57. De otro lado, Moreno More ha señalado que el objeto es jurídicamente imposible “cuando no sea un bien en sentido jurídico (es decir, no pueda formar parte del tráfico jurídico), su titularidad no pueda ser asignada a los particulares o el objetivo perseguido constituya un sinsentido jurídico (como en el caso de la venta de un bien del propietario al mismo propietario o la hipoteca de un bien mueble)”²⁸. Ninguna de dichas circunstancias ocurre en el presente caso, desde que la venta de bien ajeno es admitida en nuestra legislación, de manera que siendo posible que forme parte del tráfico jurídico, cabe asignar a los participantes en él la titularidad respectiva. Por lo demás, como el mismo autor ha reparado, no se entiende cómo se puede sostener que el objeto es jurídicamente imposible señalando que lo es por la no intervención de un sujeto²⁹.

58. Asimismo, María Vargas objeta este argumento, porque la posibilidad jurídica está respaldada por los derechos que el cónyuge celebrante tiene sobre los bienes sociales como integrante de la sociedad conyugal:

²⁶ GALGANO, Francisco. *El Negocio Jurídico*. Tirant lo blanch, Valencia, 1992, p. 258.

²⁷ “Los casos de falta de acuerdo se dan cuando falta la pluralidad de centros de interés, cuando falta la pluralidad de las declaraciones o porque una de ellas proviene de una persona que ha actuado bajo nombre falso, ha falsificado la suscripción del contrato o proviene de persona no legitimada para hacerlo (casos en los que no coinciden la identidad de los sujetos destinatarios de las declaraciones, sea oferta o la aceptación), cuando las declaraciones contractuales no coinciden o cuando coincidiendo son consideradas tardías”. MORENO MORE, César. Ob. cit., p. 96.

²⁸ MORENO MORE, César. *Ibidem*, p. 98.

²⁹ MORENO MORE, César. *Ibidem*, p. 97.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

(...) el negocio jurídico celebrado por el falso procurador recae sobre un objeto que es jurídicamente posible ya que, en principio, dispone de un bien social sobre el cual tiene derechos debido a que es parte junto a su consorte de la sociedad. En otras palabras, se dispone de un bien jurídicamente posible sobre el que se tiene derechos sociales³⁰.

59. En cuanto al fin en el acto jurídico, debe precisarse que la causa para la celebración del negocio no puede confundirse con los móviles del contrato, ni tampoco todos los motivos (causa fin subjetiva) pueden ser tenidos como causa, sino solo "aquellos motivos determinantes de la voluntad del sujeto que han sido manifestados expresa o implícitamente (...) y que por tanto son conocidos o han debido conocerse por las partes³¹". Por consiguiente, solo podría hablarse de causa ilícita cuando las dos partes tenían como objetivo sustraerse de sus obligaciones y causar perjuicio a otro. En los demás casos: (i) si el comprador desconocía el motivo de su vendedor no hay fin ilícito; y (ii) si el comprador sabía que el bien era ajeno y no pretendió perjudicar al otro cónyuge, todo se reconduce a la promesa de venta de bien ajeno (artículo 1537 del Código Civil).

60. Por otra parte, debe indicarse que no existe nulidad por vulneración a norma de orden público, al extremo que los propugnadores de esta posición no pueden señalar cuál es dicha norma ni el artículo 315 del

³⁰ VARGAS, María. *El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil*. Revista Ius Et Veritas, N° 56, Lima, 2018, pp. 86-105.

³¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Acto Jurídico*. Volumen I. Pacífico Editores SAC. Lima, 2015, p. 327.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Código Civil menciona nada sobre nulidad ni de ella se puede desprender tal vicio porque al referirse que para la disposición de bienes de la sociedad conyugal se exige poder especial, el enunciado normativo nos remite de inmediato a los casos de representación, los mismos que no son sancionados con nulidad.

61. Hay que recordar que el artículo 315 del Código Civil protege intereses particulares y no uno general, de lo que sigue que, siendo norma imperativa su infracción no vulnera el orden público, no debiéndose confundir categorías jurídicas distintas.
62. En esa perspectiva, Fernández Cruz ha señalado: “Justamente, respecto al tipo de interés protegido, se constata que claramente se protegen intereses privados (los de los cónyuges) y no un interés general que pueda considerarse basamento del sistema jurídico peruano. Por esta razón, no podría recurrirse a la mal denominada *nulidad virtual* recogida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que estipula expresamente que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres³²”.
63. Por ello, tratándose de intereses que importan al ámbito restringido de las relaciones familiares, no corresponde admitir la nulidad como consecuencia jurídica de esta clase de negocios jurídicos.
64. Finalmente, como es evidente, lo que se quiere con la tesis de la anulabilidad es evitar que se perjudique totalmente un acto jurídico por la

³² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., pp. 36-37.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

declaración de nulidad en los casos que el cónyuge afectado quisiera mantener su eficacia, lo que no sería posible en los casos de invalidez absoluta. Aunque es una posibilidad práctica para solucionar el dilema, no se entiende muy bien cuál de las causales de anulabilidad sería la aplicable, en tanto, quienes proponen la tesis no indican qué supuesto del artículo 221 del Código Civil sería el adecuado. En todo caso, es una posición que podría ser una opción legislativa, pero que no encuentra respaldo en la normativa peruana.

7.2. LA INEFICACIA

65. Nuestro Código Civil, dejando de lado la comunidad de gestión marital preceptuada en el código de 1936, ha optado por una comunidad de gestión mixta, en el que cualquier cónyuge puede realizar actos de administración ordinarios de los bienes de la sociedad conyugal (artículo 292), requiriéndose participación conjunta en los actos extraordinarios, entre ellos el de disposición de bienes inmuebles (artículos 313 y 315). Sobre tal punto no hay debate alguno, pues ello subyace no solo en la norma legal, sino en la constitucional, cuyo artículo 2 se refiere a la igualdad entre hombre y mujer.

66. El negocio jurídico puede tener perturbaciones intrínsecas o extrañas a ella misma. En el primer caso, en términos de abstracción teórica que nada tiene que ver con lo que pueda disponer el legislador- estamos ante supuestos de invalidez que acontecen ya porque la estructura misma del acto no existe o porque se encuentra dañada, en cuyo caso operará la nulidad o la anulabilidad. En cambio, en el segundo caso, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

estructura es la adecuada y el acto es, desde luego, válido, aunque afectado en su idoneidad para producir efectos. Como ha señalado Morales Hervias valer y ser eficaz son cosas distintas. Un contrato es válido si responde a las prescripciones legales. Es eficaz si produce sus efectos. “El concepto de validez –ha dicho- no se contrapone al de eficacia. La eficacia supone validez del contrato, pero no solamente validez, sino, además idoneidad de producir consecuencias jurídicas³³”.

67. Hay que recordar que el artículo 185 del BGB (referente del Código Civil italiano) señalaba que: “1. Una disposición que lleve a cabo sobre un objeto un no titular, es eficaz si se realiza con el asentimiento del otro. 2. La disposición es eficaz, si el titular la ratifica o si el disponente adquiere el objeto o si se hereda por el titular y este responde ilimitadamente por las obligaciones sucesorias. En los dos últimos casos, si se han realizado sobre el objeto varias disposiciones incompatibles entre sí, solo es eficaz la primera disposición”.

68. Obsérvese que la disposición legal antes citada: (i) hace referencia a la disposición de un bien por parte de un no titular que es, precisamente, lo mismo que sucede en la disposición de bienes de la sociedad conyugal; (ii) se refiere a términos de eficacia/ineficacia; (iii) permite la ratificación del acto jurídico; y (iv) en ningún caso estima que se esté ante supuestos de invalidez del acto jurídico.

³³ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Patologías y remedios del contrato*. Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 199-200.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

69. Así las cosas, la legitimidad es la coincidencia entre el sujeto del negocio (o para el que el negocio es realizado) y el sujeto de intereses. En buena cuenta, “es la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica³⁴”, siendo que la legitimidad para contratar es la “capacidad normativa” para producir efectos jurídicos.
70. El mismo autor ha indicado que una de las características comunes de la falta de legitimidad en los contratos inoponibles, es que quien dispone, transfiere un derecho a un tercero sin asentimiento o sin autorización del verdadero titular, careciendo de legitimidad porque no tiene capacidad de transferir efectos jurídicos³⁵.
71. Antes, Eric Palacios Martínez, tratando el tema de la ineficacia en la acción revocatoria y distinguiendo entre ineficacia estructural e ineficacia funcional, refiere que la inoponibilidad “es el supuesto más atenuado” de aquella y se presenta “cuando los efectos del negocio no pueden ser invocados contra ciertos sujetos³⁶”.
72. Por su parte, Luciano Barchi ha realizado un estudio exhaustivo del tema que parte del análisis de la compraventa de bien ajeno. Barchi Velaochaga diferencia esta figura negocial desde dos aspectos: cuando el vendedor no propietario actuaba en nombre ajeno o cuando actuaba en nombre propio. Ello lo llevaba a analizar el contenido del artículo 161

³⁴ MORALES HERVIAS, Rómulo. *La falta de legitimidad en los contratos inoponibles*. En: Actualidad Jurídica. N° 230, Lima, p. 13.

³⁵ Loc. cit.

³⁶ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico (Concepto, interpretación, ineficacia)*. Jurista Editores. Lima, 2002, p. 170.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

del Código Civil para concluir que en ese caso se estaba ante un contrato ineficaz por falta de legitimación y, por tanto, “improductivo de efecto respecto del *dominus*³⁷”.

73. Esta falta de legitimidad es la que se colige del artículo 315 del Código Civil. En efecto, el legislador no optó por la declaración de invalidez del acto jurídico; no podía hacerlo porque no hay vicio alguno en la estructura del acto jurídico, sino problemas en su eficacia.

74. En la misma línea interpretativa, ya Scognamiglio, distinguiendo entre inexistencia, invalidez e ineficacia, había dicho que “hay inexistencia cuando no se presenta el negocio, y por lo tanto, donde falta su efecto (en sentido propio); hay invalidez cuando su peculiar relevancia (su efecto) es atacado por una negación más o menos completa (que repercutirá, eventualmente, en los efectos finales); y hay ineficacia en sentido estricto cuando faltan sólo los efectos finales, sin que sea tocada la válida existencia del negocio (por una razón que atiene, entonces, (...) a la funcionalidad del negocio)³⁸”.

75. Roppo, por su parte, ha expresado con respecto a las incapacidades jurídicas especiales que “el principio según el cual el acto de disposición de las situaciones jurídicas ajenas no produce efecto hacia el titular de estas (en cuanto precisamente el autor del acto no está legitimado para

³⁷ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. Algunas consideraciones sobre la compraventa de bien ajeno a partir de la jurisprudencia. Ver: http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/06-2011_Algunas_consideraciones_sobre_la_compraventa.pdf

³⁸ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Grijley, Lima, 2004, p. 523.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

disponer de la esfera jurídica de otros); y subrayar que el defecto de legitimación no crea invalidez sino ineficacia³⁹”.

76. Hay, pues, coincidencia en señalar que estamos ante un caso de falta de legitimidad y ello se expresó, como se ha anotado en párrafos precedentes, con tan solo una excepción, en las ponencias de los *amici curiae*. Por eso:

- Cuando hay exceso de facultades o incluso ninguna representación, la solución que se plantea es la de la ineficacia (artículo 161) y la norma así lo dice de manera expresa.
- Cuando hay disposición por parte de uno de los cónyuges de bienes de la sociedad conyugal, no se utiliza la palabra nulidad (artículo 315).
- Cuando se discute la disposición de bienes que se tienen en copropiedad (artículo 978) si bien se habla de validez, lo que se regula en realidad es un supuesto de ineficacia, pues resultaría contradictorio que un acto inválido se transforme después en válido.

77. En esas circunstancias, en el caso de disposición de bienes conyugales (pero también en el de exceso de poder, disposición de bienes en copropiedad y compraventa de bienes ajenos), se presenta un supuesto de falta de legitimidad que origina:

³⁹ ROPPO, Vincenzo. *El Contrato*. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 705.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

- Que quien transfiere o grava un derecho carezca de legitimidad para contratar, razón por la cual el contrato no produce efectos jurídicos en el verdadero titular.
- El verdadero titular tiene el derecho de solicitar la inoponibilidad del contrato celebrado entre un no titular y el tercero.

VIII. DIVERSAS SOLUCIONES A SUPUESTOS POSIBLES DE ENCONTRAR EN LA DISPOSICIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Atendiendo a lo expuesto, se pueden presentar diversas posibilidades. Así:

78. Si quien dispuso del bien lo hizo a título propio y en nombre ajeno se está ante el caso del falso procurador, regulado en el artículo 161 del Código Civil, pues se invoca representación que no se tiene. Ello importa un caso de ineficacia, lo que origina la inoponibilidad del acto para la sociedad conyugal perjudicada, pero posibilidad de ratificación del negocio jurídico por el cónyuge no interviniente.

79. Si quien dispuso del bien lo hizo a título propio, sin invocar nombre ajeno, se está ante el supuesto de venta de bien ajeno, regulado en el artículo 1539 del Código Civil. El acto jurídico será rescindible para las partes del contrato, pero ineficaz para la sociedad conyugal.

80. No hay en nuestra normativa nada que impida que lo regulado en torno a la disposición de bienes conyugales, no pueda extenderse al régimen convivencial. Por el contrario, el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil indica que en estos casos se “origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

le fuera aplicable”. La doctrina peruana, por lo demás es coincidente en los alcances de atribuir a la convivencia los derechos de la relación matrimonial⁴⁰.

81. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, debe efectuarse una precisión atendiendo a si la relación de convivencia ya ha sido declarada antes de la disposición de los bienes convivenciales o si todavía no ha ocurrido esta declaración. En el primer caso, se ha de estar a lo que se diga con respecto a los cónyuges. En el segundo supuesto, existe una situación de conflicto que se sujeta a lo que determine la declaración judicial con efectos retroactivos; aquí las disposiciones que se efectúen de los bienes no podrán afectar a quien efectuó el negocio jurídico con el conviviente, siempre que no le fuera conocido el estado de convivencia o razonablemente no hubiera podido estar en la posibilidad de conocerlo.

82. Es posible que el adquirente haya obrado de buena fe y que ella se evidencie, por ejemplo, sin que se trate de un catálogo absoluto, en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, en falta o deficiente información registral que no sea posible controvertir, documentos de identidad que indiquen otro estado civil y hasta contenido del contrato de adquisición a favor solo del cónyuge que transfiere el bien. En esa situación, estimamos que pueden presentarse

⁴⁰ Ver: VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. *El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales de un solo cónyuge*. Op. cit. p. 102. ARATA SOLÍS, Moisés. *La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

dos respuestas: (i) si la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos debe respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el artículo 2022 del código civil, referida a la preferencia en caso de oposición de derechos reales sobre inmuebles. En este caso, se opta por la seguridad del tráfico jurídico, sin perjuicio de las posibilidades de reparación por el daño causado; (ii) si la transferencia no se encontrara inscrita, debe preferirse el derecho del cónyuge no interviniente en la operación contractual, de lo que sigue que el acto será inoponible para la sociedad conyugal afectada.

83. En caso que el bien y las sucesivas transferencias se encuentren registrados, el tercer adquirente se encontrará protegido por el artículo 2014 del Código Civil, subsistiendo para las partes afectadas la posibilidad de solicitar la tutela resarcitoria correspondiente.

84. Caso distinto a los anteriormente reseñados es que el cónyuge vendedor y el comprador se hubieran puesto de acuerdo en la celebración del acto jurídico, a sabiendas que el bien es de la sociedad conyugal, en este caso se está ante un supuesto de nulidad del acto jurídico por fin ilícito. Lo será, como ha señalado Ronquillo Pascual⁴¹— quien sigue la línea establecida por Giovanni Ferri:

(...) siempre que se acredite que el resultado pretendido tanto por el disponente como por el adquirente ha sido perjudicar el

⁴¹ RONQUILLO, J. *¿Es imprescriptible la “acción” de ineficacia y deberán reconducirse las demandas de nulidad?*

En: Laley.pe, Los temas "secundarios" del VIII pleno sobre actos de disposición de bienes sociales, 2016. <https://laley.pe/art/3065/-es-imprescriptible-la-ldquo-accion-rdquo-de-ineficacia-y-deberan-reconducirse-las-demandas-de-nulidad->

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

patrimonio del verdadero propietario (en este caso, la sociedad conyugal), pues, con tal proceder, ambos buscan consecuencias ilegales (el disponente cometería delito de estelionato y el adquirente delito de receptación), y es necesaria la acreditación de este contubernio entre las partes ya que la causa o fin del negocio jurídico no es el motivo particular sino el interés común o interés conjunto de las partes.

IX. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

85. En el presente estado de cosas, ante la incertidumbre jurídica existente, no es posible aplicar de forma inmediata la tesis de la ineficacia; ello acarrearía desprotección jurídica dado que tendrían que desestimarse o adecuarse todas las demandas presentadas en las que se hubiera alegado causal de nulidad o anulabilidad del acto jurídico y, si bien es verdad, con la publicación de la sentencia del Pleno Casatorio se podría señalar que lo que se dispone es de conocimiento general, las máximas de experiencias indican que ello no es así y que el cambio de perspectiva debe asumirse gradualmente. En tal sentido, estimamos que debe darse el plazo prudencial de un mes para la vigencia de lo que el Pleno resuelva; después de esa fecha las demandas planteadas en contradicción a lo que aquí se decida deberán ser declaradas improcedentes.

86. Se trata de utilizar el *prospective overruling*. En este caso, "el derecho anterior se aplicaría a eventos ocurridos antes de la fecha del *overruling* (incluyéndose los del caso en cuestión), pero dejaría de ser aplicado a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

las transacciones iniciadas después de aquella fecha⁴²". En sede nacional, el Tribunal Constitucional se ha referido a la eficacia prospectiva del precedente vinculante, indicando que "puede disponer excepcionalmente que la aplicación del precedente vinculante que cambia o sustituye uno anterior opere con lapso diferido (*vacatio sententiae*), a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica o para evitar una injusticia ínsita que podría producirse por el cambio súbito de la regla vinculante por establecida, y que ha sido objeto de cumplimiento y ejecución por parte de los justiciables y los poderes públicos" Y, más adelante, ha agregado, que al momento de cambiar el precedente, puede optar por:

"a) Decisión de cambiar de precedente vinculante ordenando la aplicación inmediata de sus efectos, de modo que las reglas serán aplicables tanto a los procesos en trámite como a los procesos que se inician después de establecida dicha decisión".

"b) Decisión de cambiar de precedente vinculante, aunque ordenando que su aplicación será diferida a una fecha posterior a la culminación de determinadas situaciones materiales. Por ende, no será aplicable para aquellas situaciones jurídicas generadas con anterioridad a la decisión del cambio o a los procesos en trámite⁴³".

⁴² La frase es de Cross y Harris, y se encuentra en DA ROSA BUSTAMANTE, Thomas. *Teoría del Precedente Judicial*. Ediciones Legales, Lima, 2016, p. 423.

⁴³ Expediente N° 0024-2003-AI/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

87. Esta técnica encuentra justificación en la existencia de una polémica y una toma de posición arduas, pero no resultaría del todo adecuada si es que, en lo que concierne a las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la futura sentencia del Pleno Casatorio Civil, ellas no pudieran ser reconducidas para seguir el trámite que aquí se señala.
88. En esa perspectiva, para los casos tramitados antes del presente Pleno Casatorio Civil, los Juzgados y Salas Superiores deberán reconducir la pretensión. El momento adecuado para realizar la adecuación es el del saneamiento del proceso, pues ello permitirá, garantizando el contradictorio, que las partes tomen conocimiento del posible pronunciamiento respecto a la ineficacia y, después, conforme al nuevo escenario procesal, que se presenten las pruebas y las alegaciones que consideren adecuadas.
89. Debe señalarse que en algunos casos la jurisprudencia de este Tribunal Supremo invocó la aplicación del principio *iura novit curia*, a fin de resolver la causa como una de ineficacia de acto jurídico a pesar que se había planteado como nulidad del negocio. En tales casos, se mencionó que de la demanda se desprendía inequívocamente que la causa para pedir era la disposición por parte de solo uno de los cónyuges del bien social. Se trataba de una fórmula eventual para evitar declarar improcedente la demanda dado el manifiesto desconcierto jurisprudencial. Sin embargo, emitido este pronunciamiento ya no es posible seguir este camino procesal, en tanto habría una manifiesta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

incongruencia entre los hechos de la demanda y el petitorio respectivo, situación regulada en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Civil.

X. EL CASO EN CONCRETO

90. En los considerandos 4 a 10 de la presente resolución se ha hecho un resumen de lo actuado en el proceso, queda por señalar que el recurso de casación se declaró procedente por infracción del artículo 315 del Código Civil, indicándose que dicha norma establece que para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención del marido y la mujer.
91. Son dos los actos jurídicos cuya nulidad se solicitan. El primero, celebrado el veintitrés de enero de dos mil doce entre Catalina Genoveva Jacay Apolinario y Rocío Zevallos Gutiérrez. El segundo, celebrado el quince de setiembre de dos mil doce entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.
92. Con respecto al primero de ellos debe señalarse que en él interviene la señora Catalina Genoveva Jacay Apolinario disponiendo de un bien de la sociedad conyugal constituida por la mencionada persona y Nolberto Choque Huallpa, sin la intervención de este último.
93. Aunque la demanda ha sido planteada como una de nulidad, queda claro, conforme se ha expuesto en la presente sentencia, que tales actos de disposición constituyen temas de ineficacia por falta de legitimidad, siendo ello así, estando a las reglas aquí establecidas, debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

reconducirse el proceso al estado correspondiente para fijar con claridad los puntos controvertidos y propiciar el contradictorio.

94. No existe posibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, precisamente porque no se ha examinado el supuesto de ineficacia, centrándose el debate en torno a la nulidad del acto jurídico, lo que implica falta de motivación de la resolución judicial.

95. Si bien es cierto se calificó como procedente el recurso de casación por infracción normativa del artículo 315 del código civil, no es menos cierto que las reglas que se están adoptando con esta decisión contienen disposiciones procesales, tal como la reconducción de la demanda a efectos de encauzar el proceso, propiciar el contradictorio y emitir una decisión congruente con el pedido realizado.

96. Lo expuesto además impide emitir pronunciamiento sobre el segundo acto jurídico de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce, cuya nulidad se deduce, pues depende de lo que se resuelva sobre el primer acto jurídico.

XI. DECISIÓN

97. Estando a lo expuesto, estimamos:

Primero. Que debe declararse **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Karina Judy Choque Jacay por infracción normativa del artículo 315 del Código Civil; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015 y **DECLARARON NULO** todo lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

actuado hasta la fijación de puntos controvertidos, inclusive, debiendo el juez de la causa tener en cuenta las consideraciones aquí vertida.

Segundo. Declaramos que constituyen **precedentes vinculantes** las siguientes reglas:

1. La disposición por parte de uno de los cónyuges, sin intervención del otro, regulada en el artículo 315 del Código Civil es un supuesto de ineficacia del acto jurídico; por consiguiente, resulta inoponible para la sociedad conyugal, sin perjuicio de los efectos para las partes que intervinieron en el mismo.
2. El campo de protección de esta norma se extiende a las uniones de hecho debidamente declaradas. Si la declaración judicial no ha sido aún expresada, las disposiciones que se efectúen de los bienes no podrán afectar a quien efectuó el negocio jurídico con el conviviente, siempre que no le fuera conocido el estado de convivencia o razonablemente no hubiera podido estar en la posibilidad de conocerlo.
3. Si el adquirente obró de buena fe, evidenciándose ello, por ejemplo, sin que se trate de un catálogo absoluto, en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, falta o deficiencia de información registral que no sea posible controvertir, documentos de identidad que indiquen otro estado civil y hasta contenido del contrato de adquisición a favor solo del cónyuge que transfiere el bien, y la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos, debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el artículo 2022 del código civil.

4. En el supuesto anterior, si la transferencia no se encontrara inscrita, debe preferirse el derecho del cónyuge no interviniente en la operación contractual, de lo que sigue que el acto será inoponible para la sociedad conyugal afectada.
5. En caso que el bien y las sucesivas transferencias se encuentren registrados, el tercer adquirente se encontrará protegido por el artículo 2014 del Código Civil, subsistiendo para las partes afectadas la posibilidad de solicitar la tutela resarcitoria correspondiente.
6. Las demandas tramitadas en la actualidad como nulidad o anulabilidad del acto jurídico, deberán ser reconducidas hasta el estado de saneamiento del proceso, debiendo indicar el juez de la causa la posibilidad de pronunciarse sobre la ineficacia del acto jurídico, propiciando el contradictorio y la aportación de las pruebas que las partes consideren conveniente.
7. Sin perjuicio de la reconducción del proceso que deba hacerse, dado el estado de incertidumbre existente, esta sentencia deberá ser aplicada a partir de los 30 días siguientes de su publicación; luego de dicho plazo, las demandas que no cumplan con lo aquí dispuesto deberán ser declaradas improcedentes por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, conforme lo prescribe el artículo 427, inciso 4 del código procesal civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

8. Si el cónyuge vendedor y el comprador se hubieran puesto de acuerdo en la celebración del acto jurídico, a sabiendas que el bien es de la sociedad conyugal, se está ante un supuesto de nulidad del acto jurídico por fin ilícito.

Tercero. Dispusieron la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la república a partir de los 30 días siguientes de su publicación; en el proceso de nulidad de acto jurídico, seguido por Karina Judy Choque Jacay con Rocío Zevallos Gutiérrez y otros; y lo devolvieron.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS